



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

ESCUELA DE DERECHO

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA**

**“Alienación Parental: Fundamento, Alcance y Efectos
Jurídicos, a partir del análisis de casos”**

NATHALIA LEONOR RICAURTE HERRERA

DIRECTORA: DRA. ADRIANA MONESTEROLO

QUITO, OCTUBRE 2017.

ANTONIO QUEVEDO (1900 - 1987)
ALEJANDRO PONCE Y CARBO (1916 - 1988)
JUAN AL QUEVEDO
ALEJANDRO PONCE MARTINEZ
ALFREDO GALLEGOS BANDERAS
ROQUE ALBUJA IZURIETA
SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO
ERNESTO GUARDERAS IZQUIERDO
ALEJANDRO PONCE YILLACIS
LUIS PONCE PALACIOS
MONSERRAT BARRERO BRAYO
PEDRO EDVA GALLEGOS
MARÍA DANIELA ROMÁN ACUINAGA
SANTIAGO PONCE ROSE
GALO TERÁN WARELA

QUEVEDO & PONCE

ESTUDIO JURIDICO
FUNDADO EN 1941

OFICINA PRINCIPAL
TORRE 1492 AV. 12 DE OCTUBRE Y LINCOLN 16TO. PISO
ABARTADO: 17-01-680
TELÉFONOS: 593 2 2986-570
FAX: 593 2 2988-380
QUITO - ECUADOR

Web: www.quevedo-ponce.com
Correo E: quepon@quevedo-ponce.com

GUAYACIL: VENEZ 200 E CHILE 01, 1003
TELÉFONO: 593 4 2534-634
FAX: 593 4 2534-880
CORREO E: quepon@quevedo-ponce.com
QUENCA: AV. FLORINACIA AGUIRRE 110
Y ALFONSO CORONADO
1001 CAMARA DE INDUSTRIAS PISO 3-01, 300
TELÉFONO: 593 7 4218 100
CORREO E: santiago.ponce@quevedo-ponce.com
CUMBAYÁ: BARRIO LINDO 523-41
MIRAFLORES CUMBAYÁ
TELÉFONO: 593 2 3897 5-7
CORREO E: ponce.alej@quevedo-ponce.com
IBARRA: OMBUDO 7-30 Y BOLIVAR
1001 PAUTALANDA IBARRA UR. 700
TELÉFONO: 593 6 2932 200
CORREO E: ponce.alej@quevedo-ponce.com
TUCÁN: SUITE N° 48-005
VIA DE OCTUBRE PISO 1
TELÉFONO: 593 6 2981 230
CORREO E: galo.teran@quevedo-ponce.com

Quito, 15 de septiembre de 2017

Señor Doctor
Iñigo Salvador Crespo
DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Ciudad.-

Apreciado señor Decano:

En relación con la disertación de abogacía intitulada "ALIENACIÓN PARENTAL: FUNDAMENTO, ALCANCE Y EFECTOS JURÍDICOS, A PARTIR DEL ANÁLISIS DE CASOS", cuya autora la señorita Natalia Leonor Ricuarte Herrera, expreso:

El tema multidisciplinario materia del trabajo que informo, ha despertado, en las dos últimas décadas, el interés de psicólogos, abogados y otros expertos en niñez y adolescencia. Se trata de un trastorno por el cual uno de los progenitores, normalmente el que vive con sus hijos menores, crea una animadversión de sus vástagos contra el otro, con la finalidad de dañar su vínculo paterno o materno y producir un alejamiento progresivo, por medio de manipularlos.

La disertación se ve enriquecida con casos que permiten comprender y profundizar en los antecedentes y consecuencias de este grave trastorno que puede o no ser intencional, pero que sin duda constituye un grave maltrato psicológico que causa prejuicios a los hijos, en muchos casos irreparables, puesto que aquellos pueden evidenciar un hondo rechazo contra uno de los progenitores e incluso sentimientos de odio, no sólo contra éste, sino contra las personas de su género.

Por los méritos del trabajo, lo califico con la nota de 10.

Atentamente,

Dr. Roque Albuja Izurieta

A expediente de la estudiante . isy 2017/09/18
por favor expresar a la escuela de la estudiante.

Quito, 28 de septiembre de 2017

Doctor
Gonzalo Vaca Dueñas
SECRETARIO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Ciudad.-

Señor Secretario:

En atención al oficio No. 121-SJG-2017, de 31 de agosto de 2017, mediante el cual me informa mi designación como profesor informante de la disertación de abogacía titulada "Alienación parental: fundamentos, alcance y efectos jurídicos a partir del análisis de casos" de Nathalia Leonor Ricaurte Herrera, cumpla con presentar el informe.

El trabajo cumple con todos los requerimientos metodológicos exigidos por la Universidad y la Facultad.

La estudiante inicia con el estudio del origen conceptual, evolución, elementos configurantes y tipos de alienación parental. Ha realizado una profunda investigación, en que recurre a fuentes normativas, judiciales y doctrinarias de actualidad y en que sistematiza, con acierto, los principios relacionados y los derechos afectados cuando se presenta un caso de alienación parental.

Finalmente, la estudiante hace un análisis de caso, de mucha utilidad para comprender el alcance de la problemática, con un enfoque importante, que resalta la afectación a los derechos de los niños, más allá de los efectos que puede generar en el progenitor rechazado. Adjunta anexos interesantes.

La estudiante ha realizado una excelente investigación, sin embargo podía profundizar en el análisis. Sugiero hacerlo en la defensa y en la publicación que recomiendo.

Por todo lo expuesto, esta disertación merece una calificación de **diez sobre diez puntos (10/10) y merece ser publicado**, con los ajustes que le sugeriré a la estudiante, cuando tengamos la oportunidad de reunirnos nuevamente.

Atentamente,



Salim Zaidán
DOCENTE

Recibido 28/sep/2017

Dedicatoria

Dedico esta disertación a Pepita, por ser mi motor, mi ángel y el regalo más grande que me dio la vida.

Agradecimientos

Agradezco a Dios por brindarme las oportunidades, la fuerza y el impulso para conseguir mis sueños,

A mi familia, por todo el amor y cariño incondicional a pesar de la adversidad.

A Adriana Monesterolo, directora de esta disertación, por todo el apoyo, paciencia y magnífica ayuda para el desarrollo de la misma, muchas gracias.

A mi mejor amigo y team, Alex gracias por todo.

Abstract

Parental Alienation is a social problem that has taken on a worldwide relevance, which arises in the family context, when one of the parents carries out a smear campaign against the other parent using the child as a means of retaliation, not knowing their status as a subject of law and violating fundamental rights such as identity, the right to have a family and family life, the right to know and maintain relationships with parents, the right to be consulted

This problem tends to intensify with the passage of time and when the legal route is pursued in order to regulate the visit regime, where the judicial system represented by the judge and assisted by the technical offices have the responsibility to take the necessary measures to Prevent, protect and restore the rights of affected children.

This dissertation tries to establish if in the ecuadorian legislation there are mechanisms and measures focused on the prevention, protection and restitution of the rights that can be violated when there is parental alienation. Also evidence through the analysis of a case as the lack of application of these measures and mechanisms have affected the integral development of a girl.

In addition, it will analyze possible procedural mechanisms that can be triggered when the judge, prosecutor or any judicial server, in breach of their duties and powers collaborate in the intensification of parental alienation.

Resumen

La alienación parental es un problema social que ha tomado relevancia a nivel mundial, que surge en el contexto familiar, cuando uno de los progenitores realiza una campaña de desprestigio en contra del otro progenitor utilizando al niño/a como medio de retaliación desconociendo su calidad de sujeto de derecho y vulnerando derechos fundamentales como el de la identidad, el derecho a tener una familia y a la convivencia familiar, derecho a conocer y mantener relaciones con los progenitores, el derecho a ser consultado.

Este problema tiende a intensificarse con el transcurso del tiempo y cuando se acciona la vía legal en busca de la regulación del régimen de visitas, donde el sistema judicial representado por el juez y auxiliado por las oficinas técnicas tienen la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para prevenir, proteger y restituir los derechos de los niños afectados.

Esta disertación busca establecer si en la legislación ecuatoriana existen mecanismos y medidas enfocadas a la prevención, protección y restitución de los derechos que pueden ser vulnerados cuando existe alienación parental. También evidenciar mediante el análisis de un caso como la falta de aplicación de estas medidas y mecanismos han afectado el desarrollo integral de una niña.

Además, se analizará los posibles mecanismos procesales que se puede accionar cuando el juez, fiscal o cualquier servidor judicial, en incumplimiento de sus deberes y facultades colaboran en la intensificación de la alienación parental.

Tabla de contenidos

Introducción.....	1
Capítulo I	
1. La alienación parental y la protección a los derechos del niño	
1.1.La alienación parental su origen y evolución.....	4
1.1.1 Origen Conceptual de la Alienación Parental.....	4
1.1.2 Elementos para que exista Alienación Parental.....	5
1.1.3 Formas de Manifestación de la Alienación Parental.....	6
1.1.4 Actores involucrados en la Alienación Parental.....	9
1.1.4.1 Actores en primer orden.....	9
1.1.4.2 Actores en segundo orden.....	11
1.1.5 Tipos de Alienación Parental.....	14
1.2 La alienación parental como una forma de vulneración de los derechos del niño/a.	
1.2.1 Doctrina de la Protección Integral del Niño.....	16
1.2.1.1 La Alienación Parental en relación a los Principios.....	17
1.2.1.1.1 Principio de Prioridad Absoluta.....	17
1.2.1.1.2 Principio de Corresponsabilidad del Estado, Sociedad y Familia.....	18
1.2.1.1.3 Interdependencia e indivisibilidad de los derechos... ..	20
1.2.2 Interés Superior del Niño/a.....	21
1.2.3 Derechos de los niños/as principalmente vulnerados por la alienación parental.....	25
1.2.3.1 Derecho a tener una familia y la convivencia familiar.....	26
1.2.3.2 Derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos.....	27
1.2.3.3 Derecho a la Identidad.....	29
1.2.3.4 Derecho a ser consultado.....	30
1.2.3.5 Derecho a la Integridad.....	32
1.2.3.5.1 El maltrato o violencia infantil y la violencia o maltrato psicológico en el contexto de la alienación parental.....	34
1.3 Posibles medidas de protección para la prevención, protección y restitución de derechos de niños/as víctimas de alienación parental.....	42
1.4 La Alienación Parental en el derecho comparado.....	48

1.4.1 Legislaciones que conceptualizan jurídicamente la alienación parental.	48
1.4.2 Legislaciones que protegen a los niños/as contra la alienación parental de forma tácita.....	50
1.4.3 Reconocimiento de la existencia de la Alienación Parental por vía jurisprudencia.....	51
1.4.3.1 Caso “Elsholz Vs. Alemania”, Corte Europea de Derechos Humanos.....	51
1.4.3.2 Caso en el Juzgado de Primera Instancia, Manresa, Cataluña... 53	
1.4.3.3 Caso Zafran Vs. Zafran, Corte Suprema de Nueva York.....	54

Capítulo II

2. Estudio y análisis de caso: La alienación parental y la vulneración de los derechos de una niña.....	57
2.1 Síntesis del caso.....	60
2.1.1 Actores involucrados en el caso.....	62
2.2 Análisis de las conductas alienantes y la afectación a los derechos de la niña.....	64

Capítulo III

3. Alienación Parental y los mecanismos judiciales	89
3.1 La promoción, protección y restitución de derechos de niños/as víctimas de alienación parental.....	89
3.1.1 Promoción de derechos	91
3.1.2 Protección de derechos de niños/as y afectados conexos de la alienación parental.....	92
3.1.3 Restitución de derechos vulnerados por la existencia de Alienación Parental.....	93
3.1.3.1 Criterios de Actuación Judicial.....	93
3.1.3.1.1 Criterios de determinación del Interés Superior del Niño.....	94
3.1.3.2 Aplicación de principios rectores de la actuación judicial...	99

3.2 La alienación parental en relación a la actuación del sistema procesal judicial.....	103
Conclusiones.....	110
Recomendaciones.....	112
Bibliografía y Netgrafía.....	113
Anexos.....	119

Introducción

La presente disertación tiene por objetivo evidenciar como la alienación parental es una forma de maltrato psicológico específico, que vulnera derechos, principalmente de los niños/as, causando un daño que puede ser irreparable, permanente y transgeneracional.

La alienación parental es un concepto que tiene su fundamento en la Psicología, pero su alcance trasciende al campo estrictamente jurídico, por ello es necesario su estudio de manera paralela en estas dos ciencias.

Este problema social se presenta en la institución de la familia, en un contexto de disputa donde la pareja no puede sobrellevar la ruptura o separación y existen hijos/as que son usados como medio de venganza, desconociendo su calidad de persona.

En este contexto tenemos tres actores principales que son: el progenitor alienador, el progenitor alienado y el niño/a alienado que son los que configuran una dinámica relacional de rechazo y actores secundarios que intensifican este maltrato.

La alienación parental no permite el correcto ejercicio de la corresponsabilidad parental y no promueve a la familia en sus diversos tipos atrofiando de esta manera la función principal de la misma, que es el desarrollo integral de todos sus miembros y sobre todo de los niños, conforme lo establece el artículo 67 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

El cambio de mentalidad sobre lo que significa una paternidad y maternidad responsable ha generado que esta conducta tome relevancia en la sociedad, sin embargo, el enfoque adultocentrista ha invisibilizado al principal afectado, el niño/a.

Es por ello que en este trabajo el primer capítulo analizará los derechos que principalmente son vulnerados cuando existe alienación parental, su relación con las conductas empleadas por el progenitor y cuál es el mecanismo que prevé la legislación ecuatoriana para proteger y restituir los derechos afectados,

Una vez que se realice el análisis en el segundo capítulo, se realizara el estudio de un caso que contiene siete procesos judiciales donde se podrá visualizar como la alienación ha obstruido de forma sistemática el vínculo paterno filial, vulnerando varios derechos de una niña. Estudio que se realizara en base a una metodología, método e indicadores explicados en este capítulo.

Finalmente, se analizará los posibles mecanismos procesales contemplados en nuestra legislación desde dos escenarios: primero las relaciones interpersonales que mantiene el niño/a y segundo la actuación judicial en casos de alienación parental. Estos mecanismos serán enfocados en protección y garantía de los derechos de la niñez.

La alienación parental es un tema que puede afectar tanto a niños como adolescentes, sin embargo, la dinámica de la misma varía en función de la edad y la madurez de la persona haciendo su estudio amplio, es por ello que en presente trabajo se abordará la alienación parental como forma de vulneración al niño sin desconocer que el mismo puede presentarse en la etapa de la adolescencia incluso en personas adultas.

Capítulo I

1. La alienación parental y la protección a los derechos del niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1969), reconoce los derechos humanos de los niños/as, sin ningún tipo de discriminación, donde el fin principal es la protección y asistencia con el fin de garantizar su desarrollo integral, donde la familia y los progenitores tienen una responsabilidad importante en su formación.

La protección a los niños ha sido un tema de mucha relevancia para distintas ciencias, es así como, el Derecho establece la normativa y los principios generales encaminados a la garantía y protección de sus derechos, mientras que otras ciencias como la Psicología aportan los alcances que tiene una determinada conducta en la vida del niño/a.

Es decir, la Psicología aporta parámetros o indicadores y el Derecho en base a estos resultados encamina su producción normativa como su aplicación en el caso concreto. De esta manera ciencias distintas se complementan para un fin específico que en este caso es la garantía, protección y restitución de los derechos a niños/as.

Desde una visión jurídica, el niño como sujeto derechos es acreedor a la protección y cuidado de sus derechos por parte del Estado, familia y sociedad, cada uno con sus responsabilidades y campos de acción y que en una corresponsabilidad eficaz consiguen el desarrollo integral de cada niño/a.

Es por ello que, el presente capítulo tiene como objetivo principal examinar los derechos de los niños/as que potencialmente son vulnerados cuando existe alienación parental, como esta conducta puede ser considerada como maltrato infantil y las medidas de protección que prevé a legislación ecuatoriana para restaurar sus derechos.

Por otro lado, al ser la alienación parental un concepto que nace en la ciencia de la Psicología, se tomará en cuenta parámetros e indicadores aportados por esta ciencia y se estudiará su alcance en la ciencia del Derecho como una conducta compleja y con características peculiares que vulnera derechos.

Finalmente se analizará la alienación parental en el Derecho Comparado, clasificado en tres grupos: las legislaciones que la contemplan de forma expresa, las legislaciones que poseen normativa encaminada a la prevención y restauración de los derechos de los afectados por esta conducta, y las legislaciones que reconocen su existencia por vía jurisprudencial.

a. La alienación parental su origen y evolución.

1.1.1 Origen Conceptual de la Alienación Parental.

El término de Alienación Parental fue acuñado por primera vez por Richard Gardner (1985), que lo definió como “un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resulta del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor”.

Gardner define este proceso como un “lavado de cerebro” o “adoctrinamiento progresivo”, que surge en el contexto de disputas familiares donde el niño es utilizado como medio de retaliación.

Después Gardner (1992), elabora un nuevo concepto para determinar esta conducta y la define como una “predisposición negativa que ejerce el progenitor que tiene la custodia de los hijos en contra del otro progenitor, mediante la influencia maliciosa y malintencionada y manipulación mental hacia los hijos”.

Cabe señalar que, Gardner estudió esta conducta como un “síndrome”, sin embargo, al no ser reconocida en el DSM IV (Diagnostical and Statistical Manual of Mental Disorders), no se puede afirmar que lo sea.

Por otro lado, Meier (2009), define la Alienación Parental como tal y menciona lo siguiente: “un concepto válido que describe un fenómeno real que sufre una minoría de niños en el contexto de disputas de divorcio y cuidado personal” y define al niño alienado como: “... el que expresa, libre y persistentemente sentimientos y creencias no razonables (enojo, odio, rechazo y/o miedo) contra un progenitor que son significativamente desproporcionadas a la experiencia real con el progenitor.

Otro autor, Douglas Darnall (1998), ha definido a la Alienación Parental como “cualquier constelación de comportamientos, sean conscientes o inconscientes, que puedan provocar una perturbación en la relación del niño/a con su progenitor”.

Este concepto nos aporta dos elementos importantes que son: los comportamientos conscientes o inconscientes y la perturbación de una relación directa y regular del niño/a con el progenitor (vulneración al derecho de niño/a a conocer y mantener relaciones con sus progenitores, que se desarrollara en el apartado 1.2).

Estos tres autores coinciden que la alienación parental es un conjunto de conductas que uno de los progenitores emplea para desprestigiar y generar rechazo de niño/a hacia su otro progenitor y que este comportamiento genera perjuicio al niño, es decir se vulnera sus derechos.

Los antecedentes y las definiciones de la alienación parental son extensas a pesar de que su estudio no se extiende más allá de un par de décadas y se podría dedicar una investigación amplia sobre su evolución¹.

Esta conducta ha sido objeto de controversia tanto en los aspectos sociales, técnico científicos y jurídicos.² Sin embargo este trabajo se enfocará en analizar de qué manera esta conducta, descrita desde la Psicología, vulnera los derechos de los niños/as primordialmente sin perjuicio que existan afectados colaterales.

1.1.2 Elementos para que exista Alienación Parental.

Si bien cada caso de alienación parental se presenta con sus características propias y las medidas a tomarse dependerán de un análisis exhaustivo por parte del juez/a en colaboración de los profesionales auxiliares, es necesario para el derecho que concurran ciertos elementos que son:

- Un niño/a o niños/as sujeto/s de derechos. Como hijo/a en común de los progenitores en conflicto o como hermano/a del niño/a que se encuentra en medio de la disputa de sus progenitores.
- Dos progenitores que no conviven y solo uno de ellos tiene la tenencia del niño/a.
- Un escenario de conflicto en la dinámica familiar, en un primer tiempo entre los dos progenitores y en un segundo tiempo con el rechazo del niño/a a mantener relaciones con su progenitor rechazado o alienado. Todo esto por medio de conductas o comportamientos realizado por uno de los progenitores.
- Derechos del niño/a que no se cumplen³ como:
 - El derecho a tener una familia y a la convivencia familiar. (Art. 22 del Código de la Niñez y Adolescencia)
 - El derecho a conocer y mantener relaciones con los progenitores (Art. 21 del Código de la Niñez y Adolescencia y 69.1 Constitución)
 - El derecho a la identidad. (Art. 33 del Código de la Niñez y Adolescencia)
 - El derecho a la integridad. (Art. 50 del Código de la Niñez y Adolescencia)
 - El derecho a ser consultado. (Art. 60 del Código de la Niñez y Adolescencia)
- Familia Extensa o Ensamblada que ayude o aliente al progenitor alienador, a obstruir el vínculo del niño/a con el otro progenitor. En algunos casos en razón de la configuración

¹ Ver anexo 1. Bases de la Alienación Parental.

² Ver anexo 2. Controversias en torno a la Alienación Parental.

³ De manera principal, son los derechos que los progenitores vulneran cuando existe alienación parental, sin perjuicio de que en cada caso específico se pueden vulnerar muchos más derechos.

de la familia, cualquier miembro de la misma podría alienar al niño/a en contra de uno de sus progenitores, que de forma general es el que no convive con el niño/a.

Elementos secundarios o de intensificación.

Si bien no son elementos esenciales para la existencia de alienación parental pueden ayudar a su intensificación.

- Juez o jueces que en razón de su competencia sustancien juicios de visitas, alimentos, tenencia, patria potestad o incluso denuncias de tipo físico, psicológico o sexual en las cuales intervengan niño/as y causen perjuicio a sus derechos por negligencia, retardo, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.
- Oficinas técnicas que no cumplen con el principio de la debida diligencia.

Los elementos primarios son los principales indicadores de la posible existencia de alienación parental y los secundarios son los que estando en la obligación de percatarse de estas conductas lo pasan por inadvertido, intensificando la vulneración de derechos.

1.1.3 Formas de Manifestación de la Alienación Parental.

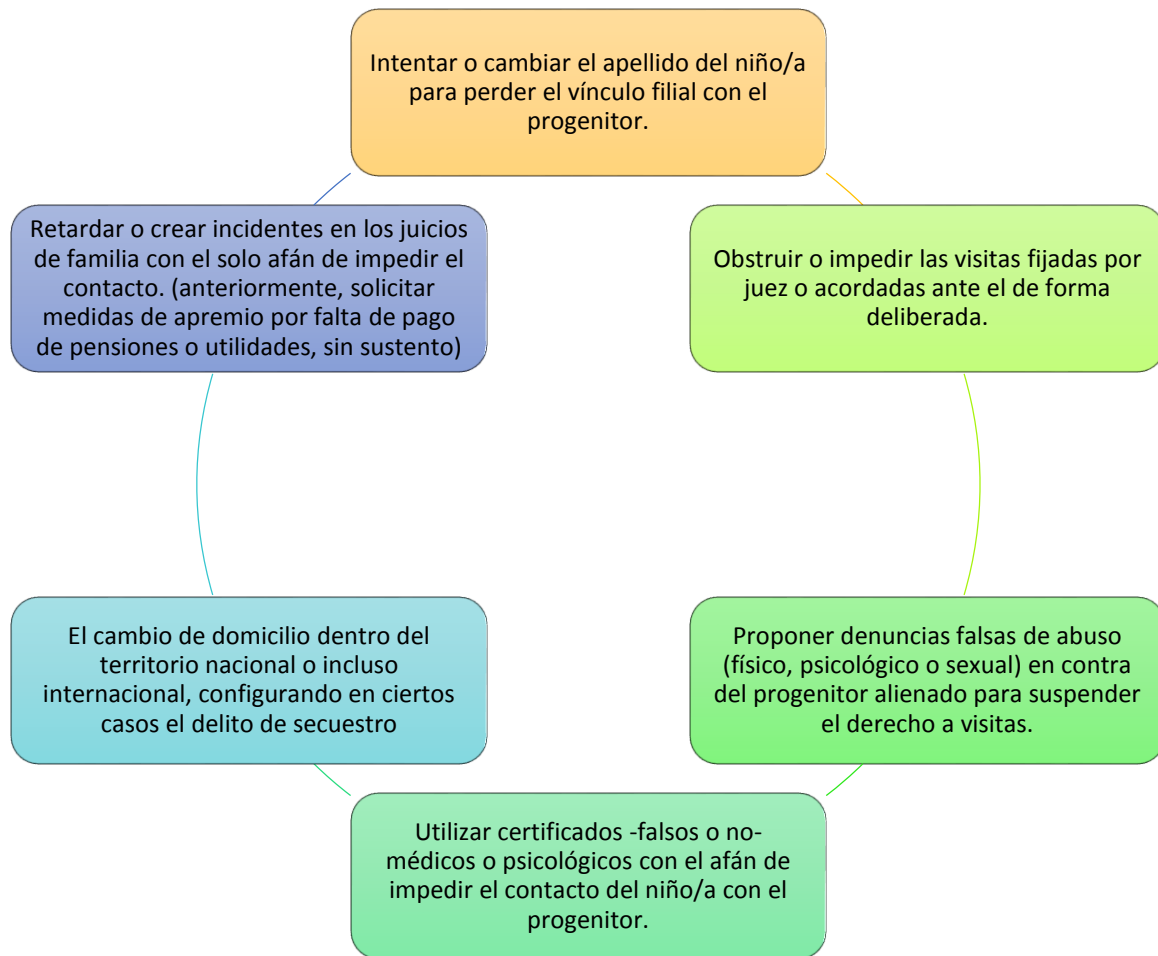
En el presente apartado conviene señalar que ciertos autores definen a la alienación parental como un “proceso”, es decir que es necesario que se hagan presentes todas las etapas y manifestaciones para estar ante un caso de Alienación Parental, sin embargo, no se podría hablar de un proceso cuando cada caso es diferente, es único en su universo y por ende tienen un procedimiento singular que se puede parecer a otro, pero jamás será igual.

A continuación, se desarrollarán las principales manifestaciones señaladas por tres autores en la psicología, y las manifestaciones que trasciende al campo jurídico:

Gardner (1998)	Waldron y Joanis (1996)
1. Campaña de denigración hacia uno de los progenitores. Aquí señala que las manifestaciones son de forma verbal y mediante actos donde se observa la descalificación del otro progenitor. 2. Débiles, absurdas o frívolas justificaciones para el desprecio en este punto empiezan existir la primera	1. Contradicciones: En lo aportado de sus declaraciones y la concatenación de los hechos históricos narrados por niño/a. 2. El niño posee una información no apropiada hasta incluso innecesaria sobre la ruptura de sus padres y el proceso legal.

<p>obstrucción en cuanto a visitas y comunicaciones con el niño/a</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Ausencia de ambivalencia todas las actividades que realiza uno de los progenitores el “alienante” es positivo y todo lo que realiza el otro progenitor es negativo. 4. Fenómeno del pensador independiente donde los niños/as afirman que la decisión de rechazo es suya y niegan la influencia de un tercero. 5. Apoyo reflexivo al progenitor “alienante”, los niños/as aceptan las alegaciones del progenitor alienante como suyas. 6. Ausencia de la culpa hacia la crueldad y la explotación del progenitor, los hijos/as y el progenitor alienante dejan de sentir culpabilidad por las acciones que realizan. 7. Presencia de argumentos prestados, manipulación de las situaciones cotidianas y los procedimientos legales existentes. 8. Generalización a la familia extensa, esto tiene lugar cuando el rechazo que en primer punto era en contra del otro progenitor se extiende al de toda su familia, es decir abuelos, tíos otros hermanos. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. El niño/a muestra una sensación de urgencia y fragilidad ante cualquier situación, parece todo ser de vida o de muerte. 4. Marcada ausencia de pensamiento complejo acerca de relaciones. 5. El niño/a demuestra un sentimiento de restricción en el permiso para amar y ser amado.
---	--

Estas conductas mencionadas por estos tres autores, trascienden de la Psicología al Derecho cuando se ven materializadas en el área judicial, las mismas se pueden presentar en acciones conjuntas en diferentes ramas (civil-familia), por ejemplo:



En relación a esto, estas conductas en el campo jurídico suelen presentarse como incidentes en juicios de familia (alimentos, visitas, tenencia, divorcio), donde una ineficaz actuación de los órganos de justicia, por acción u omisión, puede tomarse como un incentivo a las acciones del progenitor alienador, (demora en el despacho de la causa, pasar por desapercibidos requerimientos, no adoptar mecanismos adecuados para precautelar y restablecer los derechos de los niños/as).

Cuando se presenta la alienación parental los progenitores no toman en consideración tres tipos de factores importantes, factores humanos (el bienestar del niño), factores temporales (no consideran la eventualidad de que el conflicto empeorara con el tiempo); y factores secundarios (el resto de la familia).

Bouza (2004), relata el testimonio de un hijo, en el cual se denota que la figura paterna ha perdido el significado, mostrando falta de apego, polarización o ausencia de ambivalencia, dificultad de cumplimiento de visitas para el padre, acontecida traducida en desaprobación

hacia el entorno del progenitor alienado y apoyo activo ante el progenitor alienador, que sin duda afecta a su desarrollo de su integridad personal.

Testimonio: Hijo, 13 años. No quiero ir con mi papá, me aburre, yo tengo derechos, mi mamá me explicó que tengo que hacer lo que yo sienta, que yo no estoy obligado a ir con él, que no pasa el dinero necesario. Si son verdad o no las acusaciones que le hace mi mamá, no es mi problema; si ella no tuviera razón los jueces ya la habrían condenado, y nunca pasó algo. Estoy de acuerdo en todo lo que haga, yo no tengo padre.(p.20)

1.1.4 Actores involucrados en la Alienación Parental.

Una vez que se ha explicado la alienación parental desde su desarrollo científico y sus diversas formas de manifestación⁴, es preciso establecer de forma clara los actores involucrados en esta conducta, así como los llamados por orden constitucional a preservar, precautelar y garantizar los derechos de los niños/as.

1.1.4.1 Actores en primer orden.

La alienación parental al presentarse en un contexto de disputas familiares los principales involucrados son:

Progenitor Alienante, alienador o aceptado: entendido como la persona que mediante conductas o manifestaciones busca influir en el pensamiento del niño/a para que este genere un rechazo en contra del otro progenitor.⁵

Es una persona que es inestable emocionalmente y tiende a perder el concepto de su rol como garante y vulnera de forma directa los derechos del niño/a, donde este es utilizado como un medio de retaliación.⁶

De manera general, se cree que el progenitor alienante es quien convive con el niño/a y en razón del tiempo que pasa con él/ella le es más fácil realizar esta campaña de desprestigio en contra del otro progenitor.

Sin embargo, Bermúdez (S/N), señala que el progenitor alienado “se encuentra sujeto a un contexto económico de dependencia, por lo general no tiene seguridad personal para la ejecución de actividades sociales, profesionales o personales (incluyendo la toma de

⁴ Nota: Si bien se han explicado las principales formas de manifestación o las más comunes, dependiendo el entorno social, estatus económico, nivel de instrucción académico estas pueden variar.

⁵ Ver Anexo 3. Tipos de progenitores alienadores

⁶ Ver Anexo 4. Posibles motivos de los progenitores alienadores

decisiones)”. Es decir, la relación de poder económico es quien marca la pauta del progenitor alienador y no la convivencia directa y regular con el niño/a.

En conclusión, el progenitor que busca generar el rechazo y odio de su hijo/a hacia su otro progenitor no responde solo a factores de convivencia, pues existen otras relaciones que pueden marcar la pauta como la relación económica.

Progenitor Alienado, débil o rechazado: se contempla que es el progenitor que por lo general no convive de forma regular con el niño/a, que busca casi siempre mediante vía judicial establecer el derecho a mantener relaciones con su hijo/a y a su vez es el obligado a pasar una pensión alimenticia. Partiendo de estudios el progenitor alienado, tarda un tiempo considerable en poner de manifiesto ante la autoridad competente la obstrucción de vínculo existente y como se señaló también puede ser el progenitor que se encuentra sometido al otro por una relación de poder económico. Bermúdez (S/N), lo denomina “progenitor débil”.

Cuando existe algún antecedente real y verificable por el cual no es preciso que el niño/a mantenga relaciones directas y continuas con el progenitor, no se puede alegar la existencia de alienación parental.⁷

Familia ampliada o extendida: conformada por la familia del niño/a de lado paterno y materno, es decir abuelos, tíos, primos, otros hermanos/as y personas con las que tiene contacto de forma habitual, que de manera generar suelen tomar partido del conflicto alentando y ayudando en las conductas alienantes.

Además, Wladron & Joanis (1996), menciona que la familia extendida de un niño/a desarrolla un papel importante, pues tienen sus motivos y razones para alentar las conductas o manifestaciones alienantes de uno de los progenitores y ayudan en la manipulación del niño/a (cit. Ruiz, 2015, p.15).

Se menciona a la familia ampliada dentro de los actores de primer orden, porque la alienación parental se desarrolla en el núcleo de la familia biológica formada por padre, madre, ascendientes, descendientes y colaterales hasta cuarto grado de consanguinidad, de conformidad al artículo 98 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Si bien la doctrina reconoce como generadores de esta conducta a los progenitores, puede configurarse este maltrato por parte de otros miembros de la familia los cuales no intervienen

⁷ Ver Anexo 5. Criterios diferenciadores de la Alienación Parental

en la intensificación sino en su generación. Es decir, un abuelo puede alienar a su nieto en contra del progenitor con el cual no convive o el que tiene menores ingresos económicos.

También se puede mencionar a la **familia ensamblada** que es “la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa” (Grosman & Martinez, 2000, p.35). Donde puede ocurrir que la nueva pareja de uno de los progenitores, puede asumir el papel de alienador para de esta manera remplazar la figura o rol del progenitor no conviviente también a esta nueva pareja se lo denomina como “progenitor afín”.

Niño/a alienado: es la víctima de este comportamiento, que en principio puede pasar por desapercibido para él las conductas del progenitor alienante, pero que expresa sus emociones de manera psicológica, orgánica y afectiva⁸. Es el principal sujeto a quien se le vulnera sus derechos, aunque el estudio de esta conducta se ha centrado casi siempre desde la afectación del progenitor alienado.

El Art. 1 de la Convención de los Derechos del Niño menciona que: *“se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*. El Código de la Niñez y Adolescencia, a su vez, diferencia al “niño o niña” del “adolescente” al señalar en su Art. 4 que *“niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad”* y que el *“adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”*. Por tanto, niño/a es la persona que no ha cumplido doce años y es el sujeto de este estudio.

Si bien el adolescente también puede ser víctima de alienación parental y sus derechos ser vulnerados, su psicología comprende un campo de estudio tan amplio como el del niño/a, es por ello que en este caso se ha tomado en cuenta solo al niño/a, sus derechos y su psicología.

1.1.4.2 Actores en segundo orden.

Dentro de este grupo se encuentran el juez que conoce las causas de disputas familiares o denuncias de tipo familiar o penal, auxiliares judiciales, mediadores y la sociedad, que en relación al niño cumplen un rol de garantes de sus derechos.

⁸ Ver Anexo 6. Trastornos que desarrollan los niños víctimas de alienación parental

Juez/a: es el representante del Estado que una vez que conoce cualquier caso de familia está obligado a aplicar todos los mecanismos existentes en la ley, así como la experiencia y la sana crítica para precautelar, proteger y restablecer los derechos del niño/a.

A su vez en caso de evidenciar conductas nocivas como la Alienación Parental, es el llamado a sancionar estas conductas y buscar el restablecimiento de los vínculos paterno-filiales en un ambiente sano para el niño/a.

También se encuentra en la obligación de escuchar y analizar todo lo aportado por las partes. Considerar la opinión del niño y evaluar y determinar su interés superior de conformidad con estándares internacionales.

La Constitución (2008), en el artículo 172 señala que el juez es la persona que administra justicia con sujeción a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. El mismo está obligado garantizar y aplicar el principio de la debida diligencia en el conocimiento y sustanciación de la causa.⁹

A su vez son responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Auxiliares judiciales: entendidos en este estudio como los profesionales que colaboran con las actividades del Juez/a para que este pueda impartir justicia bajo criterios objetivos y técnicos.

En el Ecuador estos funcionarios trabajan en las Oficinas Técnicas¹⁰ dentro de las Unidades Especializadas de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia o en Fiscalía.

También están obligados constitucionalmente aplicar el principio de la debida diligencia.

Mediador/a: es el profesional que cuando las partes así lo deciden dentro de los conflictos de familia como la fijación de alimentos, régimen de visitas, tenencia, puede intervenir como facilitador de acuerdos. En casos de niñez tiene la obligación también de escuchar la opinión del niño/a

⁹ Sus deberes y atribuciones se encuentran determinados en el Código Orgánico de la Función Judicial (2009)

¹⁰ Mediante Resolución 172-2011, de 29 de noviembre de 2011, se determina la misión y los productos de la Oficina Técnica, en concordancia con el artículo 235 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) y Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial (2014)

El mediador puede advertir la existencia de alienación parental y mediante un enfoque sistémico con la colaboración de otros profesionales capacitados en la materia de familia podría eliminar estas conductas.

La mediación en el Ecuador se encuentra reconocida dentro del sistema de justicia, en el artículo 190 de la Constitución, la misma que deberá aplicarse con sujeción a la ley. En concordancia al artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación (2006), recoge que “La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.”.

En la legislación ecuatoriana este mediador/a deberá estar acreditado por el Consejo de la Judicatura¹¹.

Sociedad: En relación al objeto de estudio se analiza dos funciones:

La función de generar un ambiente de respeto y reconocimiento de la corresponsabilidad paterna y materna que subsiste independientemente de la relación de pareja y de tolerancia a los nuevos tipos de familia que están reconocidos constitucionalmente.

También cumple la función de prevenir y denunciar la existencia de alienación parental, además de proporcionar información que pueda contribuir en la toma de decisiones a la autoridad competente, por ejemplo, en el caso de tener datos certeros de una denuncia falsa que está enfocado en la obstrucción del vínculo paterno-filial, tiene el deber de poner en conocimiento este hecho.

Se debe mencionar el artículo 17 del Código de la Niñez y Adolescencia que dispone como deber jurídico el de denunciar, el texto es el siguiente:

“Toda persona, incluidas las autoridades judiciales y administrativas, que por cualquier medio tenga conocimiento de la violación de un derecho del niño, niña o adolescente, está obligada a denunciarla ante la autoridad competente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.”

El artículo 72 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala que las personas que en razón de su profesión u oficio tienen conocimiento de un hecho que presente características propias de maltrato, tiene la obligación de denunciarlo dentro de las 24 horas siguientes ante la autoridad

¹¹ El Pleno del Consejo de la Judicatura, el 07 de julio de 2017, aprobó 71 centros de mediación a nivel nacional.

correspondiente. Es decir, si un profesor se percata de la posible existencia de alienación parental esta en obligación de denunciar este tipo de maltrato a la autoridad competente.

Estos actores tanto en primer orden como segundo tienen el deber y la obligación de precautelar los derechos del niño/a, tal como lo dispone el artículo 44 de la Constitución en concordancia con el artículo 1 del Código de la Niñez y Adolescencia.

El rol de estos actores, dentro de la dinámica familiar de rechazo que genera la alienación parental se lo debe evaluar desde sus acciones y omisiones, que permiten o no la vulneración de derechos.

1.1.5 Tipos de Alienación Parental¹².

Es posible identificar, según Gardner, tres niveles o tipos de alienación parental dependiendo de la intensidad y la afectación al niño/a, estos niveles son:

- a) **Rechazo Leve:** se caracteriza por la expresión de algunos signos de rechazo en la relación con su progenitor rechazado o alienado; la alienación es relativamente superficial, no existe una resistencia a las visitas, aunque existe desagrado y disgusto de forma intermitente en el transcurso de las visitas.

Se respeta de forma parcial el derecho del niño a conocer y mantener relaciones con sus progenitores, su derecho a la familia y a fortalecer su identidad.

- b) **Rechazo moderado:** se caracteriza por un deseo del niño/a de no ver al progenitor alienado, acompañado de una manifestación de aspectos negativos, se rechaza todo lo que provenga de él y se extiende este comportamiento a la familia ampliada. Se mantiene una relación por obligación que busca siempre ser interrumpida. Suelen estar presentes la mayoría de manifestaciones de alienación parental.

De forma general, el rechazo pasa a ser moderado cuando una vez que existen las primeras manifestaciones de alienación parental, uno de los progenitores, por lo general el progenitor alienado pone en conocimiento de un juez la causa, exigiendo el derecho

¹² Ruiz (2015), Realizó un estudio científico sobre el Síndrome de Alienación parental y su influencia en niveles de depresión en niños, aplicado en la ciudad de Ambato, a una población de 100 niños/as de padres divorciados donde se determinó, entre otros aspectos que 30% de los niños presentan una ausencia de alienación parental, 22% presenta alienación leve, un 37% presenta alienación moderada y un 11% presenta alienación severa o intensa. (p.72).

del niño a mantener relaciones con el progenitor alienado, mediante un régimen de visitas.

- c) **Rechazo Intenso:** Las visitas, la convivencia y cualquier tipo de relación con el progenitor se torna imposible, al punto que puede llegar a ser una verdadera tortura para el niño/a y el maltrato psicológico se intensifica. El rechazo puede tener manifestaciones fóbicas y existe afianzamiento de los argumentos que sustentan este rechazo.

Si bien esta categorización corresponde al campo psicológico, es importante desarrollarla, ya que, en base a esta clasificación el juez que conoce de la causa, podrá contar con indicadores de afectación de derechos para la adopción las medidas de protección más adecuadas, dependiendo el grado de rechazo que tiene el niño/a contra el progenitor alienado y el tipo y forma de conductas utilizadas por el progenitor alienador

Cartwright (1993), realiza tres conclusiones en relación a los tipos de alienación parental:

1. El grado de alienación en el niño/a es proporcional al tiempo empleado en alienar. La alienación no aparece de repente, es un proceso gradual y consistente.
2. La falta de contundencia y la lentitud judicial en tomar decisiones, al respecto pueden fomentar involuntariamente la actitud del progenitor alienante, quien puede percibir esto como una aprobación de su comportamiento.
3. Los niveles intensos de alienación pueden provocar trastornos mentales en los hijos/as (...) se puede generar en el futuro fuertes sentimientos de culpa difícilmente manejables y muchas veces irreparables. (Bolaños,2002, p.33).

De esto se puede concluir que la alienación parental no se presenta en un molde único, mucho dependerá de la forma en el que se lo ejecute, del tiempo que se emplee y del contexto en el que se desarrolle.

Esta clasificación de niveles de rechazo o alienación parental debe venir acompañado del estudio de las formas de manifestación (conductas), que emplea el progenitor alienador para lograr el repudio del niño hacia el otro progenitor.

1.2 La alienación parental como una forma de vulneración de los derechos del niño/a.

Ahora es preciso desarrollar los principios y los derechos que son o pueden ser vulnerados cuando existe una conducta alienadora, cómo se los define y cuál es su alcance dentro de la legislación ecuatoriana.

Para este análisis se debe partir del concepto del niño/a como sujeto de derechos y garantías, de los cuales gozan todas las personas, además de los específicos a su edad y de la doctrina de la protección integral que obliga al Estado, la sociedad y la familia a asegurar el goce y ejercicio de los derechos.

Se hablará de la Doctrina de la Protección Integral como fundamento teórico que reconoce al niño/a como sujeto de derechos, y del desarrollo integral como finalidad de la legislación ecuatoriana, como derecho que se materializa cuando existe el goce y el ejercicio de los derechos de los niños/as, otorgándose a esta un rango igual al interés superior del niño y que en presencia de la alienación parental esto no se puede cumplir.

1.2.1 Doctrina de la Protección Integral del Niño.

El art. 1 de la Convención de los Derechos del Niño define que *“se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*. A su vez el Código de la Niñez y Adolescencia, determina en el Art. 4 que *“niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad”*. Por ende, niño/a es la persona -sujeto de derechos- que no ha cumplido 12 años de edad.

La Constitución de la República del Ecuador en el art. 45, manda que *“las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad y que el Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción”*.

Relacionado a esto, el art. 1. Del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone que *“la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad”*. De estos artículos se desprende el reconocimiento de los niños/as y adolescentes como sujetos plenos de derechos y la inclusión de la protección integral como finalidad de las legislaciones.

Simon (2008), manifiesta que la “doctrina de la protección integral” hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional, especialmente la CDN, que introdujeron una modificación de la consideración jurídica de la infancia y adolescencia, de acuerdo a Emilio García Méndez, convirtiéndola en sujetos plenos de derechos, en superación al tratamiento previo como objetos de protección. (p.256)

La Opinión Consultiva 17, manifiesta que los niños/as son “... *verdadero (s) sujetos (s) de derecho y no sólo como objeto (s) de protección*”, por este motivo todas las decisiones que se tomen, donde intervengan niños/as, se las deberá tomar en base a este enfoque.

Es por esto que, parte de la doctrina psicológica y jurídica, de manera errónea ha desarrollado la alienación parental desde el enfoque de los derechos vulnerados del progenitor alienado, cuando el enfoque correcto y en base a la Doctrina de la protección integral se debe realizar su estudio e incidencia desde el enfoque de los derechos del niño/a y por lo cual se sustenta que la alienación parental es un tipo de maltrato psicológico.

Para hacer efectiva la aplicación de esta Doctrina es necesario el cumplimiento de varios principios, sin embargo, se desarrollará los principios que se deben cumplir para proteger a los niños/as de la alienación parental.

1.2.1.1 La Alienación Parental en relación a los Principios.

Se analizará en este punto algunos principios que no se cumplen cuando existe alienación parental, esencialmente cuando los progenitores y los jueces como garantes de los derechos del niño/a no cumplen con su rol constitucional.

Se tendrá en cuenta el concepto de Dworkin (1999), que llama “principio” a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad.

La aplicación de un principio o de los principios contemplados en materia de niñez y adolescencia, a un caso concreto, no deriva en una respuesta automática y única. Las consecuencias de esta aplicación deben ser analizadas en cada caso particular y al surgir conflicto entre principios debe existir un juicio de ponderación para determinar los niveles de satisfacción o restricción de cada uno.

1.2.1.1.1 Principio de Prioridad Absoluta.

Este principio consagra que la atención a niños/as será prioritaria tanto en la formulación, ejecución de políticas públicas como en la provisión de recursos asegurando a su vez el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran.

En la legislación ecuatoriana, tal como lo señala Simon (2008), existen cuatro antecedentes que desarrollan este principio:

- El principio del interés superior.
- La norma del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- La declaración hecha en el marco de la Cumbre Mundial a favor de la infancia que se desarrolló en 1990: “los niños ante todo”; 2002: “un mundo apropiado para los niños”.
- Las regulaciones en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador.

En relación a la alienación parental, este principio debe ser usado para ponderar los derechos que se encuentran en análisis, otorgándole siempre un peso mayor a los derechos de los niños/as envueltos en el caso concreto. En concordancia al artículo 44 de la Constitución.

En base a este principio, cuando se habla de Alienación Parental, erróneamente se ha priorizado a los derechos de los progenitores sobre los derechos de niños/as.

Es decir, la forma correcta de interpretar los derechos a la luz de este principio se puede ejemplificar de la siguiente manera: el derecho del niño/a a mantener relaciones con sus progenitores y no el derecho de los progenitores a mantener relaciones con sus hijos.

Además, respecto a la asignación de recursos por parte del Estado, al ser la alienación parental una problemática social que ha tomado relevancia, y que afecta a los niños/as, el Estado debe destinar fondos para establecer políticas públicas destinadas a la promoción de la corresponsabilidad parental y a la prevención de la alienación parental. Temas que no se desarrollan por cuanto exceden el objeto de estudio.

1.2.1.1.2 Principio de Corresponsabilidad del Estado, Sociedad y Familia

La corresponsabilidad del Estado es un principio constitucional reconocido en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, donde se determina que es obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover como máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes.

Este principio hace referencia a la obligación común que mantienen dos o más individuos o instituciones para la protección de un derecho, en este caso, para la protección de los derechos en materia de niñez y adolescencia.

Estas tres instituciones conforman una “triada” (Buaiz, 2009), donde cada uno mantiene obligaciones y responsabilidades en la protección y garantía de los derechos de los niños/as. Y

ninguno puede intervenir en el campo de acción de los otros dos, a menos que pueda existir o exista vulneración de los derechos de los niños/as.

Es así como se genera tres tipos de relaciones Estado-niño/a, Sociedad-niño/a y Familia-niño/a, donde su obligación en relación a la posible vulneración de derechos puede plantearse de la siguiente forma:

Corresponsabilidad del Estado en relación a la alienación parental puede verse reflejado en tres actividades: 1) Formulación de políticas públicas en la difusión y prevención de la alienación parental 2) Aplicación de estas políticas públicas y contar con los servicios públicos suficientes para este fin y 3) Al ser la alienación parental un problema que ha tomado relevancia destinar fondos suficientes en forma estable, permanente y oportuna para este fin.¹³

Corresponsabilidad de la Familia o corresponsabilidad parental está relacionado a la protección, respeto y cuidado de los hijos de conformidad al artículo 34 del Código de la Niñez y Adolescencia.

La corresponsabilidad parental es entendida en el artículo 100 del Código de la Niñez y Adolescencia, de la siguiente manera:

El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes.

La corresponsabilidad parental responde al reconocimiento de la función básica de la familia y tiene énfasis en la responsabilidad del cuidado de los hijos, compartida en una maternidad y paternidad responsable.

Lathrop (2008), López (2011) en relación a la corresponsabilidad parental, han señalado lo siguiente:

La corresponsabilidad parental implica, en términos simples, el reparto equitativo de los derechos y deberes entre los padres, respecto de sus hijos, tanto en el plano personal como en el patrimonial. Cuando los padres viven juntos esa responsabilidad se da en el ámbito de sus acuerdos implícitos; cuando se separan pueden modificarse la forma de ejercer ciertos derechos, deberes o facultades, pero siguen siendo igual y

¹³ Nota: Estas tres actividades se las desarrolla de manera general a los derechos de los niños/as en la tesis de Almeida (2016, p.20).

conjuntamente responsables. Por ello el principio de corresponsabilidad es un criterio que servirá para modelar las conductas de los padres y su ejercicio del cuidado personal, especialmente en el caso de los padres que se encuentran separados (cit. por Rodríguez, p.275)

La Constitución de la República en el artículo 83, numeral 16 manda como deber para las y los ecuatorianos lo siguiente:

Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.

La Convención de los Derechos del Niño en su artículo 18 numeral 1 prescribe lo siguiente:

Los Estados partes podrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo del niño (...).

La corresponsabilidad parental es uno de los principales principios que son vulnerados cuando existe Alienación Parental, puesto que el objetivo final de la misma es la pérdida del vínculo filial del niño/a con uno de sus progenitores, lo que hace imposible que el cuidado y crianza sea compartido entre ambos progenitores.

La corresponsabilidad de la sociedad en relación de la alienación parental tal como se ya se señaló tiene dos obligaciones principales, la primera el respeto y la promoción de la corresponsabilidad parental y la segunda la obligación de denunciar cualquier acto de alienación parental que puede vulnerar derechos de los niños/as.

1.2.1.1.3 Interdependencia e indivisibilidad de los derechos.

La palabra interdependencia se conforma de un prefijo inter que significa “entre” o “en medio”, de tal forma la palabra interdependiente expresa una vinculación de los derechos y la palabra indivisible el prefijo “in” indica negación, que se entiende como la imposibilidad de separación entre los derechos.

Por tal motivo la interdependencia señala que, el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependerá de la realización o cumplimiento de otro derecho en particular o grupo de derechos.

Blanc (2001) menciona “...la existencia real de cada uno de los derechos humanos sólo puede ser garantizado por el reconocimiento integral de todos ellos”.

La interdependencia comprende al menos un par de relaciones que son:

- a) Un derecho depende de otro(s) derechos(s) para existir
- b) Dos derechos (o grupos de derechos) son mutuamente dependientes para su relación.

De esta forma algunos autores señalan que el respeto, garantía, promoción y protección de uno de los derechos impactará en el otro (s) y/o viceversa.

En tal virtud, en un caso en concreto, puede suceder que: sí la alienación parental violenta el derecho del niño a mantener relaciones con sus progenitores, también se violenta el derecho a la identidad y este a su vez impactará en el derecho a la identidad cultural, así como podrá incidir en el ejercicio de otros derechos como educación y juegos. Algunas de estas conductas pueden ser comprendidas en la Psicología como trastornos

El principio de indivisibilidad, por su parte, implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos los derechos se encuentran unidos, no por razones de dependencia, sino porque forman un todo, un conjunto en sí mismo, una sola construcción.

Por ejemplo, la alienación parental violenta el derecho al desarrollo integral que comprende los derechos del niño a tener una vida libre de violencia física, psicológica, emocional, derecho a la educación, derecho a mantener relaciones permanentes, afectivas, regulares y personales con familiares, entre otros.

El Código de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 16 reconoce que la naturaleza y las obligaciones en esta materia se regirán por los enunciados principios de indivisibilidad e interdependencia.

1.1.2 Interés Superior del Niño/a.

La Constitución (2008), señala en su artículo 44 que, además de garantizar y promover los derechos de los niños/as y darles un rango superior sobre los derechos de las demás personas,

se atenderá al principio del interés superior. Como se aprecia, es una simple enunciación del mismo.

Ahora bien, en el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), sí aporta un concepto sobre qué es y de que se trata. El texto es el siguiente:

Art. 11.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

De esta definición legislativa acerca del principio del interés superior del niño/a podemos extraer las siguientes ideas:

- a) Se lo reconoce como un principio orientado a la satisfacción en conjunto de los derechos de los niños/as.
- b) La obligatoriedad de que toda institución –pública o privada- tome decisiones partiendo de la interpretación del mismo.
- c) Su prevalencia sobre otros principios como el de diversidad étnica y cultural, también reconocidos en la Constitución de la República.
- d) Y en concordancia con el artículo 60 del Código de la Niñez y Adolescencia, la condición de escuchar previamente la opinión del niño/a en base a su edad y madurez.

Tal como lo expresa Simon (2014), de la definición del Código de la Niñez y Adolescencia se determina dos funciones: 1) como límite y objetivo de las decisiones y acciones de las autoridades y de las instituciones públicas y privadas, 2) como principio de interpretación del Código de la Niñez y Adolescencia.

Una vez que se ha analizado de la definición legislativa ecuatoriana, es preciso señalar que el Interés Superior del Niño, es un **principio jurídico indeterminado**, es decir que según como lo define Albaladejo (1991), sin utilizar esta definición exacta sino como normas elásticas o de Derecho equitativo:

Que bien el supuesto del hecho o bien los efectos jurídicos son flexibles, es decir, no están determinados concretamente, sino solo indicados, en general, mediante conceptos cuyo contenido en cada caso singular es variable dentro de ciertos márgenes, de forma que es posible tomar en cuenta todas las circunstancias de cada hipótesis particular a que haya de aplicarse, así como aplicarlas a tenor de las ideas socialmente imperantes, que pueden evolucionar de una vez a otra.
(Albaladejo, 1991, p.29)

Por otro lado, García Salgado (2003), elabora la definición de “**conceptos jurídicos determinados**” como “*aquellos que permiten contestar con seguridad a la cuestión de si un supuesto queda o no comprendido en su campo semántico (...), pudiendo por lo tanto distinguirse en ellos una esfera de certeza positiva y una esfera de certeza negativa*”. Es decir que se puede comprender con facilidad y total seguridad qué se encuentra comprendido dentro de esta norma y qué no.

Se puede señalar que los “conceptos jurídicos indeterminados” son definidos como: “*conceptos que deja voluntariamente indefinidos el legislador en orden a la consecución de la correspondiente adaptabilidad de la norma, que de otro modo se entendería impracticable*”.

En tal virtud, el Interés Superior del Niño, al ser un concepto jurídico indeterminado, para su aplicación correcta, es necesaria una ponderación de todos los elementos o derechos del caso en concreto o abstracto, que desde la norma no pueden ser previsibles o anticipables.

El Comité de los Derechos de los Niños, analiza el Interés Superior del Niño, desde una triple dimensión, es decir, lo aborda como derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.

Como **derecho sustantivo**: Según la Observación general No. 14 (2013), en el párrafo 1 y 6 el Interés Superior del Niño es “una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida”.

Como **principio jurídico interpretativo fundamental**: Se aplica en aquellos casos, en los que exista más de una interpretación, tal como lo indica el párrafo 6 de la Observación general

No.14 (2013), otorgándole mayor preferencia a la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Teniendo en cuenta todos los derechos consagrados.

Como **norma de procedimiento**: Implica que el Estado debe asegurar las garantías procesales necesarias para hacer efectivo el interés superior del niño, es decir, siempre que el Estado tome una decisión que afecte a un niño en un caso concreto o la niñez en general, ésta debe estar motivada mediante criterios de ponderación y demás técnicas jurídicas.

En el país existen sentencias que enuncian este interés, sin embargo, no existe un análisis detallado para la pertinencia del mismo. Como ejemplo tenemos el fallo sobre el valor del examen de ADN en los juicios de declaración de paternidad (Gaceta Judicial Serie XVII, No.1, pp. 29ss).

La Corte Constitucional en el caso No. 0331-12-EP¹⁴, menciona el concepto de Aguilar (2008), a saber:

El principio del interés superior del niño es un principio cardinal en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, que tiene una consideración primordial al momento de la adopción de todo tipo de medidas, en los ámbitos públicos y privados, que les conciernen, ya que goza incluso de reconocimiento internacional universal y, a través del tiempo, adquirió el carácter de norma de derecho internacional (p.226)

Jon Elster (cit. por Simon, 2008, p.315), considera que en toda decisión en la que existe indeterminación una respuesta basada en la “elección racional” exige al menos la satisfacción de las siguientes condiciones:

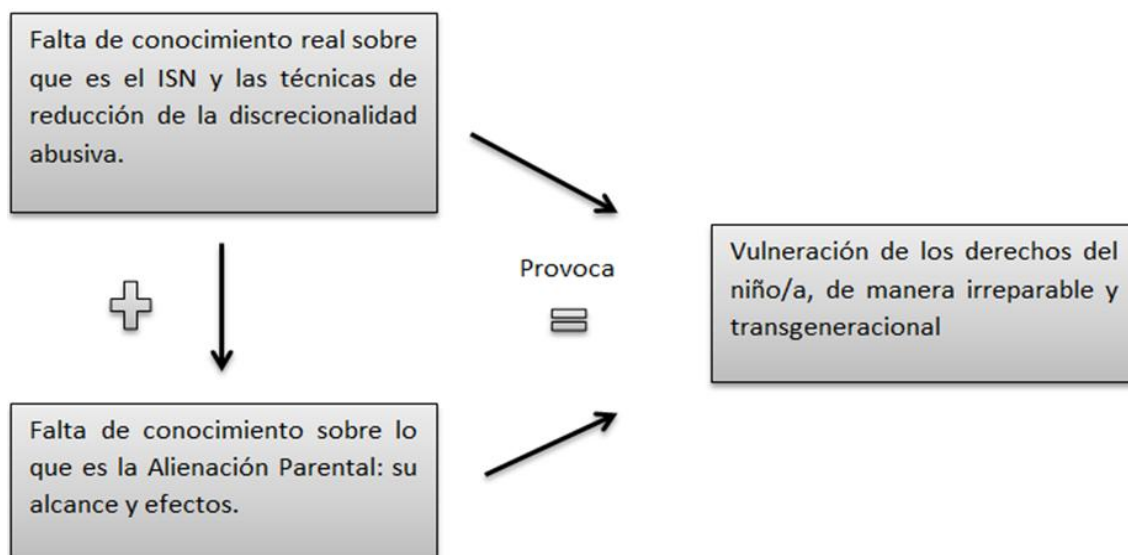
- Se deben conocer todas las opciones.
- Se deben conocer todos los resultados posibles de cada opción.
- Se deben conocer las probabilidades de cada resultado.
- Se debe conocer el valor atribuido a cada resultado.

¹⁴ Mark Evan Hester, presentó ante la Corte Constitucional una acción extraordinaria de protección, en contra de la decisión de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia que rechazó el recurso de hecho interpuesto por él, para recuperar la tenencia de su hija, debido a la seria inestabilidad emocional que demuestra la madre a través de la presentación de diversas denuncias maliciosas y temerarias en su contra. Si bien no se concede el recurso se hace evidente vulneración de los derechos del accionante (debido proceso, no discriminación) y de la niña (derecho a ser escuchado, derecho a mantener relaciones con sus progenitores, derecho al desarrollo integral). Sin un análisis profundo del caso, el mismo se puede enmarcar en Alienación Parental.

Cuando existe un caso de alienación parental, es necesario que el juez que conoce la causa, con ayuda de un equipo especializado, tome decisiones en concordancia a este principio, poniendo siempre en primer plano los derechos del niño/a y no el de sus progenitores.

A manera de conclusión, la falta de conocimiento y comprensión adecuada de lo que involucra el Interés Superior del Niño, por parte del Estado y sus instituciones, provoca que su aplicación pase de ser discrecional, entendida como “la libertad de elección entre alternativas igualmente justas”, a una discrecionalidad abusiva¹⁵ que vendría a ser la imposición de creencias o valores nada fundamentados para la toma de decisiones.

Por ende, si en el país no existe una correcta comprensión de lo que involucra el Interés Superior del Niño, y su evaluación y determinación en el caso concreto aumentan las posibilidades de que en el evento de existir elementos que configuran la Alienación Parental, la misma no sea detectada y aun peor, en base a un abuso discrecional de concepto del Interés Superior del Niño se tolere este tipo de maltrato psicológico por parte de la administración de justicia.



1.2.3 Derechos de los niños/as principalmente vulnerados por la alienación parental.

El Código de la Niñez y Adolescencia, realizó una clasificación de los derechos del niño de conformidad a la Convención de los Derechos del Niño, que los recoge en cuatro grupos que son:

¹⁵ Término utilizado por el Doctor Farith Simon Campaña (2014), en su obra “Interés Superior del Niño: Técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva”

- Derechos de Supervivencia.
- Derechos de Desarrollo.
- Derechos de Protección.
- Derechos de Participación.

Los derechos reconocidos en la legislación ecuatoriana se encuentran contenidos en estos grupos. Dependiendo del caso concreto, pueden llegar a vulnerarse un sin número de derechos del niño/a cuando es víctima de alienación parental. Al respecto, en este apartado se desarrollarán aquellos que se considerarían principalmente vulnerados.

1.2.3.1 Derecho a tener una familia y la convivencia familiar.

En el Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce la familia en sus diversos tipos y se establece que *“el Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”*.

En concordancia el Art. 9 del Código de la Niñez y la Adolescencia determina que *“la ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida”*.

En el párrafo cinco del Preámbulo de la Convención de los Derechos de Niño se reconoce que *“la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”*.

También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013, p.19), han hecho referencia en varias decisiones¹⁶ sobre la protección de la familia, reconocido en el art. 17.1 de la CADH, en relación al art. 19 de la CADH, donde se manifiesta que:

En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños (...). Y el Estado se halla obligado no solo a disponer y ejecutar directamente medidas de

¹⁶ Este reconocimiento se puede visualizar en la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 66. Ver también en Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.

protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”. (...).

Además, la Opinión Consultiva 17 de la CIDH, en su párrafo 74 reconoce autoridad a la familia, pero a partir de *“un balance justo entre los intereses del individuo y los de la comunidad, así como entre los del menor y sus padres”* concluyendo que esta *“autoridad.... No implica que ésta (la familia) pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera acarrear daño para la salud y el desarrollo del menor”*.

Autores como Chagoya (cit. por Rodríguez, 2011, p. 61), señalan que: *“la dinámica familiar normal es una mezcla de sentimientos, comportamientos y expectativas entre cada miembro de la familia que permite a cada uno de ellos desarrollarse como individuo y que les da el sentimiento de no estar aislado y de poder contar con el apoyo de los otros miembros”*. Cuando existe alienación parental el niño/a pierde al menos una persona, que es su apoyo en el normal desarrollo, es decir, está sometido a la pérdida dolorosa por intereses maliciosos y esto violenta su integridad personal.

La familia es un espacio democrático, donde se establece la igualdad de todos los miembros de la familia, pero el deber de guiar a los niños/as en su desarrollo integral y esto fue reconocido por las Naciones Unidas en el año 1994 a propósito del Año Internacional de la Familia: *“La familia es la democracia más pequeña dentro de la sociedad”*.

La alienación parental busca destruir estos vínculos con la familia, obligando al niño/a a quedar *“huérfano con padres vivos”*¹⁷, que se encuentran en toda la capacidad y con toda la predisposición de dar amor, cuidado y protección.¹⁸

1.2.3.2 Derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos.

Es el derecho que tiene todo niño/a a mantener contacto y comunicación efectiva con sus progenitores permitiendo el desarrollo integral del niño/a. Este derecho debe ser asegurado

¹⁷ Expresión utilizada por grupos sociales que denuncian la alienación parental y reclaman el ejercicio de la corresponsabilidad. <http://www.laprensa.com.ni/2017/05/17/opinion/2230522-hijos-huerfanos-de-padres-vivos>

¹⁸ Ricardo Chouhy (2009) realizó un estudio sobre la Función Paterna y Familia Monoparental: ¿Cuál es el costo de prescindir del padre? Estudio realizado en Estados Unidos. Su trabajo de investigación tenía por objetivo evaluar cuantitativamente el costo de la ausencia de padre, su método cubrió el seguimiento de más de 70.000 adolescentes y adultos jóvenes de ambos sexos a lo largo de casi 20 años. Se estudiaron las siguientes variables: 1) riesgo de interrumpir estudios secundarios, 2) riesgo de permanecer sin estudiar ni trabajar por periodos prolongados y 3) riesgo de embarazo en la adolescencia, comparando a jóvenes que crecieron con un padre, con aquellos que crecieron sin un padre. Resultado: El riesgo de permanecer sin estudiar ni trabajar por períodos prolongados es un 50% más alto para jóvenes que crecieron sin su padre. El riesgo de interrumpir estudios secundarios es un 100% más alto. El riesgo de embarazo en la adolescencia es de 100% más alto.

sobre todo cuando uno de los progenitores no convive de forma habitual y permanente con su hijo/a.

Este derecho se encuentra contenido dentro de los derechos de supervivencia de conformidad a la clasificación adoptada en la legislación ecuatoriana.

El niño/a tiene derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones afectivas personales, regulares, permanentes con ellos y sus parientes y no se les privará de este derecho por cuestiones económicas. También tiene derecho a tener una familia y a la convivencia familiar, niños, niñas y adolescentes tienen derechos a vivir y desarrollarse con su familia biológica excepto cuando esto sea imposible o vaya en contra de su interés superior. Tal como se dispone los artículos 21 y 22 de Código de la Niñez y Adolescencia.

Bouza (2014), recoge un testimonio en relación a estos derechos y sus consecuencias:

Testimonio: Abuelo, dos nietos. “Mi esposa me hacia la vida imposible; buena madre, siempre cuidó de nuestros hijos, a mí no me quería. Conocí a una señora, y me fui a vivir con ella; falleció hace dos años, una gran mujer; enorme compañera, me dio una hija. Mi primera esposa nunca permitió que tuviera relación con los hijos, y el tiempo fue pasando. No me pongo de víctima, debí insistir, no dejar que confundiera nuestra separación con mi función de padre, la cumplí económicamente, pero no me dejó estar con ellos. Tengo un nieto de cada hijo y tampoco me permiten verlos. Mis hijos aducen que los abandoné, que no me ocupé de ellos como padre”.
(p.17)

Desde el enfoque de los derechos de los niños y del testimonio se constata que, el no permitir que el niño/a tenga una relación afectiva, personal, regular y permanente con el progenitor que no convive, puede generar repercusiones a largo plazo y generar este rechazo no solo al primer niño/a obstruido del vínculo paterno-filial, sino generar que las futuras generaciones también se vean afectadas. La obstrucción de las relaciones con los progenitores y en general con la familia biológica es una de las principales manifestaciones de alienación parental y también suele ser la primera.

De manera indirecta, el artículo 29 de Código de la Niñez y Adolescencia, dispone que “Corresponde a los progenitores y demás personas encargadas del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, brindar la atención de salud que esté a su alcance y asegurar el cumplimiento de las prescripciones, controles y disposiciones médicas y de salubridad.” Y si no se permite

el contacto y con el niño/a de alguna manera también se dificultará la atención de progenitor para cumplir con su obligación.

El derecho a mantener relaciones con los progenitores es de naturaleza personal y familiar, que posee una titularidad compartida del visitado y visitante, teniendo supremacía el derecho del niño/a por su calidad, también cabe señalar que pueden existir otros titulares del derecho, en casos de la familia extendida del niño /a.

Varsi (S/N), manifiesta en relación a la temporalidad y eficacia de este derecho que “*el transcurso del tiempo es un factor que debilita las relaciones familiares dado que aquellas personas que no se relacionan pierden el afecto y no permiten una integración real y natural*”.

La alienación parental vulnera este derecho de forma trascendental, ya que, el no tener el niño/a relaciones constantes y permanentes el pierde el afecto y la confianza transformándose así el progenitor alienado en un conocido para el niño/a.

Este derecho se encuentra estrechamente vinculado al derecho de la identidad, que será desarrollado a continuación.

1.2.3.3 Derecho a la Identidad.

El derecho a la identidad, se encuentra contenido dentro de los derechos relacionados con el desarrollo de conformidad al Código de la Niñez y Adolescencia. La Constitución de la República del Ecuador reconoce este derecho en su artículo 45 en el segundo párrafo.

También, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 8 establece que es una obligación del Estado proteger y, si es necesario, restablecer la identidad del niño, que hubiese sido privado en parte o en todo (nombre, nacionalidad y vínculos familiares). Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia establece en el art. 33, lo siguiente:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley.

Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.”

El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General N. 07 sobre la realización de los derechos de los niños/as en la primera infancia, estableció que los padres desempeñan una

función esencial en la realización de los derechos, por lo que, generalmente, los padres son el conducto principal a través del cual los niños pequeños podrán hacer efectivos sus derechos.

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013) en el Informe sobre “El derecho del niño y la niña a la familia” ha mencionado que la personalidad y la identidad del niño se construyen por múltiples factores, entre los que se destaca, la creación de vínculos afectivos entre el niño y las personas cercanas a él. Consecuentemente, la influencia de las personas más próximas al niño en su proceso de crianza y en el forjamiento de su personalidad hace que se establezca un vínculo entre el derecho a la familia y el derecho a la identidad. (párrafo 61).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Gelman vs. Uruguay, mencionó lo siguiente:

El derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez (párrafo 122).

La pérdida del vínculo entre progenitor e hijo/a es una consecuencia de la alienación parental, que se puede presentar en manifestaciones incluso judiciales como el cambio de nombre y apellido, en sentido de pertenencia e identidad paterna o materna según el caso y eventualmente la nacionalidad y la identidad cultural.

1.2.3.4 Derecho a ser consultado.

El derecho a ser consultado se encuentra dentro de los derechos de participación y es reconocido de forma expresa como un elemento para hacer efectivo la aplicación del Interés Superior del Niño. En concordancia, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño en su numeral 1 y 2 y en el Código de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 60.

Art. 60. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez.

Ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión.

Como se aprecia en el texto del artículo anterior, se tomará en cuenta la opinión de los niños/as en todos los asuntos que les afecten, esto a su vez, será valorado mediante parámetros de madurez y de su edad. También se deben garantizar las siguientes condiciones en el momento de ejercitar este derecho:

- Informar de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias, así como cuándo, cómo y dónde serán escuchados y quienes participarán en la entrevista
- Garantizar las condiciones para que puedan expresar libremente sus opiniones proporcionando un ambiente de respeto y seguridad. Los procedimientos deben ser adecuados a su edad.

El Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12 (2009), menciona que: *[a]ll exigir que se tengan debidamente en cuenta las opiniones, en función de su edad y madurez, el artículo 12 deja claro que la edad en sí misma no puede determinar la trascendencia de las opiniones del niño. Los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica. (...) Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen de caso por caso (párrafo 29).*

Así mismo, en relación a la madurez de un niño/a menciona a saber:

"Madurez" hace referencia a la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración al determinar la capacidad de cada niño. La madurez es difícil de definir; en el contexto del artículo 12, es la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente. Los efectos del asunto en el niño también deben tenerse en consideración. Cuanto mayores sean los efectos del resultado en la vida del niño, más importante será la correcta evaluación de la madurez de ese niño. (párrafo 30)

La Corte Interamericana de Derechos en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, (2012) en relación a este derecho menciona lo siguiente:

No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado

de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión. Por tanto, en el contexto de decisiones judiciales sobre la custodia, toda la legislación sobre separación y divorcio debe incluir el derecho del niño a ser escuchado por los encargados de adoptar decisiones. (párrafo 200).

De este párrafo se desprende elementos importantes como:

- No basta con escuchar al niño, es preciso tomar en cuenta la capacidad de formarse un juicio de manera razonable e independiente.
- Esta opinión debe tomarse en cuenta como factor destacado para la resolución de la cuestión a discutirse.
- Toda decisión sobre la custodia, en casos de separación y divorcio debe contar con esta opinión.

En caso de que el juez, al tomar una decisión, se aparte de la opinión emitida por el niño, debe ser motivada y justificada, como lo determina el párrafo 206 del caso mencionado anteriormente: *“En el caso de que el tomador de la decisión se apartara de la voluntad del niño, ello deberá quedar oportunamente motivado puesto que la opinión de los niños no puede ser descartada discrecionalmente, sin una argumentación seria y profunda”*.

Dentro el contexto del derecho a ser consultado en todos los temas que puedan afectar al niño/a tenemos como ejemplo la Resolución No. 10-2016, de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, de 21 de diciembre de 2016, donde se exige que siempre que la ley determine la existencia de un curador ad-litem el niño/a deberá ser consultado sobre esta elección.

En los casos de alienación parental, es de vital importancia tener en cuenta la opinión del niño/a, ya que es el primer indicio donde el juez o mediador podrá percatarse de la posible existencia de este maltrato psicológico. Es importante que en casos donde se alerte la posible existencia de alienación parental, (quizá por denuncia previa del progenitor alienado) se cuente con profesionales especializados que puedan guiar la entrevista de manera profesional. Existen disposiciones al respecto en el art. 314 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Los artículos 290 y 291 del Código de la Niñez y Adolescencia, menciona como norma especial al juicio de tenencia, la consideración de la posición del niño/a, cuidando de no revelar lo mencionado. Es decir, este derecho no solo se efectiviza al niño/a emitir su opinión, también es necesario su confidencialidad y la valoración objetiva de lo aportado.

1.2.3.5 Derecho a la Integridad.

El CDN en su artículo 8 reconoce que las niñas y niños tienen derecho a una vida libre de todo tipo de violencia y a que se resguarde su integridad personal. Esta integridad debe entenderse en lo físico, psicológico y emocional.

El derecho a la integridad está contenido dentro de los derechos de protección, y se encuentra contemplado en el artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia, donde se menciona que *“los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes”*. De la misma forma hace referencia el artículo 45 de la Constitución (2008).

En la Constitución de la República (2008), reconoce el derecho a la integridad personal que reúne los siguientes elementos:

- La Integridad física, psíquica, moral y sexual.
- El derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.
- La prohibición de tortura, desaparición forzada y tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes.
- La prohibición de uso de material genético y experimentación científica que atente contra los derechos humanos

Es preciso señalar que en el Caso de la Familia Barros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, recoge este derecho en el párrafo 85 y menciona que:

Asimismo, la obligación del Estado de respetar los derechos a la libertad y a la integridad de toda persona bajo su jurisdicción presenta modalidades especiales en el caso de niños, como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño; y se transforma en una obligación de “prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél”

A su vez sobre el tema, para Cecilia Medina (cit por Simon, 2009, p.192), el derecho a la integridad personal, además de establecer la prohibición de la tortura y de los tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes, debe ser entendido como:

... La cualidad de todo individuo de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda, en principio, interferir con él o sus decisiones respecto de él, sugiriendo, de este modo, que el individuo es el dueño de sí mismo, tiene autonomía personal, y por lo tanto, está

facultado para decidir a su respecto, sin que el Estado tenga, en principio, la facultad de impedirselo.

Este derecho se encuentra relacionado con la prohibición de la tortura y tratos crueles, desarrollado en la Observación General No. 20.

La integridad personal comprende al menos cuatro aspectos lo físico, moral, sexual y psicológico. Cuando existe alienación parental existe una perturbación a nivel psicológico del niño/a es por ello, que sería preciso analizar la alienación parental como un tipo de maltrato infantil y más específicamente como un maltrato psicológico.

1.2.3.5.1 El maltrato o violencia infantil y la violencia o maltrato psicológico en el contexto de la alienación parental.

En un principio el no reconocimiento de los derechos del niño y la falta de conocimiento de sus características físicas, psíquicas y sociales provocaron una cosificación y fueron víctimas de malos tratos.

De Mause, analiza la evolución de las relaciones paterno-filiales y los cambios estructurales, con los cuales se consigue incorporar a los niños/as como parte del núcleo familiar, mediante el análisis del surgimiento del interés en la educación y el desarrollo de la familia. Todo esto en razón de que, en la antigüedad, los niños/as eran considerados/as con el mismo valor de un esclavo.

Además, Shorter, afirma que este cambio en las relaciones se dio en los siglos XVIII y XIX, asociado al sentimiento de benevolencia y la intensificación de la relación madre-hijo.

Se puede considerar que el maltrato infantil es el conjunto de actos de acción y omisión que se comete en contra de los niños/as, por parte de los responsables primarios o quienes desarrollan el papel de garantes de sus derechos. El maltrato es un tipo de violencia que se puede generar en cualquier entorno.

Tal como lo señala Kempe, el maltrato infantil es “un conjunto de significados amplios que aluden a un complejo espectro de comportamientos sobre los cuales se pueden producir zonas muy amplias de superposiciones y coincidencias”.

Las formas más comunes de maltrato infantil surgen dentro del contexto de la familia y la alienación parental, es una forma de maltrato infantil, por la cual uno de los progenitores o

ambos vulneran la psicología del niño con conductas destinadas a la obstrucción del vínculo con el otro progenitor.

Arrubarrena y De Paúl (cit. por Bringiotti, 1999, pp. 37-38), para definir el maltrato infantil tiene en cuenta tres variables, que son:

- La perspectiva evolutiva, la cual determina, de acuerdo con la edad, cuando una conducta es o no adecuada.
- La presencia de factores de vulnerabilidad en el niño, un comportamiento puede llegar a ser perjudicial si el niño presenta alguna deficiencia en su desarrollo.
- La existencia de un daño real o potencial, en este punto se analiza el comportamiento de los padres que pueden causar daños a futuro.

El Código de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 67 conceptualiza el maltrato a saber:

Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sean el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en esta calificación el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativas a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad.

De este concepto se desprende que el maltrato puede ser ocasionado por acciones u omisiones, que causen un daño al niño en su integridad, salud psicológica, física o sexual que puede ser realizado por cualquier persona.

El maltrato se debe entender en la integralidad de actos psicológicos, físicos, afectivos o emocionales que se puede cometer en contra de una persona que afecta sus derechos, es decir, el maltrato se lo puede clasificar en la naturaleza de estos actos, aunque de manera general suelen presentarse en un conjunto.

La alienación parental en razón de su naturaleza es un tipo maltrato psicológico y por ello en este trabajo se lo clasificará como tal, no obstante, puede ocurrir que en determinados casos la alienación pueda encerrar un tipo de maltrato físico y psicológico al mismo tiempo.

1.2.3.5.1 Maltrato Psicológico.

El maltrato psicológico es un tipo de maltrato o violencia infantil, definido por el Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano de la siguiente forma:

Maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido. Se incluyen en esta modalidad las amenazas de causar un daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas encargadas de su cuidado.

Para hablar de maltrato psicológico se debe entender importantes aspectos cognitivos como la inteligencia, la percepción, la atención, la memoria, el desarrollo de la consciencia moral, y las habilidades de relación social además de aspectos emocionales como la vinculación afectiva o el desarrollo de la empatía tal como lo delimita Joaquín de Paul (1999).

Se debe señalar que cuando existe maltrato psicológico hay vulneración del desarrollo emocional, desarrollo cognitivo y del desarrollo social del niño/a.

Pinheiro, en el Informe Mundial sobre la Violencia contra los niños y niñas menciona que:

La violencia que experimentan en el contexto del hogar y la familia puede tener consecuencias para su salud y desarrollo que duran toda la vida. Pueden perder la confianza en otros seres humanos que es esencial para el desarrollo normal. Aprender a confiar desde la infancia a través de los lazos familiares es una parte esencial de la niñez; y está estrechamente relacionado con la capacidad de amor y empatía y con el desarrollo de relaciones futuras. A un nivel más amplio, la violencia puede atrofiar el potencial de desarrollo personal y representar altos costos para la sociedad en su conjunto. (p.63)

En el año 1983 se celebró la Conferencia Internacional sobre el Maltrato Psicológico a la Infancia y a la Juventud, donde se estableció una base conceptual del maltrato psicológico que fue el siguiente:

El maltrato psicológico de los niños/as y jóvenes consiste en comportamientos por comisión u omisión que son juzgados, en base a una combinación de juicios profesionales y normas de la comunidad, como psicológicamente dañinos. Tales actos son cometidos, de manera privada o colectiva, por individuos que por sus características (edad, status, conocimiento, etcétera) tienen una posición de poder que hace que el niño/a sea vulnerable. Tales comportamientos dañan de manera inmediata o diferida el funcionamiento conductual, cognitivo, afectivo o físico del niño/a. Algunos ejemplos de maltrato psicológico incluirán los actos de rechazar, aterrorizar, aislar, explotar y corromper.

Cabe mencionar que Aguilar Cuenca (2005), afirma que, la alienación parental es una especie de abuso emocional que tiene amplias y profundas consecuencias para los niños/as y su entorno, dado que la ruptura con ciertos miembros de familia provoca un empobrecimiento innecesario, así como su exposición a escenarios en los que la probabilidad de desarrollar diversos problemas está aumentada... (De la misma forma) se debe tener en cuenta que se trata de la introducción de ideas, creencias y valores perniciosos al niño/a, que altera su desarrollo personal y visión del mundo actual y organizarán su conducta futura y el modo de afrontar la misma.

En base a lo expuesto sobre la alienación parental, el maltrato psicológico y maltrato infantil, se puede concluir que las conductas que emplea el progenitor alienador y las que deja que ocurran el progenitor alienado, generan perturbaciones al niño/a en su desarrollo cognitivo, emocional y social. Es por ello que se puede decir que la alienación parental es un tipo de maltrato psicológico.

A continuación, se ha desarrollado un cuadro que reúne las manifestaciones o conductas empleadas por el progenitor alienador, los derechos que son vulnerados, la normativa que los garantiza o reconoce y el garante del derecho del niño.

Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 16. Por su naturaleza, los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley ¹⁹				
Conductas o Manifestaciones Empleadas por el Progenitor (indicadores)	Consecuencia de la conducta	Derecho Violentado en el niño/a	Normativa que lo garantiza o protege	Garante del derecho
Hablar mal del otro progenitor.	a) Crear rechazo o incluso provocar miedo en el niño/a respecto a su otro progenitor.	Derecho a la Integridad Psicológica.	Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 67 Definición de maltrato en general y maltrato psicológico del niño/a. Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 50 Derecho a su integridad	Estado y cualquier persona a cargo de su cuidado (progenitores, educadores, parientes).

¹⁹ Elaborado por: Nathalia Ricaurte Herrera
Fuente: Doctrina, ley, Convención de los Derechos del Niño

	b) Generar la presencia de escenarios prestados.	Derecho a un nivel de vida adecuado.	personal... No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes.	
			CDN: Art. 27 Derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo... mental.	Estados partes (Ecuador)
Impedir las visitas con excusas triviales. Bloquear cualquier tipo de comunicación paterno-filial. Rechazar regalos que realiza el progenitor alienado para el niño/a alienado.	Limitar la relación directa y regular.	Derecho a la convivencia familiar.	Código de la Niñez y Adolescencia: Art.21 Derecho a conocer a su padre y madre a ser cuidado por ellos y a mantener relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con ambos. En especial cuando se encuentran separados. Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 22 Derecho a tener una familia y convivencia familiar con su familia biológica.	Estado, familia, sociedad
			CDN: Art 9.3 Derecho del niño/a que este separado de uno o de ambos padres para mantener relaciones personales y contacto directo.	Estados partes (Ecuador).
Quitarles el cariño o enojarse en el momento			Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 67 Definición de maltrato en general y maltrato psicológico del niño/a. Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 50	Estado y cualquier persona a cargo de su cuidado (progenitores, educadores, parientes).

que manifiesta el niño/a cariño por su otro progenitor.	Desaprobación hacia el entorno del progenitor alienado	Derecho a la Integridad Psicológica.	Derecho a su integridad personal... No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes.	
			CDN: Art. 27 Derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo... mental. CDN: Art. 37 Ningún niño/a puede ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes	Estados partes (Ecuador)..
Forzar al niño a elegir entre los progenitores, instaurando en él o ella un falso sentimiento de lealtad.	Apoyo activo hacia el progenitor alienador.	Derecho a la Integridad Psicológica. Derecho a un nivel de vida adecuado.	Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 67 Definición de maltrato en general y maltrato psicológico del niño/a. Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 50 Derecho a su integridad personal... No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes.	Estado y cualquier persona a cargo de su cuidado (progenitores, educadores, parientes).
			CDN: Art. 27 Derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo... mental. CDN: Art. 37 Ningún niño/a puede ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.	Estados partes (Ecuador).
			Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 67 Definición de maltrato en general y maltrato psicológico del niño/a.	

Establecer vínculos de dependencia absoluta entre el niño y su progenitor alienante.	Establecer una relación patológica del hijo con el progenitor alienador.	Derecho a la Integridad Psicológica. Derecho a un nivel de vida adecuado.	Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 50 Derecho a su integridad personal... No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes.	Estado, familia, sociedad.
			CDN: Art. 27 Derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo... mental. CDN: Art. 37 Ningún niño/a puede ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.	Estados partes (Ecuador).
Intentar o cambiar el apellido del niño/a para perder el vínculo filial con el progenitor.	Pérdida de vínculos legales entre el niño/a y el progenitor alienado.	Derecho a la Identidad.	Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 33 Derecho a la identidad y los elementos que lo constituye. Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 34 Derecho a la identidad cultural Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 35 Derecho a la identificación, el niño/a debe ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento con los apellidos paterno y materno.	Estado, familia, sociedad.
			CDN: Art. 7 El niño/a será inscrito inmediatamente después de su nacimiento.	

			CDN: Art. 8 Los Estado partes respetarán el derecho del niño/a a preservar su identidad incluido las relaciones familiares.	Estados partes (Ecuador).
Proponer denuncias falsas de abuso en contra del niño/a.	Suspender el derecho a visitas del niño/a con su progenitor, para impedir la relación.	Derecho a la convivencia familiar.	Código de la Niñez y Adolescencia: Art.21 Derecho a conocer a su padre y madre a ser cuidado por ellos y a mantener relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con ambos. En especial cuando se encuentran separados.	Estado, familia, sociedad.
			Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 22 Derecho a tener una familia y convivencia familiar con su familia biológica.	
			CDN: Art 9.3 Derecho del niño/a que este separado de uno o de ambos padres para mantener relaciones personales y contacto directo.	Estados partes (Ecuador).
No tomar en cuenta la opinión del niño/a en la toma de decisiones que	Afianzar el rechazo del niño/a contra el progenitor alienado.	Derecho a ser consultados.	Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 60 Todo niño/a tiene derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten	Estado, familia, sociedad.

le afectan o le pueden afectar.			en medida a su edad madurez y edad.	
			CDN: Art. 12 Los Estados Partes garantizarán y promoverán el ejercicio de este derecho.	

Del presente cuadro, se desprende que las conductas o manifestaciones empleadas por el progenitor alienante, tienen como fin la obstrucción del vínculo paterno-filial, pero que las mismas vulneran derechos garantizados por el Estado, familia y sociedad generando un maltrato psicológico en el niño.

Las conductas y manifestaciones que se describen en este cuadro serán tomadas como indicadores de la posible existencia de alienación parental en el desarrollo y análisis del caso del capítulo 2.

3.1 Posibles medidas de protección para la prevención, protección y restitución de derechos de niños/as víctimas de alienación parental

Las medidas de protección son aquellas actitudes o decisiones que adopta el Estado por medio de sus instituciones, a fin de hacer efectiva la protección y el cuidado a la víctima, para cese de este comportamiento y para garantía de sus derechos.

De forma concreta el Código de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 215 recoge el concepto de medidas de protección:

Art. 215.- Concepto. - Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios.

Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescentes, determinadas

acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos.

Cuando existe alienación parental se vulnera derechos como el de conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos, derecho a tener una familia y a la convivencia familiar, derecho a la identidad, derecho a la integridad personal, por lo que es preciso que la autoridad judicial tome las medidas de protección que se encuentran determinadas en el Código de la Niñez y Adolescencia, en base a otros derechos como el de los niños/as a ser consultados; estas medidas deben ser congruentes, oportunas, lógicas, provisionales, inmediatas, perentorias, concurrentes y personalísimas.

Las medidas de protección administrativas o judiciales que se adopten para preservar, fortalecer o restablecer los derechos de los niños/as deberán tener seguimiento, revisión, evaluación y revocatoria por la autoridad que las impuso.

Una vez que se ha explicado los niveles de alienación parental, se ha enunciado los derechos que pueden ser vulnerados y qué implica una medida de protección, es preciso concretar estos tres aspectos en un cuadro a continuación:

Derechos que se pueden vulnerar cuando existe Alienación Parental y Posibles Medidas de Protección que se pueden aplicar²⁰	
Derecho Violentado	Posibles Medidas de Protección
Rechazo Leve.	<p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 79.5 Amonestación al progenitor alienador. (Verbal/escrita)</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art.79.12 Participación del progenitor alienador, niño/a alienado y progenitor alienado en talleres, cursos o cualquier modalidad de eventos formativos.</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 80 Examen médico legal- psicológico.</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 79.13 Seguimiento por parte de los equipos de trabajo social.</p>

²⁰ Elaborado por: Nathalia Ricaurte
Fuente: Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Derecho a la Integridad Psicológica.		<p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 217. 1 Medidas de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente.</p>
	Rechazo Moderado.	<p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 80 Examen médico legal- psicológico.</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 79.9 Prohibición al progenitor alienador de proferir amenazas de forma directa o indirecta contra la víctimas o parientes.</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 79.13 Seguimiento por parte de los equipos de trabajo social.</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 79.12 Participación del progenitor alienador, niño/a alienado y progenitor alienado en talleres, cursos o cualquier modalidad de eventos formativos.</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 217. 4 Inserción del niño/a y su familia a un programa especializado para frenar estas conductas y restituir el vínculo familiar en un ambiente sano.</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 217. 1 Medidas de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente.</p>
	Rechazo Severo.	<p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 79.7 Orden de salida del agresor de la vivienda.</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 79.10 Suspensión del padre alienador en las funciones que desempeña.</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 80 Examen médico legal- psicológico</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 79.7 /217. 4 Inserción del niño/a y su familia a un programa especializado</p>

		<p>para frenar estas conductas y restituir el vínculo familiar en un ambiente sano.</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 220. Medida judicial de acogimiento familiar, donde el niño/a alienado puede ser acogido de forma principal por su familia biológica por ejemplo (abuelos o tíos), que buscarán preservar, mejorar o fortalecer el vínculo familiar.</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 217. 1 Medidas de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente.</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 217.5 El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con el niño, niña o adolescente afectado</p>
Derecho a la Identidad.	Rechazo Leve.	<p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 79.12 Participación del progenitor alienador, niño/a alienado y progenitor alienado en talleres, cursos o cualquier modalidad de eventos formativos.</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 79.13 Seguimiento por parte de los equipos de trabajo social.</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 217. 1 Medidas de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente.</p>
	Rechazo Moderado.	<p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 79.13 Seguimiento por parte de los equipos de trabajo social.</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 79.12 Participación del progenitor alienador, niño/a alienado y progenitor alienado en talleres, cursos o cualquier modalidad de eventos formativo.</p>

	Rechazo Severo.	<p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 79.10 Suspensión del padre alienador en las funciones que desempeña.</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 217.5 El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con el niño, niña o adolescente afectado</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 80 Examen médico legal- psicológico</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 220. Medida judicial de acogimiento familiar, donde el niño/a alienado puede ser acogido de forma principal por su familia biológica por ejemplo (abuelos o tíos), que buscarán preservar, mejorar o fortalecer el vínculo familiar.</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 217.5 El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con el niño, niña o adolescente afectado</p>
<p>Derecho a la familia y a la convivencia Familiar.</p> <p>Derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos.</p>	<p>Rechazo Leve.</p> <p>Rechazo Moderado.</p>	<p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 79.5 Amonestación al progenitor alienador. (Verbal/escrita)</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 79.12 Participación del progenitor alienador, niño/a alienado y progenitor alienado en talleres, cursos o cualquier modalidad de eventos formativos.</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 79.13 Seguimiento por parte de los equipos de trabajo social.</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 217. 1 Medidas de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente.</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 79.5 Amonestación al progenitor alienador. (Verbal/escrita)</p>

		<p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 79.12 Participación del progenitor alienador, niño/a alienado y progenitor alienado en talleres, cursos o cualquier modalidad de eventos formativos.</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 80 Examen médico legal- psicológico.</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 79.13 Seguimiento por parte de los equipos de trabajo social.</p>
	Rechazo Severo.	<p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 79.7 Orden de salida del agresor de la vivienda.</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 79.10 Suspensión del padre alienador en las funciones que desempeña.</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 217.5 El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con el niño, niña o adolescente afectado</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 80 Examen médico legal- psicológico.</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 220. Medida judicial de acogimiento familiar, donde el niño/a alienado puede ser acogido de forma principal por su familia biológica por ejemplo (abuelos o tíos), que buscarán preservar, mejorar o fortalecer el vínculo familiar.</p>
Derecho a Ser Consultado.		<p>Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 79.12 Participación del progenitor alienador, niño/a alienado y progenitor alienado en talleres, cursos o cualquier modalidad de eventos formativos.</p> <p>Además de la participación de jueces, oficinas técnicas, peritos, fiscales, miembros de juntas cantonales en este tipo de talleres.</p>

Las medidas de protección que pueden ser adoptadas por la autoridad competente, deberán estar precedidas de un análisis exhaustivo del caso en concreto, que cuente con el respaldo de

informes psicológicos, médicos, sociales, de toda la familia. Ya que en un conflicto familiar no es suficiente con el diagnóstico y evaluación de la víctima y el agresor, es indispensable también el de todos los miembros de la familia y el entorno del niño.

1.4 La Alienación Parental en el derecho comparado.

La alienación parental, como un problema conductual que afecta a los derechos del niño/a no es reciente, pero su abordaje y regulación a nivel jurídico sí, donde lo importante es que se lo vea como una conducta real, común y concurrente que vulnera derechos y que necesita ser comprendida o incluso conceptualizada en el campo jurídico.

En este punto vamos a analizar la alienación parental desde tres grupos. El primer grupo de Estados, ha visto la necesidad de conceptualizar, establecer medidas de atención, e incluso imponer sanciones de carácter civil, administrativo y penal para proteger los derechos del niño/a.

El segundo grupo de Estados no tiene un reconocimiento expreso de la alienación parental mediante su legislación, pero poseen normativa que está enfocada a la prevención y protección de los derechos de la niñez y la restitución de los mismos si estos han sido vulnerados.

El tercer grupo de Estados realiza un reconocimiento de la alienación parental desde la línea jurisprudencial, aportando parámetros judiciales para su diagnóstico y sanción.

1.4.1 Legislaciones que conceptualizan jurídicamente la alienación parental.

Estos Estados han creído necesario que su normativa reconozca que el problema existe, y han conceptualizado la conducta, sujetos que intervienen, acciones y los fines que persigue esta regulación, que por regla general estarán enfocados en la protección de los derechos del niño/a y de la familia.

Rodríguez (2011), señala que es necesario una prohibición expresa de este tipo de conductas para hacer una prevención negativa.

Manifiesta a su vez que, suele ocurrir que alrededor de ciertos problemas sociales, como el que nos ocupa, se tejan una serie de ideas equívocas, mitos y falsas apreciaciones, las cuales, en el imaginario colectivo de una sociedad, llevan a generar justificaciones y hasta a legitimar conductas como la alienación parental; de ahí la necesidad de prohibirlas expresamente. (Rodríguez, 2011, p. 84).

Código Civil del Estado de Aguascalientes de México	Código Familiar del Estado Morelos de México	Brasil	Argentina
<p>Art.434. En relación entre ascendentes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental. Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio y desprecio hacia este.</p>	<p>Art. 224 Quien ejerza la patria potestad debe procurar el respeto y acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o del niño (sic), rencor o rechazo hacia el otro progenitor, so pena de suspenderse en su ejercicio.</p>	<p>En agosto de 2010 el presidente Lula da Silva, aprobó una ley que sanciona la alienación parental, la misma que contempla el objeto de la ley, define que es la alienación parental, formas de alienación, los derechos vulnerados de los niños/as, como se denunciará el acto y las medidas que el juez podrá adoptar. Conviene señalar que el presidente vetó la Mediación Terapéutica como una medida de solución.</p>	<p>En noviembre de 1993, se aprobó la Ley 24270, que sanciona y tipifica como delito, donde será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de los niños/as con sus padres no convivientes.</p> <p>Si bien no se enuncia la alienación parental, la conducta descrita en esta ley, se refiere a ello, además se modificó el Código Penal en su artículo 72, numeral 3.</p>
<p>Art 440. (...) En cualquier momento en el que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.</p>			

1.4.2 Legislaciones que protegen a los niños/as contra la alienación parental de forma tácita.

En este grupo, las legislaciones de estos países no reconocen la alienación parental como tal, sin embargo, su legislación está orientada a la protección de los derechos del niño/a y lo protegen contra cualquier tipo de maltrato que impida su desarrollo integral.

Es decir que a pesar de no tener contemplada la alienación parental existen mecanismos para prevenir, cesar y sancionar este comportamiento, y restituir los derechos del niño/a

Entre estos Estados podemos mencionar los siguientes:

Puebla de México	España	Ecuador
<p>El Código Civil de Puebla de México en su artículo 608, inciso final señala que “(...) en consecuencia cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto encaminado a producir en los menores, rencor o rechazo hacia el otro progenitor”.</p>	<p>El Código Civil Español en el artículo 94, menciona que: El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.</p>	<p>Constitución (2008), en su art. 45 establece que: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. (...)”</p>
Análisis		
<p>Es importante resaltar que, aunque no se exprese la alienación parental ni tampoco exista los elementos necesarios</p>	<p>Hace referencia al derecho que tiene el niño de convivir con sus progenitores y solo el juez es quien puede determinar</p>	<p>Ecuador se encuentra dentro de este grupo, ya que, si bien no se lo reconoce de forma expresa, su legislación está orientada a la protección integral de los derechos del niño</p>

<p>para conceptualizarla, se prohíbe las conductas que puedan favorecerla.</p>	<p>tiempo, modo y lugar donde se ejercerá este derecho del niño/a.</p>	<p>y al ejercicio pleno de todos los derechos reconocidos por la Constitución y Declaraciones Internacionales de derechos. Siguiendo esta lógica en el país se reconoce el derecho del niño a convivir con sus padres y se sanciona cualquier tipo de maltrato psicológico. El estudio más a detalle de la legislación ecuatoriana se lo realizara más adelante.</p>
--	--	--

1.4.3 Reconocimiento de la existencia de la Alienación Parental por vía jurisprudencia.

Si bien el reconocimiento de la alienación parental ha tenido varias observaciones en el ámbito jurídico y científico, ha existido un reconocimiento por vía de la jurisprudencia y se ha ido estableciendo normas y principios, así como también formas de solución y la manera de probarlas en juicios.

A continuación, se examinará algunas de las sentencias que aportan elementos al desarrollo de esta investigación:

1. Caso “Elsholz Vs. Alemania”, Corte Europea de Derechos Humanos
2. Caso en el Juzgado de Primera Instancia, Manresa, Cataluña
3. Caso Zafran Vs. Zafran, Corte Suprema de Nueva York

1.4.3.1 Caso “Elsholz Vs. Alemania”, Corte Europea de Derechos Humanos.

Torrealba (2011), lo sintetiza de la siguiente forma: el caso trata sobre un ciudadano alemán Egbert Elsholz, quién tuvo un hijo de una relación no matrimonial en 1986. La relación sentimental se termina en el año 1991, año desde el cual la madre del niño impide el contacto. Todos los tribunales fallan en su contra, hasta que en 1994 se plantea la denuncia ante la Corte Europea de Derechos Humanos.

El 13 de julio de 2000 se condena a Alemania a indemnizar al señor Elsholz con la suma de 35.000 marcos por vulnerar el artículo 14 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en relación a la discriminación que sufrió en concordancia con el artículo 8 y artículo 6 numeral 1 donde se declara que los procedimientos judiciales seguidos por las cortes alemanas fueron injustos.

Aspectos Relevantes del caso.

- El padre alega que el niño ha sido alienado, que jamás existieron informes psicológicos especializados, que cuando el niño fue escuchado (13 años), su opinión fue acogida sin ningún tipo de cuestionamiento.
- Las declaraciones del niño serían muy importantes ya que demuestran la “programación” que ha hecho la madre en su contra, haciendo del niño una víctima del Síndrome de Alienación Parental. De haber aceptado una opinión experta, como fue recomendado por la Oficina de Derechos Infantiles, se habría demostrado que las decisiones de las Cortes no solamente violaban los derechos del padre sino también los derechos del niño. (Considerando 33 de la Sentencia).
- Existen resultados de investigaciones relacionados al SAP en las cortes de Estados Unidos y Canadá desde 1984.
- Si se hubiera tenido conocimiento sobre estos estudios realizados el juez hubiese tenido otra perspectiva respecto a la negativa del niño y al menos hubiese existido un informe especializado.

Consideraciones de la Corte Europea antes del veredicto.

- Un hijo nacido fuera de matrimonio pasa a ser ipso iure parte de la familia, desde el momento y por el solo hecho de haber nacido y por ese motivo existe una relación de familia entre el niño y sus progenitores.
- Debe existir una correcta relación entre los derechos de los progenitores en relación al interés superior del niño cuando se toma una decisión sobre el tema.
- Las cortes alemanas no tomaron la precaución de obtener informes especializados.
- La combinación de la negativa de la Corte más la falta de audiencias con expertos produjo que la participación del padre sea insuficiente y vulneró derechos del demandante

Análisis de la Sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos.

Si bien se establece la vulneración de los derechos del progenitor y se visualiza que el niño probablemente ha sido víctima de Alienación Parental, no se aborda el caso desde la violación más grave que fueron los derechos del niño.

Actualmente el niño al cual se le vulneraron sus derechos, es una persona adulta de 31 años, que fue víctima de una deficiente administración de justicia que agravó probablemente el maltrato psicológico del cual fue sujeto y de conformidad a lo expuesto no tuvo un desarrollo integral, que puede tener repercusiones permanentes e incluso transgeneracionales²¹.

La Corte no se manifestó sobre la revinculación entre el padre y el niño quizá porque no era parte de su competencia, sin embargo, establece como parámetros, que ante la negativa de convivencia de un niño con su padre es necesario un análisis a cargo de profesionales, ya que puede ser una alerta de problemas más graves como la alienación parental y en base a estos informes el juez/a deberá tomar una decisión.

1.4.3.2 Caso en el Juzgado de Primera Instancia, Manresa, Cataluña.

En este caso con sentencia de 14 junio de 2007, el padre demanda a la madre por el incumplimiento del régimen comunicacional con su hija desde el año 2004.

En un proceso anterior a este, se cita lo siguiente:

la actora deniega al padre la comunicación con su hija por malos tratos realizados por el mismo contra la menor, en los informes médicos obrantes en autos que desaconsejan la citada comunicación y finalmente en la negativa de la menor a comunicarse con el padre...”. También se concluye que: “... las manifestaciones de la menor, recogidas en los citados informes en las que refiere temor hacia su padre no están objetivamente justificadas, pues aunque se ha relatado como causa que puede motivar el rechazo de la hija hacia el padre genéricos e inespecíficos incidentes de violencia concretamente presuntas agresiones tanto físicas como psíquicas del padre hacia la madre y la hija en modo alguno aparecen estas concretadas ni han sido extrañamente objeto de denuncia en ninguna ocasión, sin que hayan sido acreditadas por medio de prueba concluyente alguna.

Se establece que, pese a los tratamientos psiquiátricos ordenados en la sentencia del proceso anterior, la niña sufre un problema relacional o una fobia hacia su padre hasta el punto que la niña teme asistir a la escuela por miedo a que su padre se la llevé. También se establece que la madre y su familia extendida han privado de lo que se denomina “ius visitandi” de la niña con su padre.

²¹ Rodríguez (2011, p.64) manifiesta que “(...) Es por ello que en muchos casos existe cierta propensión por parte de hijas(os) de padres alienadores a repetir el mismo esquema que ellos sufrieron”.

En el año 2006 se dictan medidas cautelares, con lo cual, se confiere temporalmente el cuidado personal al padre (medida que es incumplida por la madre).

El médico tratante declara *“Lo que alienta a la menor es un ejemplo de elusión de las responsabilidades frente a las circunstancias de la vida, en vez de fomentar el cumplimiento de las mismas, lo que supone un pésimo entendimiento de lo que ha de ser la formación de la menor que precisamente debe orientarse al cumplimiento de los deberes”*.

Se realizan durante el proceso, seis informes periciales que coinciden en que “... la niña siente fobia, animadversión o temor hacia su padre” Uno de estos informes señala que **“existe suficiente evidencia documental que avala la compatibilidad de la sintomatología presente en la niña con un síndrome de alienación parental de tipo severo” (negrilla agregada)**.

La jueza realiza un análisis de los informes y si bien considera la alienación parental no la afirma del todo por la falta de reconocimiento de OMS, pero al menos concluye que la niña padece de una fobia severa de su padre y que al no haber obtenido resultados de la terapia decide otorgar la guarda y la custodia de la niña a su padre.

Sin embargo, este proceso de traspaso de custodia se realizó de forma paulatina para evitar traumas, donde se determinó que la niña permanezca un mes con sus abuelos paternos. Al final del plazo y con informe favorable la niña podrá vivir con su padre. Prohibió que en un plazo de 6 meses exista contacto con la madre y su familia extendida y solo mediante informe favorable se podrá retomar esta relación.

Análisis del caso del Juzgado de Primera Instancia, Manresa, Cataluña.

Es importante este fallo, primero porque evidencia la necesidad de un conocimiento y reconocimiento de la alienación parental para que los jueces cuenten con parámetros más claros de actuación en estos casos.

Se destaca la importancia de contar con informes especializados para poder tratar al niño y de esa manera determinar las medidas que más convenga a su desarrollo integral precautelando sus derechos.

1.4.3.3 Caso Zafran Vs. Zafran, Corte Suprema de Nueva York.

Con fecha 09 de octubre de 2002, la Corte decidió otorgar la custodia de la hija menor a la madre puesto que el padre era responsable de alienación parental en contra de los dos hijos mayores de la pareja.

En este caso se ordenó terapia familiar con un profesional nombrado por la Corte y se establece la relación comunicacional de la niña con el padre.

En la audiencia de 24 de febrero de 2004, se demostró que el padre no cumplió con las ordenes de la Corte, que tenía por objeto modificar la conducta alienadora. La Corte termina el régimen comunicacional con la hija y se concluye que “La alienación parental es un acto inconsciente con el interés superior del niño”.

La Corte Suprema realizó un análisis de la decisión de Corte de Familia en la que mencionó que, aunque el padre desobedeció las órdenes judiciales no es motivo para ser suspendido el derecho de relación directa, ya que, es un derecho conjunto entre padre e hija que se establece en base al interés superior del niño.

La Corte Suprema, ordenó que el padre debe participar en una terapia lo cual debe ser obligado por medios coercitivos.

Análisis del Caso Zafran Vs. Zafran.

Es importante, en este caso, destacar que se reconoce la existencia de alienación parental y la necesidad de que el progenitor alienador se someta a terapia familia para establecer un vínculo entre padre e hijos saludable, también se destaca que la relación directa es un derecho conjunto de padre e hija que se otorga en base al principio del interés superior del niño.

Conclusiones previas del Capítulo I

- La alienación parental es un concepto que tiene origen en la ciencia de la Psicología, sin embargo, al ser una conducta nociva que afecta al desarrollo integral de los niños/as, alcanza relevancia en el mundo jurídico, siendo importante su estudio para la prevención, protección y regulación en el sistema judicial.
- La alienación parental vulnera derechos de los niños/as tales como: el derecho a tener una familia y convivencia familiar, el derecho a la integridad, el derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos, el derecho a ser consultado.
- La alienación parental al ser una conducta que afecta al niño/a a nivel psicológico y emocional debe ser considerada como forma específica de maltrato infantil.
- Cuando existe alienación parental la sociedad (familia extendida, escuela, personas con las que convive de forma regular y directa el niño/a) tienen responsabilidad por sus acciones como omisiones, además del deber jurídico de denunciar esta conducta.

- El Estado como garante de derechos, tiene la responsabilidad de precautelar los derechos de los niños/as por medio de sus entidades en todas sus actuaciones, y cuando estos se ven vulnerados tiene la obligación de restituirlos, por ende, la alienación como un problema que ha tomado relevancia el Estado debe ejecutar políticas encaminadas a la prevención de estas conductas y cuando el conflicto familiar se judicializa el juez tiene la obligación de restituir derechos del niño/a afectado.
- Cuando existe indicios de la posible existencia de alienación parental es obligación del juez el adoptar medidas de protección para preservar, mejorar y fortalecer los vínculos familiares del niño en un ambiente sano y en aplicación al interés superior del niño/a, y en caso de violación de derechos es una obligación la restitución de los mismos.
- La falta de conceptualización de la alienación parental en una norma nacional, no exime al juez/a de aplicar los principios reconocidos por el Derecho, que garantiza los derechos de los niños/as, de restituir los afectados y de ser responsable en caso de negligencia, retardo, denegación de justicia y quebrantamiento de la ley.

Capítulo II

2. Estudio y análisis de caso: La alienación parental y la vulneración de los derechos de una niña

En el presente capítulo se desarrollará el estudio de un caso judicial, que pretende demostrar que: la alienación parental vulneró los derechos de una niña, que las conductas alienantes de la madre obstruyeron el vínculo entre el padre y la hija y que la ineficaz administración de justicia agudizó la alienación parental.

La metodología a aplicarse en este análisis será cualitativa, ya que, se realizará el estudio de un caso de alienación parental, que consta de 7 procesos judiciales, donde uno de ellos se accionó en el sistema penal con la interposición de varios recursos, acciones y garantías.

Por motivos de confidencialidad, se referirá a las personas que intervinieron, de manera general, de acuerdo al rol que ocuparon dentro de la familia o del cargo que ostentaron dentro de cada causa judicial iniciada. Solo los principales personajes tendrán nombres ficticios, para facilitar la comprensión. En relación a los lugares de ser preciso también serán cambiados.

El método a usarse es el analítico porque se estudiará la existencia de la alienación parental a través de la violación de los derechos de una niña y los efectos jurídicos que esto ha generado. De manera incidental se analizará la actuación judicial en los procesos más relevantes.

Para este análisis se realizará una esquematización judicial de los casos con la selección de documentos y actuaciones procesales relevantes, la cronología, los sujetos que intervinieron.

Si bien para el desarrollo de este capítulo, se ha analizado el contenido de cada proceso dentro del caso, existen documentos relevantes, ya que de ellos se puede recabar indicadores de existencia de alienación parental y que han sido elementos claves en el análisis, estos son:

- Acusación particular de la madre.
- Amparo de libertad 55-2013, dictada por la Presidencia de la Corte Constitucional.
- Sentencia, de 20 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha.
- Sentencia, de 8 de septiembre de 2015, dictada por Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia.

- Sentencia 088-17-SEP-CC, de 29 de marzo de 2017, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.
- Denuncia presentada por María, 22 de noviembre de 2011, ante Fiscalía por el delito de atentado al pudor.
- Informe No. 4865-DML-2011, de 22 de noviembre de 2011, examen médico.
- Informe Psicológico de la niña
- Informe Psicológico del padre.
- Informes Policiales de DINAPEN
- Sentencia de Divorcio por causal de adulterio.
- Versiones libres y voluntarias de la madre, padre, abuelos de la niña.
- Transcripción de la entrevista en Cámara de Gesell
- Contrainterrogatorio realizado a la madre, en el juicio penal.
- Escrito presentado por la madre, de 03 de febrero de 2010, en el juicio de visitas.
- Escrito presentado por el padre, de 12 de abril de 2010, en el juicio de visitas.
- Escrito presentado por la madre, de 30 de septiembre de 2011, en el juicio de visitas.
- Certificados Médicos.

Para determinar la alienación parental se tomará como indicadores las conductas o formas de manifestación utilizadas por el progenitor alienante para la obstrucción del vínculo paterno-filial, explicadas en el primer capítulo, se analizará el derecho que se accionó por parte del progenitor alienante en el sistema judicial y el derecho que se vulneró a la niña.

A continuación, se explicará los objetivos que se analizarán en este capítulo, con sus variables y los indicadores respectivos:

1. Objetivo específico: Demostrar como la alienación parental vulneró los derechos de una niña, a tener una familia y a la convivencia familiar, a conocer los progenitores y mantener relaciones con ellos, a la identidad, a la integridad personal, a ser consultada.	
Variables:	Indicadores:
Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar	<ul style="list-style-type: none"> • Medidas adoptadas por el Estado, familia y sociedad para que el niño viva y se desarrolle con su familia biológica de manera permanente. • Clima de afecto y comprensión proporcionado por la familia para el respeto y desarrollo integral de la niña.

Derecho a conocer los progenitores y mantener relaciones con ellos	<ul style="list-style-type: none"> • Conocer y ser cuidada por ambos progenitores. • Mantener relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con ambos progenitores. • Mantener relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con familiares.
Derecho a la identidad	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de los elementos que constituyen el derecho (tener un nombre, nacionalidad, relaciones de familia). • Deber del Estado por preservar la identidad de la niña. (nombre, relaciones de familia). • Sanción del Estado por alteración, sustitución, privación de este derecho.
Derecho a la integridad personal	<ul style="list-style-type: none"> • Respeto de la integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual.
Derecho a ser consultado	<ul style="list-style-type: none"> • Existencia de la consulta a la niña dentro de los procesos judiciales que la afectaban. Forma de aplicación por parte del juez. • Criterios de edad y madurez para su evaluación. • Libertad de expresar esta opinión.
<p>2. Objetivo específico: Evidenciar cómo el empleo de conductas alienantes en el campo judicial obstruyó el vínculo paterno-filial.</p>	
Variable:	Indicadores:
Obstrucción del vínculo paterno-filial	<ul style="list-style-type: none"> • Número de causas accionadas. • Formas de obstrucción del vínculo paterno-filial. • Incumplimiento de Régimen de Visitas, sin justificación. <ul style="list-style-type: none"> • Justificaciones triviales • Incumplimiento de Régimen de Visitas, con justificación. <ul style="list-style-type: none"> • Solicitudes de pertinencia de régimen de visitas • Presentación de Certificados médicos • Solicitud de medidas de apremio personal sin sustento. • Bloqueo de comunicación del padre con la niña mediante llamadas telefónicas.

	<ul style="list-style-type: none"> • Cambio de Domicilio de la niña a otra ciudad. • Denuncias falsas de maltrato físico. (denuncias comprobadas/ denuncias no comprobadas) • Denuncias falsas de abuso sexual. ((denuncias comprobadas/ denuncias no comprobadas) • No tomar en cuenta la opinión de la niña por parte de los jueces que sustanciaron las diversas causas.
3. Objetivo específico: Demostrar que la ineficaz administración de justicia agudiza la alienación parental.	
Variable:	Indicadores:
La ineficaz administración de justicia	<ul style="list-style-type: none"> • Retardo en la administración de justicia. • Negligencia en la administración de justicia. • Denegación de Justicia • Quebrantamiento de la ley

Una vez que se ha explicado la metodología, método, los objetivos del presente capítulo, las fuentes principales, se procederá en el siguiente punto al análisis del mismo.

2.1 Síntesis del caso

María y Luis, mantuvieron una relación sentimental aproximadamente durante 10 años, y en enero de 2007, contrajeron matrimonio. En abril de 2007 Luis sufrió un derrame cerebral con una recuperación de 3 meses.

En el mes de agosto de 2007 nace Ana, en medio del conflicto familiar entre sus progenitores, los mismos que entre 2007 y 2008 se separaron temporalmente por tres ocasiones. Finalmente, en noviembre de 2008 deciden separarse definitivamente.

Desde este momento el conflicto familiar trasciende al campo judicial con una serie de juicios detallados a continuación:

#	Tipo de juicio ²²	Fecha de interposición de la demanda o denuncia	Accionante	Accionado	Estado actual /Particularidades
1	Juicio de Visitas ²³	16/03/2009	Padre	Madre	El 25 de septiembre de 2009, se aprobó el acuerdo de visitas de la siguiente forma: Todos los sábados de 09h00 a 17h00 y cada cuarto sábado el domingo también con ese horario. El régimen de visitas se encuentra suspendido, por denuncia de atentado contra el pudor, la última visita entre el padre y la niña ocurrió el 30/10/2011.
2	Juicio de Alimentos ²⁴	09/04/2009	Madre	Padre	Desde la separación de la pareja hasta la actualidad, el padre ha pagado la pensión de alimentos y los beneficios de ley a favor de su hija.
3	1er Juicio de Divorcio por Injurias Graves y Actitud Hostil ²⁵	01/05/2009	Madre	Padre	Se inadmitió la demanda. Error en los fundamentos de derecho
4	2do Juicio de Divorcio por Injurias Graves y Actitud Hostil	01/11/2009	Madre	Padre	El juez se abstuvo de conocer la causa por error en los fundamentos de hecho.
5	3er Juicio de Divorcio por Injurias Graves y Actitud Hostil ²⁶	11/03/2010	Madre	Padre	Existió recurso de apelación donde se dejó sin efecto la sentencia venida en grado.
6	4to Juicio de Divorcio por Adulterio ²⁷	16/11/2010	Padre	Madre	En sentencia de 17/02/2014, se niega el recurso de apelación presentado por la madre, confirmando la sentencia venida en grado y mediante el cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial.

²² Nota: La asignación de colores tendrá concordancia con el análisis de las conductas alienadoras /indicadores; Amarillo: Juicio de Visitas; Celeste: Juicio de Alimentos; Rosado: Juicios de Divorcio; y Lila: Juicio Penal.

²³ Juicio No. 17956-2009-0626

²⁴ Juicio No. 09208-2013-2521

²⁵ Juicio No. 2009-0585

²⁶ Juicio 321-2010

²⁷ Juicio No. 17141-2014-0237

7	Juicio Penal de Atentado al pudor	21/11/2011	Madre/ Fiscalía	Padre	Actualmente el caso cuenta con sentencia de la Corte Constitucional ²⁸ , donde se concedió la acción extraordinaria de protección. Y se ordenó que el expediente sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia para sustentar nuevamente el recurso de casación.
---	-----------------------------------	------------	--------------------	-------	--

El número de procesos iniciados es un primer indicador de un conflicto familiar severo, que se debe tomar en cuenta como alerta de uso abusivo de la justicia.

2.1.1 Actores involucrados en el caso.

A continuación, se detallarán los actores vinculados en el caso, en primer orden la niña, el padre y la madre, principales involucrados en el apareamiento de la alienación parental y actores en segundo orden conformado por la familia extendida, jueces, profesionales a fines del caso, abogados y su papel dentro de los juicios.

Actores principales en primer orden		
Persona	Características Generales	Su papel en relación a la Alienación Parental
Niña "Ana"	Actualmente tiene 10 años, vive con su madre en la ciudad de "Manabí", tiene una hermana de 6 años de edad y tiene relación regular y directa solo con su familia materna. No tiene contacto con su padre desde octubre de 2011, cuando ella tenía 4 años.	Posible víctima de alienación parental
Madre "María"	Persona mayor de edad, reside en "Manabí", madre de 2 hijas, profesional.	Posible Progenitor Alienante, "Alienador Obsesivo" ²⁹
Padre "Luis"	Persona mayor de edad, reside en Quito, única hija, profesional.	Posible Progenitor Alienado

²⁸ Caso 2040-15-EP. Sentencia 088-17-SEP-CC

²⁹ Ver anexo 3. Tipo de Progenitores Alienadores

Actores en primer y segundo orden		
Persona/ Cargo/ Rol	Su papel dentro de los juicios	Particularidades
Familia extendida paterna (abuelos y tíos)	Alentar y justificar las conductas de María	Se evidencia su actuación sobre todo en el juicio penal. La tía de Ana es de profesión abogada y ha sido abogada y asesora legal de su hermana (madre), en los diferentes juicios. El abuelo es de profesión psicólogo.
Familia extendida paterna (abuelos y tíos)	Intentar restaurar el vínculo de Ana con su familia paterna.	Se evidencia su actuación sobre todo en el juicio penal, sin embargo, los abuelos están presentes también en el juicio de visitas y la abuela en el juicio de divorcio por adulterio. El tío de Ana es de profesión abogado y ha sido abogado y asesor legal de su hermano (padre), en los diferentes juicios.
Padraastro o padre afín	Persona que colaboró con la intensificación de la alienación parental.	La relación sentimental comenzó cuando María continuaba casada con el Luis.
Jueces	Los diferentes casos judiciales, han sido sustanciados al menos por 15 jueces de los cuales ninguno, se percató de la posible existencia de alienación parental.	Algunos jueces lejos de percatarse de conductas alienadoras, alentaron y ayudaron a las mismas.
Abogados de la madre	Encaminados a la obstrucción del vínculo paterno, en todos los juicios.	Cambio de abogados de manera constante.
Abogados del padre	Juicio de Visitas: Encaminados a la fijación y cumplimiento de visitas. Juicio de Alimentos: Defensa contra las falsas denuncias de incumplimiento de pagos y evitar medidas de apremio en contra de Luis. Juicio de Divorcio: Probar la causal de adulterio para dejar sin efecto el vínculo matrimonial. Juicio de Atentado al pudor: Demostrar la inocencia del padre y qué es otra denuncia falsa presentada por la madre	En el juicio penal ha existido todas las etapas del juicio, apelación, casación, incluso una acción extraordinaria de protección. Actualmente después de casi seis años el juicio penal aún se encuentra en trámite

Fiscal	Su actuación estuvo encaminada a acusar a Luis del delito sexual de atentado contra el pudor, contemplado en el Código Penal (derogado).	Parcialidad a favor de la madre.
Profesionales Privados	Han intervenido de diferente manera, con certificados de salud (médicos), informes y diagnósticos (psicólogos).	En un primer momento fueron utilizados para justificar el no cumplimiento de visitas por parte de la madre. Después para intentar demostrar un supuesto delito sexual cometido por Luis en contra de Ana.
Profesionales Públicos (pertenecientes a oficinas técnicas o a Fiscalía)	Profesionales de oficinas técnicas: demuestran un conflicto familiar, sin embargo, no hacen mucho. Psicólogos y trabajadores sociales de Fiscalía: encaminados a buscar pruebas de abuso sexual.	Informes presentados demuestran parcialidad y falta de criterios técnicos científicos.

2.2 Análisis de las conductas alienantes y la afectación a los derechos de la niña.

Una vez que se ha esquematizado los juicios y los actores que han intervenido en los diferentes juicios, es preciso analizar las conductas alienadoras empleadas por María y en base a los indicadores, evidenciar como estas han vulnerado los derechos de Ana.

Si bien en la alienación parental el principal afectado es el niño, en este caso Ana, no se debe pasar por alto que los derechos de los progenitores alienados, como Luis, también pueden ser vulnerados. No hay que olvidar que las conductas alienantes tienen como objetivo afectar al otro progenitor y el niño es el medio idóneo para conseguir este fin.

Cabe mencionar que, de conformidad a lo actuado por las partes procesales en las diferentes causas judiciales, existen hechos que señalan una primera alerta de la existencia de alienación parental, sin embargo, al no existir suficiente información verificable sobre estos hechos no se los ha considerado como indicadores.

Hecho	Derecho Vulnerado	Causa por la que no participa padre
Bautizo de Ana, en el cual solo participo la familia materna.	Derecho a la identidad	Madre: No se podía mantener conversaciones con el padre. Luis no estaba en el país. (Contrainterrogatorio en el juicio penal)

		Padre: El sacerdote que realizo el bautizo explico que la madre había mencionado que las abandonó. (Versión libre y voluntaria dentro del juicio penal)
Evento del día del padre en la guardería de Ana, donde María no dejo asistir a su hija y evito que el regalo realizado por la niña sea entregado a Luis	Derecho a tener familia y a la convivencia familiar Derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos.	Madre: No se pronuncia al respecto
		Padre: Acudió en compañía de su hermano. No tuvo justificación alguna (Versión libre y voluntaria dentro del juicio penal)
Cambio de guarderías de manera recurrente.	Derecho al desarrollo integral	Madre: Lo único que manifiesta al respecto sobre el cambio de guarderías constante es que lo hizo, pero eso no tiene nada que ver con el juicio penal. (Contrainterrogatorio en el juicio penal)
		Padre: La madre cambiaba de guarderías cuando se enteraba que las autoridades me permitían verla dentro de la institución. (Versión libre y voluntaria dentro del juicio penal)

Se debe recordar que la alienación parental, es el conjunto de conductas encaminadas a desprestigiar al otro progenitor, para que el niño genere rechazo e incluso odio por el mismo. Es decir que para que exista alienación parental una sola conducta no puede ser analizada como tal, es el conjunto de estas acciones, la reincidencia y la frecuencia con las que se las realice lo que marcará la pauta en el nivel de rechazo y el grado de alienación parental.

Para el nivel de rechazo se tomará como parámetros, la relación que mantiene Ana con Luis y su familia extendida, los síntomas psicológicos y físicos que presenta Ana.

Mientras que para el grado de alienación se considerará el tipo de conducta, la reincidencia³⁰, la frecuencia³¹ con la que se emplea y el número de conductas³² empleadas en un mismo momento, el impacto de la acción³³.

A continuación, se van a desarrollar fichas que analizan las conductas empleadas por el progenitor alienador en cada juicio y como estas conductas vulneraron los derechos de Ana, en base a los indicadores señalados en la metodología del capítulo.

Primera conducta como indicador de alienación parental:

Juicio de Alimentos				
Hecho	<p>Conducta Alienante /Indicador de posible existencia de Alienación Parental: Solicitud de medidas de apremio personal en contra de Luis.</p>			
	<p>Descripción de la conducta: Dentro del Juicio de Alimentos, María solicitó por 5 ocasiones medidas de apremio personal en contra de Luis. Se solicitó a la jueza boleta de captura y prohibición de salida del país, por falta de pago de pensiones alimenticias o de utilidades.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por falta de pago de pensiones alimenticias (3) - Por falta de pago de utilidades (2) <p>En ninguna ocasión se presentó certificación de no pago.</p>			
	<p>Fuente de la información: Juicio de alimentos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Escrito de 22 de octubre de 2009. (María) - Escrito de 8 de noviembre de 2010. (María) - Escrito de 20 de enero de 2011. (María) - Escrito de 30 de marzo de 2012. (María) - Escrito de 3 de abril de 2012 (Luis) - Escrito de 16 de mayo de 2012. (María) - Providencia de 3 de abril de 2012. - Providencia de 18 de abril de 2012. 			
	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Argumentos de María:</td> <td style="width: 50%;">Argumentos de Luis:</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>	Argumentos de María:	Argumentos de Luis:	
Argumentos de María:	Argumentos de Luis:			


³⁰ La reincidencia se medirá en términos de: Baja (1-4 veces); Moderada (5-10 veces); Alta (10 o más veces)

³¹ La frecuencia se medirá en términos de: Espaciado (1 año entre las conductas); recurrente (menos de 1 año entre las conductas),

³³ El impacto de la conducta se medirá en términos de: Baja (en materia no penal ni familia), Moderado (materia familia), Alto (materia penal)

	<p>Luis no es responsable con Ana, no paga las pensiones de alimentos, o la paga incompleta y tampoco deposita las utilidades. (Contenido de los escritos)</p>	<p>A partir de la separación definitiva con María siempre he depositado una pensión para los gastos de Ana, primero extrajudicialmente y ahora mediante juicio. (Memoria del juicio de alimentos que consta en el juicio penal)</p>
Derecho	<p>Derecho Accionado: Derecho a alimentos.</p>	<p>Norma Procesal: Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia</p> <p>Apremio personal³⁴: Antes artículo 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia. que fue sustituido por el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos y este a su vez fue declarada la inconstitucionalidad sustitutiva.</p>
	<p>Derecho Vulnerado de Ana: Derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos. (Art 21 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia)</p>	<p>Análisis: En razón de esta conducta, el fin es evitar que la hija mantenga relaciones con padre, por ende, no se cumple con los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ana no es cuidada por ambos progenitores. • Ana no mantiene relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con ambos progenitores. • Ana no mantiene relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con familiares.
	<p>Norma que contempla el derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Convención de los Derechos del Niño (1989). - Constitución de la República del Ecuador (2008). - Código de la Niñez y Adolescencia (2003). 	
	<p>Actuación Judicial:</p>	

³⁴ “**Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.-** En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. (...)”

	<p>En relación a esta conducta alienante la jueza que sustanciaba la causa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actuó con negligencia, ya que, mediante providencia de 3 de abril de 2012, requiere a Luis para el pago de utilidades, sin haber verificado su incumplimiento y una vez que Luis justifica el pago el mismo día, se revoca la providencia dictada. - Actuó con retardo porque desde que se emitió la boleta de 3 de abril de 2012 requiriendo el pago, pasó 15 días para su revocatoria es decir hasta el 18 de abril de 2012. 	
<p>Nivel de Rechazo y Grado Alienación Parental</p>	<p>Moderada </p>	<p>En relación a este nivel de rechazo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se evidencia el rechazo de Ana por Luis, sin embargo, el fin de la conducta es evitar el contacto con él. <p>En relación al grado de alienación parental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Su frecuencia, es espaciada siendo el mayor lapso de tiempo de 1 año y 2 meses. - La reincidencia, es moderada³⁵. - El número de acciones empleadas en un mismo tiempo son numerosas, ya que mientras la madre solicitaba medidas de apremio en este juicio, incumplía el régimen de visitas, e interponía múltiples demandas de divorcio por actitud hostil y denuncias de maltrato físico. - El nivel de impacto, es moderado. <p>Por tal motivo se puede decir que el nivel de rechazo y grado de alienación parental es moderado.</p>

Segunda conducta como indicador de alienación parental:

Centro de Mediación	
<p>Hecho</p>	<p>Conducta Alienante /Indicador de posible existencia de Alienación Parental: Imposibilidad de Mediación para la solución de conflictos familiares.</p>
	<p>Descripción de la conducta: El padre a través del uso de medios alternativos de solución de conflictos busco acordar con la madre temas relacionados a las visitas, alimentos de la niña y el divorcio entre ellos. Se cursaron dos invitaciones, la primera no asistió la madre, en la segunda ocasión no se pudo mediar.</p>
	<p>Fuente de la información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contrainterrogatorio realizado a María en el juicio penal.

	<ul style="list-style-type: none"> - Memoria del Juicio de Divorcio, adjuntado en el expediente de Fiscalía. - Invitaciones del Centro de Mediación del Colegio de Abogados de Pichincha 		
	<table border="1"> <tr> <td> <p>Argumentos de María:</p> <p>Lo que recuerda al respecto es que el padre no acudió y solo la abogada estuvo presente y el trato mal. (Contrainterrogatorio en el juicio penal)</p> </td> <td> <p>Argumentos de Luis:</p> <p>Intento por medios no judiciales solucionar los conflictos familiares y determinar el tema de visitas y alimentos de Ana.</p> </td> </tr> </table>	<p>Argumentos de María:</p> <p>Lo que recuerda al respecto es que el padre no acudió y solo la abogada estuvo presente y el trato mal. (Contrainterrogatorio en el juicio penal)</p>	<p>Argumentos de Luis:</p> <p>Intento por medios no judiciales solucionar los conflictos familiares y determinar el tema de visitas y alimentos de Ana.</p>
<p>Argumentos de María:</p> <p>Lo que recuerda al respecto es que el padre no acudió y solo la abogada estuvo presente y el trato mal. (Contrainterrogatorio en el juicio penal)</p>	<p>Argumentos de Luis:</p> <p>Intento por medios no judiciales solucionar los conflictos familiares y determinar el tema de visitas y alimentos de Ana.</p>		
Derecho	<table border="1"> <tr> <td> <p>Derecho Accionado:</p> <p>Derecho a acudir a los métodos alternativos de solución de conflictos.</p> </td> <td> <p>Norma Procesal: Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador (2008). Art. 294 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (2003). Arts. 43 y 44. de la Ley de Mediación y Arbitraje (2006).</p> </td> </tr> </table>	<p>Derecho Accionado:</p> <p>Derecho a acudir a los métodos alternativos de solución de conflictos.</p>	<p>Norma Procesal: Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador (2008). Art. 294 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (2003). Arts. 43 y 44. de la Ley de Mediación y Arbitraje (2006).</p>
	<p>Derecho Accionado:</p> <p>Derecho a acudir a los métodos alternativos de solución de conflictos.</p>	<p>Norma Procesal: Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador (2008). Art. 294 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (2003). Arts. 43 y 44. de la Ley de Mediación y Arbitraje (2006).</p>	
	<table border="1"> <tr> <td> <p>Derecho Vulnerado de Ana:</p> <p>Derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos. (Art 21 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia)</p> <p>Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar. (Art.22 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia)</p> </td> <td> <p>Análisis:</p> <p>En razón de esta conducta, el fin es evitar que la hija mantenga relaciones con padre, por ende, no se cumple con los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ana no es cuidada por ambos progenitores. • Ana no mantiene relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con ambos progenitores. • Ana no mantiene relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con familiares. <p>También esta conducta, busca que Ana no tenga contacto con su familia extendida y ellos sean parte de su vida, no se cumple los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ana no se desarrolla de manera permanente con su familia biológica y no existen medidas impuestas por el Estado para garantizar esta condición. • Ana no tiene un clima de afecto y comprensión en su familia, no hay respeto y su desarrollo no puede ser integral </td> </tr> </table>	<p>Derecho Vulnerado de Ana:</p> <p>Derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos. (Art 21 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia)</p> <p>Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar. (Art.22 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia)</p>	<p>Análisis:</p> <p>En razón de esta conducta, el fin es evitar que la hija mantenga relaciones con padre, por ende, no se cumple con los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ana no es cuidada por ambos progenitores. • Ana no mantiene relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con ambos progenitores. • Ana no mantiene relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con familiares. <p>También esta conducta, busca que Ana no tenga contacto con su familia extendida y ellos sean parte de su vida, no se cumple los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ana no se desarrolla de manera permanente con su familia biológica y no existen medidas impuestas por el Estado para garantizar esta condición. • Ana no tiene un clima de afecto y comprensión en su familia, no hay respeto y su desarrollo no puede ser integral
	<p>Derecho Vulnerado de Ana:</p> <p>Derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos. (Art 21 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia)</p> <p>Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar. (Art.22 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia)</p>	<p>Análisis:</p> <p>En razón de esta conducta, el fin es evitar que la hija mantenga relaciones con padre, por ende, no se cumple con los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ana no es cuidada por ambos progenitores. • Ana no mantiene relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con ambos progenitores. • Ana no mantiene relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con familiares. <p>También esta conducta, busca que Ana no tenga contacto con su familia extendida y ellos sean parte de su vida, no se cumple los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ana no se desarrolla de manera permanente con su familia biológica y no existen medidas impuestas por el Estado para garantizar esta condición. • Ana no tiene un clima de afecto y comprensión en su familia, no hay respeto y su desarrollo no puede ser integral 	
<p>Norma que contempla el derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Convención de los Derechos del Niño (1989). - Constitución de la República del Ecuador (2008). - Código de la Niñez y Adolescencia (2003). 			
<p>Actuación del Mediador:</p> <p>Al ser la Mediación un proceso voluntario no pudo orientar a las partes para la toma de decisiones que favorezca el cumplimiento de los derechos de la niña, el trámite que realizó fue simplemente administrativo.</p>			

<p>Nivel de Rechazo y Grado Alienación Parental</p>	<p>Leve </p>	<p>En relación a este nivel de rechazo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se evidencia el rechazo de Ana por Luis, sin embargo, el fin de la conducta es evitar el contacto con él. <p>En relación al grado de alienación parental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Su frecuencia, es espaciada. - La reincidencia, es leve - El nivel de impacto, es leve. <p>Por tal motivo se puede decir que el nivel de rechazo y grado de alienación parental es leve.</p>
--	---	---


Tercera conducta como indicador de alienación parental

<p align="center">Juicio de Visitas</p>	
<p>Hecho</p>	<p>Conducta Alienante /Indicador de posible existencia de Alienación Parental: Incumplimiento con el régimen de visitas</p>
	<p>Descripción de la conducta:</p> <p>Mediante auto de 25 de septiembre de 2009, ante la jueza que sustancia el juicio de visitas se acordó como régimen de visitas que Ana tenía derecho de ver a Luis cada sábado de 09h00 a 17h00 y cada cuarto sábado este horario se extendía también el domingo.</p> <p>En un principio el régimen se fijó a favor de Ana con sus abuelos paternos porque Luis se encontraba por motivos de trabajo fuera del país y a partir de enero de 2010 el régimen sería a favor de Ana y Luis</p> <p>Antes de este acuerdo, Luis no pudo ver a Ana por más de un año y medio y a raíz de que Luis volvió al país en enero de 2010, María incumplió con el régimen de visitas en innumerables ocasiones.</p> <p>Existen 16 partes de policía emitidos por DINAPEN, donde se señala las múltiples ocasiones que el régimen de visitas no se cumplió en el lapso de 1 año y 10 meses.</p> <p>En ocasiones María mediante escrito justificaba esta conducta con certificados médicos de la niña, por alergias y viajes.</p> <p>María fue requerida judicialmente para el cumplimiento del régimen de visitas, acción que provoco que María cambie de domicilio.</p>
	<p>Fuente de la información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 16 partes de policía emitidos por DINAPEN, que constan en el juicio de visitas. - Escrito de 03 de febrero de 2010, presentado por María en el juicio de visitas. (viaje de la niña para su recuperación) - Escrito de 12 de febrero de 2010, presentado por María en el juicio de visitas. (reposo de la niña por alergias)

	<ul style="list-style-type: none"> - Certificado médico de 10 de febrero de 2010, emitido por doctor especialista otorrinolaringólogo. - Escrito de pedido de requerimiento judicial de 12 de abril de 2010, presentado por Luis. - Escrito de 14 de abril de 2010, presentado por María donde solicita la suspensión del régimen de visitas porque la niña va a ser intervenida quirúrgicamente. - Escrito de 27 de abril de 2010, presentado por la madre, donde indica que la niña debe tener reposo absoluto por 15 días. - Escrito de pedido de requerimiento judicial, de 06 de mayo de 2010. - Escrito de insistencia al requerimiento judicial. - Escrito de 30 de julio de 2010, presentado por María donde indica que por vacaciones se lleva a la niña a otra ciudad. - Certificado médico emitido porque la niña presenta urticaria. - Escrito de 09 de mayo de 2010, presentado por María donde señala la urticaria de Ana. - Certificado médico por rinitis, sinusitis, hipersensibilidad bronquial, otitis cerosa. emitido el 29 de abril de 2010. - Contrainterrogatorio de María en el Juicio penal. 	
	<p>Argumentos de María:</p> <p>Argumenta que siempre estuvo preocupada por su hija, ella sufría mucho en las visitas, pero ella siempre cumplió el régimen de visitas.</p> <p>(Contrainterrogatorio en el juicio penal).</p> <p>En los escritos presentados María argumenta que, si no se podía cumplir el régimen porque Ana estaba enferma, se iba con sus abuelos maternos, viajarían por vacaciones. También se desprende del expediente del juicio de visitas escritos presentados para que se revise la pertinencia del horario en relación a la edad de Ana³⁶.</p>	<p>Argumentos de Luis:</p> <p>De escritos presentados en el juicio de visitas, se desprende el incumplimiento de la madre y la asistencia del padre al domicilio de la niña, para retirarla.</p> <p>También existen varios escritos donde se solicita requerimiento judicial para que la madre cumpla con el régimen.</p> <p>En la versión libre y voluntaria de Luis, en el juicio penal destaca su deseo de mantener relaciones con su hija y que siempre existió obstaculización a esta relación.</p>
Derecho	<p>Derecho Accionado:</p> <p>Derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos. (Art. 21 del Código de la Niñez y Adolescencia)</p>	<p>Norma Procesal:</p> <p>Art. 122 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (2003).</p> <p>Art. 123 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (2003).</p>

³⁶ En palabras de Rygaard (2008): sobrevivir a una primera infancia sin un contacto de afecto y estabilidad relacional, deja a los niños «discapacitados» en grandes áreas del funcionamiento personal, cognitivo y social. (cit. por Almeida, 2016, pp. 32-33).

		<p>Art. 125 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (2003).</p> <p>Extensión de régimen de visitas: El juez podrá ampliar el régimen de visitas a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral, en las condiciones contempladas en el presente título. También podrá hacerlo respecto de otras personas, parientes o no ligadas afectivamente al niño, niña (Art. 124 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia).</p>
	<p>Derecho Vulnerado de Ana:</p> <p>Derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos. (Art 21 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia)</p> <p>Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar. (Art.22 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia)</p>	<p>Análisis:</p> <p>En razón de esta conducta, el fin es evitar que la hija mantenga relaciones con padre, por ende, no se cumple con los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ana no es cuidada por ambos progenitores. • Ana no mantiene relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con ambos progenitores. • Ana no mantiene relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con familiares. <p>También esta conducta, busca que Ana no tenga contacto con su familia extendida y ellos sean parte de su vida, no se cumple los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ana no se desarrolla de manera permanente con su familia biológica y no existen medidas impuestas por el Estado para garantizar esta condición. • Ana no tiene un clima de afecto y comprensión en su familia, no hay respeto y su desarrollo no puede ser integral
	<p>Norma que contempla el derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Convención de los Derechos del Niño (1989). - Constitución de la República del Ecuador (2008). - Código de la Niñez y Adolescencia (2003). 	
	<p>Actuación Judicial:</p>	

	<ul style="list-style-type: none"> • Retardo en la administración de justicia: Para que la jueza ordenará a la madre que cumpla con el régimen de visitas existió un bloqueo sistemático en reiteradas ocasiones. • Negligencia en la administración de justicia: Es en este juicio donde se clarifica de manera directa la existencia de alienación parental que incluso es invocado en el escrito de diciembre de 2011, presentado por Luis, momento en el cual ya fue interpuesta la denuncia falsa de abuso sexual y la jueza no actuó en protección y restitución de los derechos de Ana, y relego su competencia al sistema penal. • Denegación de Justicia. A pesar del incumplimiento sistemático, de los varios certificados médicos presentados, en la insistencia del padre por mantener contacto con su hija, la jueza no aplico nunca una medida de protección a favor de Ana. Su único intento fallido fue una audiencia de conciliación que no se llevó a cabo. • Quebrantamiento de la ley: Existió una retención indebida de la niña, de conformidad al artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, sin embargo, la actuación de la jueza, se limitó después de la insistencia a requerirla, cuando la norma la faculta a más actuaciones.
<p>Nivel de Rechazo y Grado Alienación Parental</p>	<p>Severa </p> <p>En relación a este nivel de rechazo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se evidencia el rechazo de Ana, sin embargo, María mediante escritos y denuncias falsas aduce que la niña tiene resistencia y no desea mantener contacto con su padre. - Seguramente una vez presentada la denuncia de abuso sexual el deseo de Ana de mantener relaciones con su padre no existía y el rechazo es severo. <p>En relación al grado de alienación parental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Su frecuencia, es recurrente existen gran cantidad de partes policiales, escritos que acreditan esto. - La reincidencia, es alta se presenta de manera general cada sábado que se debía cumplir con el régimen. - El nivel de impacto, es moderado en un principio pues todo se lo realiza en materia de familia, sin embargo, en las últimas insistencias del régimen de visitas ya existe una denuncia y se convierte en alto. <p>Por tal motivo se puede decir que el nivel de rechazo y grado de alienación parental es severo.</p>

Cuarta conducta como indicador de alienación parental

Juicio de Visitas			
Hecho	<p>Conducta Alienante /Indicador de posible existencia de Alienación Parental: Cambio de domicilio, traslado de ciudad.</p>		
	<p>Descripción de la conducta: La obstaculización sistemática de María en el juicio de visitas y la falta de aceptación de la jueza a suspender el régimen o alterarlo. Provocó que María optase por cambiar de domicilio y trasladar a Ana a vivir en Manabí.</p>		
	<p>Fuente de la información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Escrito de 30 de septiembre de 2011, presentado por María en el juicio de visitas. - Escrito de 11 de octubre de 2011, presentado por María en el juicio de visitas - Parte de DINAPEN de 03 de septiembre de 2011. - Parte de DINAPEN de 10 de septiembre de 2011. - Escrito de 13 de septiembre de 2011, presentado por María en el juicio de visitas 		
Derecho	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>Argumentos de María: María por motivos laborales debe cambiarse de domicilio y nada tiene que ver con la obstaculización del régimen de visitas que lo ha cumplido. En su escrito presentado el 30 de septiembre de 2011, manifiesta que <i>“es el cambio de domicilio de la menor, en virtud de tal circunstancia, sin afectar el régimen de visitas, solicito a usted se pronuncia como corresponda, sobre todo indicando al actor de tal particular a fin de que haga uso de su derecho, si en realidad es esto lo que le interesa”</i></p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>Argumentos de Luis: Luis solicitó a la jueza el requerimiento a María para que señale su nueva dirección y el cumplimiento de visitas, además conjuntamente con el personal de la DINAPEN, asistió a los domicilios de María y de su hermano para saber dónde se encuentra la niña.</p> </td> </tr> </table>	<p>Argumentos de María: María por motivos laborales debe cambiarse de domicilio y nada tiene que ver con la obstaculización del régimen de visitas que lo ha cumplido. En su escrito presentado el 30 de septiembre de 2011, manifiesta que <i>“es el cambio de domicilio de la menor, en virtud de tal circunstancia, sin afectar el régimen de visitas, solicito a usted se pronuncia como corresponda, sobre todo indicando al actor de tal particular a fin de que haga uso de su derecho, si en realidad es esto lo que le interesa”</i></p>	<p>Argumentos de Luis: Luis solicitó a la jueza el requerimiento a María para que señale su nueva dirección y el cumplimiento de visitas, además conjuntamente con el personal de la DINAPEN, asistió a los domicilios de María y de su hermano para saber dónde se encuentra la niña.</p>
<p>Argumentos de María: María por motivos laborales debe cambiarse de domicilio y nada tiene que ver con la obstaculización del régimen de visitas que lo ha cumplido. En su escrito presentado el 30 de septiembre de 2011, manifiesta que <i>“es el cambio de domicilio de la menor, en virtud de tal circunstancia, sin afectar el régimen de visitas, solicito a usted se pronuncia como corresponda, sobre todo indicando al actor de tal particular a fin de que haga uso de su derecho, si en realidad es esto lo que le interesa”</i></p>	<p>Argumentos de Luis: Luis solicitó a la jueza el requerimiento a María para que señale su nueva dirección y el cumplimiento de visitas, además conjuntamente con el personal de la DINAPEN, asistió a los domicilios de María y de su hermano para saber dónde se encuentra la niña.</p>		
	<p>Norma Procesal: Art. 122 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (2003). Art. 123 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (2003). Art. 124 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (2003). Retención indebida del hijo/a: <i>“El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela</i></p>		

		<p><i>han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución. Si el requerido no cumple con lo ordenado, el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación” (Art. 125 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia).</i></p>
<p>Derecho Vulnerado de Ana:</p> <p>Derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos. (Art 21 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia)</p> <p>Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar. (Art.22 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia)</p>	<p>Análisis:</p> <p>En razón de esta conducta, el fin es evitar que la hija mantenga relaciones con padre incluso se sumó una dificultad geográfica, por ende, no se cumple con los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ana no es cuidada por ambos progenitores. • Ana no mantiene relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con ambos progenitores. • Ana no mantiene relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con familiares. <p>También esta conducta, busca que Ana no tenga contacto con su familia extendida y ellos sean parte de su vida, no se cumple los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ana no se desarrolla de manera permanente con su familia biológica y no existen medidas impuestas por el Estado para garantizar esta condición. • Ana no tiene un clima de afecto y comprensión en su familia, no hay respeto y su desarrollo no puede ser integral 	
<p>Norma que contempla el derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Convención de los Derechos del Niño (1989). - Constitución de la República del Ecuador (2008). - Código de la Niñez y Adolescencia (2003). 		
<p>Actuación Judicial:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retardo en la administración de justicia: La falta respuesta de la jueza a la solicitud de María de revisar la pertinencia del régimen de visitas, la falta de respuesta a las solicitudes de Luis de requerimiento para el cumplimiento de régimen de visitas. 		

	<ul style="list-style-type: none"> • Negligencia en la administración de justicia: La negligencia para tratar este conflicto familiar provoco que María optara por cambiarse domicilio, sin temor alguno y seguir incumpliendo el régimen de visitas. • Quebrantamiento de la ley: Existió una retención indebida de la niña, de conformidad al artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, sin embargo, la actuación de la jueza, se limitó después de la insistencia a requerirla, cuando la norma la faculta a más actuaciones. No fue consultada Ana en ningún momento, a pesar de su corta edad, existen mecanismos para que la jueza pueda tomar en cuenta su opinión para la fijación del régimen de visitas. Se vulneró el derecho a ser consultado también. 	
<p>Nivel de Rechazo y Grado Alienación Parental</p>	<p>Severa ■</p>	<p>En relación a este nivel de rechazo</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se evidencia el rechazo de Ana hacia Luis, puesto que fue invisibilizada durante todo proceso. <p>En relación al grado de alienación parental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La reincidencia y la frecuencia no se puede evaluar pues solo se lo realizó por una vez, antes de la denuncia. - El nivel de impacto, es alto porque una vez que las demandas de divorcio fueron archivadas, la presentada por Luis fue aceptada la pretensión, el régimen de visitas incumplido, en el juicio de alimentos solicitudes de apremio existió para este momento existe un alto nivel de judicialidad. <p>Por tal motivo en razón del severo conflicto familiar que se visibiliza se puede decir que el grado de alienación parental es severo.</p>

Quinta conducta como indicador de alienación parental

Juicio de Visitas	
Hecho	<p>Conducta Alienante /Indicador de posible existencia de Alienación Parental: Bloqueo de llamadas y todo tipo de comunicación con la niña.</p>
	<p>Descripción de la conducta: María no permite ningún tipo de comunicación de Ana con su padre, ni por vía telefónica.</p>
	<p>Fuente de la información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Versión libre y voluntaria de Luis, en el juicio penal. - Testimonio de Luis en la audiencia de juzgamiento.


	<ul style="list-style-type: none"> - Parte de DINAPEN, de 13 de febrero de 2010 - Contrainterrogatorio realizado a María en el juicio penal. 	
	<p>Argumentos de María:</p> <p>Luis llamaba para insultar por eso no tenía ningún tipo de comunicación con él. (Contrainterrogatorio en el juicio penal)</p>	<p>Argumentos de Luis:</p> <p>No podía tener ningún tipo de comunicación con Ana, incluso envió un correo simbólico al email de María para su hija. Correo que María adjunta en el juicio de divorcio, sin embargo, María menciona que no lo recuerda. (Versión libre y voluntaria que consta en el juicio penal).</p>
Derecho	<p>Derecho Accionado:</p> <p>Derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos</p>	<p>Norma Procesal:</p> <p>Art. 122 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (2003).</p> <p>Art. 123 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (2003).</p> <p>Art. 124 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (2003).</p>
	<p>Derecho Vulnerado de Ana:</p> <p>Derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos. (Art 21 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia)</p> <p>Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar. (Art.22 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia)</p>	<p>Análisis:</p> <p>En razón de esta conducta, el fin es evitar que la niña se comunique con su padre, por ende, no se cumple con los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ana no es cuidada por ambos progenitores. • Ana no mantiene relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con ambos progenitores. • Ana no mantiene relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con familiares. <p>También esta conducta, busca que Ana no tenga contacto con su familia extendida y ellos sean parte de su vida, no se cumple los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ana no se desarrolla de manera permanente con su familia biológica y no existen medidas impuestas por el Estado para garantizar esta condición. • Ana no tiene un clima de afecto y comprensión en su familia, no hay respeto y su desarrollo no puede ser integral
	<p>Norma que contempla el derecho:</p>	

	<ul style="list-style-type: none"> - Convención de los Derechos del Niño (1989). - Constitución de la República del Ecuador (2008). - Código de la Niñez y Adolescencia (2003).
<p style="text-align: center;">Nivel de Rechazo y Grado Alienación Parental</p>	<p>Actuación Judicial:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Negligencia en la administración de justicia: La falta de contacto y de comunicación de Luis con Ana fue totalmente desapercibida por la juez, en razón de la edad de la niña (3-4 años)
	<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;"> <p>Moderada ■</p> </div> <div style="width: 50%;"> <p>En relación a este nivel de rechazo</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se evidencia el rechazo de Ana hacia Luis, puesto que fue invisibilizada durante todo proceso. <p>En relación al grado de alienación parental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La reincidencia es alta, incluso María admite el bloqueo de comunicación. - La frecuencia recurrente no se aprecia en ningún juicio que Ana mantuviera comunicación con Luis, más allá de las pocas veces que lo pudo ver. - El nivel de impacto, es alto porque una vez que las demandas de divorcio fueron archivadas, la presentada por Luis fue aceptada la pretensión, el régimen de visitas incumplido, en el juicio de alimentos solicitudes de apremio existió para este momento existe un alto nivel de judicialidad. <p>La conducta por si sola puede tomarse como leve, siempre y cuando María hubiese permitido que Ana tenga contacto con Luis en persona, pero es el conjunto de todas las conductas por la cual se puede decir que es moderado.</p> </div> </div>

Sexta conducta como indicador de alienación parental

Juicio de Visitas y Juicio de Divorcio	
Hecho	<p>Conducta Alienante /Indicador de posible existencia de Alienación Parental:</p> <p>Presentación de denuncias de agresión falsas. (DINAPEN y Comisaría de la Mujer y la Familia)</p>
	<p>Descripción de la conducta:</p>


	<p>Para tener sustento de la demanda de divorcio presentada por María por causal de actitud hostil, se presentó denuncia por maltrato físico.</p> <p>Como justificación del incumplimiento de visitas, María y el padre afín de Ana, presentaron falsas denuncias ante la DINAPEN, en la cual</p>	
	<p>Fuente de la información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Causa 1220-2009, en la Comisaría Tercera de la Mujer y la Familia del cantón de Quito, provincia de Pichincha. - Boleta de auxilio de 03 de abril de 2009 a favor de María. - Denuncia en DINAPEN, realizada por el padre afín de Ana, el 27 de marzo de 2010. - Parte de DINAPEN, de 20 de marzo de 2010. - Escrito de 23 de marzo de 2010, presentado por María. - Versión libre y voluntaria de los abuelos maternos de Ana. 	
	<p>Argumentos de María:</p> <p>María argumenta que la niña se aferra a sus piernas, llorando y manifestando que no quería irse con su padre. (Escrito)</p> <p>Ana nunca deseaba irse con su padre, era porque estaba abusando de ella. (Contrainterrogatorio en el juicio penal)</p>	<p>Argumentos de Luis:</p> <p>Las denuncias son falsas.</p> <p>María nunca tuvo la necesidad de utilizar la boleta de auxilio.</p> <p>Jamás se demostró que la niña no quisiera irse conmigo a las visitas, sino todo lo contrario. (Parte de DINAPEN).</p>
Derecho	<p>Derecho Accionado:</p> <p>Derecho a la integridad personal (Art. 50 del Código de la Niñez y Adolescencia)</p>	<p>Norma Procesal:</p> <p>Art. 79 del Código de la Niñez y Adolescencia</p>
	<p>Derecho Vulnerado de Ana:</p> <p>Derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos. (Art 21 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia)</p> <p>Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar. (Art.22 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia)</p>	<p>Análisis:</p> <p>En razón de esta conducta, el fin es evitar que la niña se comuniquen con su padre, por ende, no se cumple con los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ana no es cuidada por ambos progenitores. • Ana no mantiene relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con ambos progenitores. • Ana no mantiene relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con familiares. <p>También esta conducta, busca que Ana no tenga contacto con su familia extendida y ellos sean parte de su vida, no se cumple los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ana no se desarrolla de manera permanente con su familia biológica y no existen medidas

		<p>impuestas por el Estado para garantizar esta condición.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ana no tiene un clima de afecto y comprensión en su familia, no hay respeto y su desarrollo no puede ser integral
	<p>Norma que contempla el derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Convención de los Derechos del Niño (1989). - Constitución de la República del Ecuador (2008). - Código de la Niñez y Adolescencia (2003). 	
	<p>Actuación Judicial:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retardo en la administración de justicia: En caso de que la denuncia de maltrato físico y psicológico hubiera sido real, la Comisaría tardó un año en notificar al agresor. • Negligencia en la administración de justicia: Para la jueza bastó con corroborar que no existía resistencia de la niña en ir con su padre, en el horario de visitas, nunca se revisó más. <p>No fue consultada Ana en ningún momento, a pesar de su corta edad, existen mecanismos para que la jueza pueda tomar en cuenta su opinión para la fijación del régimen de visitas. Se vulneró el derecho a ser consultado también.</p>	
<p>Nivel de Rechazo y Grado Alienación Parental</p> <p>Severa </p>		<p>En relación a este nivel de rechazo</p> <ul style="list-style-type: none"> - No existe rechazo de Ana, incluso se desprende del juicio penal, fotografías en las cuales se ve a Ana, aparentemente feliz disfrutando con su padre y familia extendida paterna en varias actividades. <p>En relación al grado de alienación parental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La reincidencia es baja, existieron 3 denuncias administrativas. - La frecuencia recurrente en razón de un año las dos denuncias de DINAPEN. - El nivel de impacto, es alto porque existen las demandas de divorcio, el régimen de visitas incumplido, en el juicio de alimentos solicitudes de apremio existió para este momento existe un alto nivel de judicialidad. <p>La conducta por sí sola es severa pues es alegar vulneración al derecho a la integridad y si a esto se corrobora 3 denuncias, y ninguna con sustento.</p>

Séptima conducta como indicador de alienación parental

Juicio Penal			
Hecho	<p>Conducta Alienante /Indicador de posible existencia de Alienación Parental: Presentación de denuncia falsa de atentado al pudor</p>		
	<p>Descripción de la conducta: Después del cambio de domicilio de Ana, su padre viajó en dos ocasiones junto con familiares y amigos a ver a Ana, en los días que correspondían las visitas. El 22 de noviembre de 2011, María presenta la denuncia de atentado al pudor en contra de Luis. Adjunta a la denuncia un informe realizado por una psicóloga privada.</p>		
	<p>Fuente de la información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Denuncia de 22 de noviembre de 2011, presentada por María. - Versiones libres y voluntarias de María, abuelos paternos, padre afín de Ana. - Informe No. 4865-DML-2011, de 22 de noviembre de 2011, examen médico. - Informe psicológico privado presentado por María. - Entrevista en la cámara de Gesell realizada a Ana. - Sentencia, de 20 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha. - Sentencia, de 8 de septiembre de 2015, dictada por Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia. 		
	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>Argumentos de María: De conformidad a la versión de María, Ana le contó a su madre que su padre la tocaba en la vagina, esto en un contexto de que María encontró a Ana tocándose su vagina en el baño. (Denuncia)</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>Argumentos de Luis: La denuncia es falsa e interpuesta con el solo fin de obstaculizar definitivamente el contacto entre él y su hija. Todos los argumentos para demostrar que jamás existió tal delito se encuentran recogidos en el expediente de Fiscalía.</p> </td> </tr> </table>	<p>Argumentos de María: De conformidad a la versión de María, Ana le contó a su madre que su padre la tocaba en la vagina, esto en un contexto de que María encontró a Ana tocándose su vagina en el baño. (Denuncia)</p>	<p>Argumentos de Luis: La denuncia es falsa e interpuesta con el solo fin de obstaculizar definitivamente el contacto entre él y su hija. Todos los argumentos para demostrar que jamás existió tal delito se encuentran recogidos en el expediente de Fiscalía.</p>
<p>Argumentos de María: De conformidad a la versión de María, Ana le contó a su madre que su padre la tocaba en la vagina, esto en un contexto de que María encontró a Ana tocándose su vagina en el baño. (Denuncia)</p>	<p>Argumentos de Luis: La denuncia es falsa e interpuesta con el solo fin de obstaculizar definitivamente el contacto entre él y su hija. Todos los argumentos para demostrar que jamás existió tal delito se encuentran recogidos en el expediente de Fiscalía.</p>		
Derecho	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;"> <p>Derecho Accionado: Derecho a la integridad personal (Art. 50 del Código de la Niñez y Adolescencia)</p> </td> <td style="width: 50%;"> <p>Norma Procesal: Art. 79 del Código de la Niñez y Adolescencia. Código Penal (1971), Capítulo II, artículo 504.1. <i>“Art. ...- Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, quien someta a una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal”.</i></p> </td> </tr> </table>	<p>Derecho Accionado: Derecho a la integridad personal (Art. 50 del Código de la Niñez y Adolescencia)</p>	<p>Norma Procesal: Art. 79 del Código de la Niñez y Adolescencia. Código Penal (1971), Capítulo II, artículo 504.1. <i>“Art. ...- Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, quien someta a una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal”.</i></p>
	<p>Derecho Accionado: Derecho a la integridad personal (Art. 50 del Código de la Niñez y Adolescencia)</p>	<p>Norma Procesal: Art. 79 del Código de la Niñez y Adolescencia. Código Penal (1971), Capítulo II, artículo 504.1. <i>“Art. ...- Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, quien someta a una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal”.</i></p>	
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>Derecho Vulnerado de Ana: Derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos. (Art 21 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia)</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>Análisis: En razón de esta conducta, el fin es evitar que la niña se comunique con su padre, por ende, no se cumple con los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ana no es cuidada por ambos progenitores. • Ana no mantiene relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con ambos progenitores. </td> </tr> </table>	<p>Derecho Vulnerado de Ana: Derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos. (Art 21 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia)</p>	<p>Análisis: En razón de esta conducta, el fin es evitar que la niña se comunique con su padre, por ende, no se cumple con los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ana no es cuidada por ambos progenitores. • Ana no mantiene relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con ambos progenitores. 	
<p>Derecho Vulnerado de Ana: Derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos. (Art 21 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia)</p>	<p>Análisis: En razón de esta conducta, el fin es evitar que la niña se comunique con su padre, por ende, no se cumple con los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ana no es cuidada por ambos progenitores. • Ana no mantiene relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con ambos progenitores. 		

	<p>Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar. (Art.22 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia)</p> <p>Derecho a la identidad. (Art.33 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia)</p> <p>Derecho a la integridad personal (Art.50 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ana no mantiene relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con familiares. <p>También esta conducta, busca que Ana no tenga contacto con su familia extendida y ellos sean parte de su vida, no se cumple los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ana no se desarrolla de manera permanente con su familia biológica y no existen medidas impuestas por el Estado para garantizar esta condición. • Ana no tiene un clima de afecto y comprensión en su familia, no hay respeto y su desarrollo no puede ser integral <p>Además, esta conducta ha logrado perder en Ana su identidad en relación a su padre y su familia extendida.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Uno de los elementos que constituye la identidad son las relaciones con la familia y con esta denuncia Ana, no ha tenido este contacto con su padre ni familia paterna durante 6 años. • El Estado no ha actuado en absoluto en preservar la identidad de la niña, ha empleado sus recursos en demostrar la culpabilidad de Luis. • No se ha sancionado las conductas de María por privarle del ejercicio de este derecho a Ana. <p>Por otro lado, al inducirle a la niña la idea de que su padre a violentado su integridad sexual para generar odio en ella, se ha violentado su integridad psicológica, en base a indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se ha respetado la integridad psicológica de la niña y se la ha convencido de que su integridad física también ha sido vulnerada. <p>Finalmente, el derecho a ser consultado se ha vulnerado en base a estos parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se ha garantizado el derecho a ser consultado de Ana. • No se e evaluado su entrevista en base a su edad y madurez. • No se expresó con libertad su opinión, ya que la entrevista realizada a la niña fue inducida.
<p>Norma que contempla el derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Convención de los Derechos del Niño (1989). - Constitución de la República del Ecuador (2008). 		

	<p>- Código de la Niñez y Adolescencia (2003).</p>
<p>Nivel de Rechazo y Grado Alienación Parental</p>	<p>Actuación Judicial:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Denegación de Justicia: La Corte Nacional de Justicia actuó contra derecho y denegó justicia. • Retardo en la administración de justicia: Han transcurrido aproximadamente 6 años y el juicio penal aún no ha concluido. • Quebrantamiento de la ley: En varios momentos procesales no se aplicó la norma conforme lo determina la ley, por ejemplo, cuando se revocaron las medidas provisionales y se dictaminó detención provisional de Luis, no se extendió jamás boleta de encarcelación. • Negligencia en la administración de justicia: La actuación de Fiscalía durante todo penal fue negligente, tanto así que en la sentencia emitida por la Corte de Casación, advierte su falta de objetividad y las deficiencias de su actuación. <p>En relación a este nivel de rechazo</p> <ul style="list-style-type: none"> - El nivel de rechazo es severo, para Ana su padre abuso de ella, aunque en base a su edad no entienda bien este concepto. <p>En relación al grado de alienación parental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La reincidencia es baja. - La frecuencia recurrente en relación a los recursos interpuestos y acciones encaminadas a demostrar su culpabilidad. - El nivel de impacto, es alto porque cualquier acción propuesta en materia penal, trae repercusiones severas. <p>La conducta por si sola es severa pues es alegar vulneración al derecho a la integridad sexual y el cometimiento de un delito por suspender de manera definitiva el derecho a visitas de su hija es una de las máximas expresiones de alienación parental.</p> <p>Severa </p>

A continuación, se realizará un análisis global de los aspectos más relevantes que fueron analizados en el apartado anterior:

Conductas Alienantes: Tal como se desprende de las fichas las conductas alienantes en un primer momento no afectaban de manera directa al desarrollo de Ana, sin embargo al no encontrar una respuesta alentadora por parte del sistema procesal, las conductas llegaron afectar directamente a la niña.

También se puede evidenciar la pérdida de vínculo paterno filial entre el padre y la niña y aunque no se evidencia rechazo directo por parte de la niña, sin duda a partir de la denuncia penal esto se fue intensificando.

Se logró en este caso la pérdida del vínculo filial con el padre biológico en la niña y la sustitución de la figura paterna con su progenitor a fin³⁷

Cabe señalar que, si bien la alienación parental afecta principalmente al desarrollo de los niños/as no se puede desconocer que también puede generar perjuicio grave a los progenitores alienados, que puede afectar a su plan de vida.

La mayoría de casos de alienación parental se presenta cuando los progenitores son jóvenes de 20 a 40 años aproximadamente, y este es el tiempo en que una persona emprende con sus proyectos en negocios, despunta laboralmente, se capacita en nivel superior, y el tener que lidiar a diario con no poder compartir con sus hijos anula el deseo de fomentar lo mencionado.

Derechos Vulnerados de Ana: Ana es la persona principal a la cual se vulneraron sus derechos, por ejemplo:

Derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos: Ana no ha sido cuidada por ambos progenitores, Luis no ha participado en el crecimiento ni en el desarrollo de su hija, violentándose al mismo tiempo el principio de corresponsabilidad.

No ha mantenido relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con Luis ni con su familia extendida, para Ana su familia paterna se ha convertido en desconocida.

Una vez que se puso la denuncia en Fiscalía la jueza pudo de conformidad a la Código de la Niñez y Adolescencia determinar visitas en forma dirigida, para precautelar este derecho una vez que se determine la conveniencia.

Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar: No ha existido medidas de apoyo por parte del Estado, representado por los jueces para que Ana se desarrolle en contacto de su familia biológica, además el clima de afecto y comprensión no se puede dar cuando ha sido utilizada para fines de retaliación personal de la madre.

³⁷ Dentro de la Audiencia de Juicio, la Psicóloga particular de Ana mencionó lo siguiente: “Cuando volvió a verla (2014) estaba más tranquila, trabajaba bien, (...), al esposo de la mamá lo llamaba papá (..) y dentro de la estructura proyectaba una figura paterna”

Derecho a la identidad: uno de los elementos de la identidad es mantener relaciones con la familia y Ana, no ha tenido esta relación.

El Estado no ha tomado ninguna medida para preservar este derecho, tampoco hubo sanción cuando el padre solicitaba ante la jueza esta relación, incumpliendo de esta manera con varios principios, como el de la debida diligencia, responsabilidad, probidad, aplicación directa e inmediata de la norma constitucional.

Derecho a la integridad personal: al ser la alienación parental un tipo específico de maltrato psicológico se vulnero este derecho a Ana, además se la convenció que su derecho a la integridad sexual también fue violentado. Se puede decir que la Alienación Parental es un trato cruel.

Se debe mencionar, que Ana fue sometida a terapias psicológicas por largo tiempo, incluso como se desprende del conainterrogatorio con profesionales no acreditados en terapias cuestionadas en el mundo científico. Estas terapias han sido realizadas tanto por profesionales privados y públicos.

Derecho a ser consultado: No se escuchó la opinión de Ana, ni se garantizó las medidas adecuadas para el correcto ejercicio del mismo.

En el único momento que se visibiliza la opinión de Ana es en la entrevista en la cámara de gesell, la misma que fue mal practicada.

En base al **principio de interdependencia** de los derechos, las vulneraciones de todos los derechos mencionados provocaron en la niña un estado de angustia, agresividad, timidez como se desprende del juicio, es decir Ana era víctima de maltrato psicológico y emocional, no solo por parte de su familia materna sino de profesionales de Fiscalía.

El **interés superior** de Ana no fue considerado en el juicio de visitas, ya que, no solo era necesario la existencia de un régimen de visitas sino un adecuado seguimiento y cuando existió esta obstrucción sistemática y pedidos de la madre por suspenderlo, tuvo la principal alerta de que algo estaba ocurriendo y jamás se revisó más allá del cumplimiento.

Se puede ver como el conflicto de pareja es el que toma relieve durante el caso, dejando a Ana en un segundo plano que solo es utilizado en el juicio penal, es decir no se aplicó la **Doctrina de Protección Integral** y Ana no ha sido considerada como sujeto de derechos velando por su desarrollo integral no solo por parte de la familia sino también de la administración de justicia, ya que, fue revictimizada tanto en lo público como privado.

Actuaciones Judiciales: Se aprecia la negligencia, la denegación de justicia, retardo de administración de justicia y quebrantamiento de la ley en los diferentes juicios, tal como se desprende del análisis de cada ficha. En conclusión, no se actuó en base al principio de debida diligencia.

Es preciso señalar que la actuación del juez es evaluada no solo por las acciones realizadas, sino también por las omisiones cometidas y en el desarrollo y sustentación de los juicios se desprende varias omisiones.

Entre los derechos que fueron vulnerados a más de los ya desarrollados en relación a la niña, tenemos el derecho al debido proceso y a la libertad.

Entre los principios que no fueron aplicados tenemos el de responsabilidad, celeridad, probidad de los jueces, aplicación inmediata de la norma constitucional, interpretación integral de la norma, de imparcialidad.

Actuación de los Órganos Auxiliares: Las oficinas técnicas en los juicios de familia se limitaron a las liquidaciones de pensiones alimenticias, y los profesionales de Fiscalía a reunir indicios y pruebas en la etapa de investigación y de juicio.

Ana tuvo cuatro intervenciones con la perito psicóloga, la misma que se guio por protocolos del INFA y en la entrevista por proceso de Linsh. Menciona la psicóloga que descarto el Síndrome de Alienación Parental por qué el relato de la niña era espontaneo y no inducido³⁸, de esto no se tiene registro en grabación como se espera que sea lo correcto. María también llevo a terapia a Ana de manera particular con más de 20 sesiones. Ambas psicólogas describen la personalidad de Ana de manera distinta, pero corroboran con el relato de la madre.

Se realizó el examen médico el mismo que no contiene novedad alguna.

A Luis se le practicó una valoración psicológica, otro perito, psicóloga clínica, mediante observación clínica y reactivo HTP, argumentó la profesional que es un test proyectivo de rasgos de personalidad estandarizado a nivel mundial.³⁹ Se señaló en este test que Luis tiene rechazo a la situación hogareña y debilidad sexual debido a la situación emocional presentó

³⁸ Jamás verifico la veracidad del relato, el testimonio de la niña fue inducido por la propia psicóloga al utilizar mal la técnica y emitir un informe con prejuicios. Lejos de pasar por desapercibido la Alienación Parental, lo descarto sin una evaluación profesional.

³⁹ Teresa Borja Álvarez, como profesional experto dentro del juicio menciona que: "El test proyectivo htp consiste en que la persona dibuja una casa, un árbol y una persona y, de acuerdo a como dibuja se interpreta una personalidad, la validez de este tipo de test es mínima, es una interpretación tan variada y es tan básico, es una información tan poco confiable y eso es lo que han aprendido hacer los psicólogos, aquello es cuestionable"

falsedad y ocultamiento. El mismo test fue aplicado a Luis de manera particular y los resultados fueron distintos.

Grado de alienación o nivel de rechazo:

Se puede afirmar que la alienación en este caso es severa, porque el conjunto de todas las conductas, la reincidencia y la sistematización de la obstrucción de contacto, la frecuencia, el nivel de impacto realizado por la madre estuvieron enfocadas siempre en causarle daño al padre, sin medir las consecuencias de la afectación a su hija.

Posibles medidas que se pudieron adoptar:

Se pudieron adoptar algunas medidas en este caso en resguardo de los derechos del niño, las desarrollaremos en dos momentos, tomando como hecho clave la presentación de la denuncia.

Primer momento

- Amonestación verbal y/o escrita a la madre (Art 79 de Código de la Niñez y Adolescencia).
- Inserción de la familia en un programa de atención especializada. (Arts. 79, 217.1 y 217.4 del Código de la Niñez y Adolescencia).
- Seguimiento por parte de los equipos de trabajo social, para verificar la rectificación de las conductas de maltrato. (Art 79 del Código de la Niñez y Adolescencia).
- Orden de exámenes médico legales. En este caso exámenes psicológicos y en caso de denuncias de abuso sexual exámenes médicos legales. (Art.80 de Código de la Niñez y Adolescencia). Que si bien fueron ordenados no realizaron correctamente.
- Respecto a la retención indebida del niño/a, violentando el derecho a visitas del niño/a con su otro progenitor, podrá requerir el cumplimiento inmediato y si el requerido no cumple, podrá ordenar apremio personal. (Art. 125 del Código de la Niñez y Adolescencia)
- Sanciones pecuniarias de conformidad al Código de la Niñez y Adolescencia. (Art.248 del Código de la Niñez y Adolescencia).
- Nombramiento de un curador ad-litem.

En segundo momento:

- Limitación de Patria Potestad. Cuando lo aconseje el interés superior del hijo o hija, el Juez podrá decretar la limitación de la patria potestad, respecto de quien o quienes la ejerzan, restringiendo una o más funciones, mientras persistan las circunstancias que motivaron la

medida, o por el tiempo que se señale en la misma resolución. (Art. 111 del Código de la Niñez y Adolescencia)

- Privación de la Patria Potestad. (Art. 113.1 de Código de la Niñez y Adolescencia)
- Modificaciones sobre la resolución de tenencia, cuando después de un examen exhaustivo el juez con ayuda de su equipo técnico determina que esto no provocará mayores perjuicios psicológicos, como en el caso de una alienación parental severa esto no sería una medida adecuada. (Art. 119 del Código de la Niñez y Adolescencia)
- Alejamiento temporal de la madre. (Art. 217.5 del Código de la Niñez y Adolescencia)

Conclusión previa

El caso se lo puede analizar desde dos perspectivas; la primera como la alienación parental vulnero los derechos de la niña, y con el paso del tiempo las manifestaciones pasaron de leves a severas, así como la pérdida de la figura paterna en la niña.

Segundo como la actuación judicial por negligencia dejó pasar varios indicadores de este problema y se convirtieron en intensificadores de estas conductas y la niña fue invisibilizada de forma general en los procesos y en el único momento donde se conoce su testimonio en es una entrevista en la Cámara de Gessell, donde no se cumplen con los principios de imparcialidad, responsabilidad y debida diligencia.

A continuación, se analizará los posibles mecanismos a aplicarse desde estas dos perspectivas las relaciones interpersonales y la actuación de la justicia.

Capítulo III

3. La alienación parental y los mecanismos judiciales.

Toda vez que en el capítulo anterior se ha demostrado como la alienación parental ha vulnerado los derechos de una niña y como la familia, la sociedad y el Estado han intervenido en la perpetuación de esta conducta, es preciso como aporte para este trabajo establecer dos escenarios de análisis y examinar los mecanismos judiciales y administrativos para la prevención, protección, restitución de derechos, así como la sanción a servidores judiciales que intensifiquen y colaboren con las conductas alienantes de un progenitor.

Los escenarios a analizarse serán los siguientes:

- La alienación parental en relación al niño/a sujeto de derechos.
- La alienación parental en relación a la administración de justicia.

El primer escenario se lo desarrollará desde las relaciones interpersonales que el niño/a mantiene con los miembros de su familia y las medidas de protección que pueden aplicarse cuando uno de los progenitores utiliza al niño/a como un medio de retaliación en contra del otro en razón del grado de rechazo el niño/a hacia su progenitor y el nivel de alienación parental generado en el niño/a.

En el segundo escenario se analizará la actuación judicial, que comprenderá a los jueces en aplicación de sus deberes y facultades, de conformidad a los artículos 129, 130, 131 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial y la actuación de servidores judiciales en relación a sus deberes comprendido en el art. 100 del Código mencionado en cumplimiento ambos casos del artículo 172 de la Constitución.

3.1 La prevención, protección y restitución de derechos de niños/as víctimas de alienación parental.

La legislación ecuatoriana tal como se ha mencionado posee mecanismo para la promoción y fortalecimiento de los derechos; así como la protección y restitución en caso de vulneración de derechos de niños y es lo que se va a desarrollar en este apartado.

Tal como se ha explicado la familia tiene un papel trascendental en la vida y desarrollo integral de todo niño/a, que se logra por medio del equilibrio adecuado de respeto, amor y cuidado entre todos los miembros que la conforman. (Art. 9 de Código de la Niñez y Adolescencia).

Este equilibrio se ve afectado cuando existe alienación parental y los derechos de todos miembros de la familia son vulnerados principalmente el de los niños/as, que son sujetos del estudio del presente trabajo.

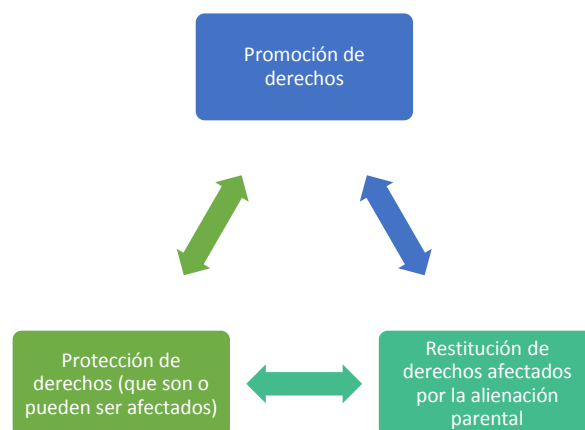
El juez/a en conocimiento de una causa deberá actuar en conocimiento y aplicación de los principios y de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados de derechos humanos, es decir, deberá aplicar diferentes mecanismos para garantizar la protección a la familia y los derechos de todos sus miembros en especial de los niños/as y garantizar condiciones que favorezcan íntegramente a la consecución de sus fines. (Constitución, 2008).

Tal como se explicó en el Capítulo I, la alienación parental puede clasificarse en tres grupos: leve, moderada y severa, en razón de las conductas alienantes que se empleen y el grado de afectación que sufra el niño.

Se debe tomar en cuenta que el progenitor alienante no tiene como objetivo el vulnerar los derechos de su hijo/a, sin embargo, el desconocer su calidad de sujeto de derecho y utilizarlo como medio, inevitablemente este se verá afectado en su desarrollo integral tal como se lo desarrolla en el Código de la Niñez y Adolescencia.

De conformidad a la Constitución en el artículo 175 los niños/as están sujetos a una legislación y administración de justicia especializada y contará con servidores de justicia capacitados, en tal virtud sus actuaciones se regirán a la aplicación de los principios, derechos, deberes y responsabilidades que señala el Código de la Niñez y Adolescencia como lo señala el artículo 256 del mencionado código.

Es por ello que al ser la alienación parental un problema relevante y del cual el juez como garante de derechos, debe tener conocimiento de acuerdo a su especialidad, se espera que el mismo actúe desde tres niveles que son:



Partiendo de esta clasificación se analizará las acciones que puede tomar el juez en cada nivel.

3.1.1 Promoción de derechos

El juez en aplicación de los principios y en relación a la protección y garantía de los derechos de los niños/as, en el momento que conoce la causa en razón de su rol de garante deberá velar por el desarrollo integral y holístico del niño/a, informar, en colaboración de todos los servidores/as pertenecientes a la carrera de la función judicial, como lo menciona el artículo 42 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Los temas que se deberán promocionar para evitar que la alienación parental violente derechos de los niños pueden ser los siguientes:



El juez deberá, mediante el sistema oral⁴⁰, deberá abordar estos temas desde el primer contacto con la familia –audiencias- , además de esto deberá promover los métodos alternativos de solución de conflictos, de los cuales podrá contar con un equipo especializado interdisciplinario, que le proporcione las herramientas necesarias para la decisión de cada caso.

En los casos que deban ser sustanciados mediante procedimiento sumario, de conformidad al artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos y el Código de la Niñez y Adolescencia, en razón de la audiencia única, como en la fijación de pensiones alimenticias, el juez deberá

⁴⁰ Art. 4.- Proceso oral por audiencias. La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible. (Código Orgánico General del Procesos, 2015)

tratar estos puntos de forma concreta sin que esto exima su responsabilidad por inobservancia de la posible existencia de alienación parental.

3.1.2 Protección de derechos de niños/as y afectados conexos de la alienación parental

Cuando un juez después de evaluar el interés superior del niño/a, se percata de la existencia de conductas alienantes (indicadores) por parte de un progenitor, es su deber establecer medidas de protección, previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

El juez que evaluará estos casos de conformidad al artículo 223 del Código Orgánico de la Función Judicial, será el juez de familia, mujer, niñez y adolescencia. Sin perjuicio de que en casos que por motivos de escasa población o carga procesal se determine un juez único o multicompetente, el mismo deberá tener aprobado el curso de formación judicial y estar capacitado para decidir en temas de niñez sin perjuicio de su falta de especialidad.

Es preciso aclarar que, un niño puede ser parte procesal, representado por el mismo o por sus progenitores o por el Estado, en cualquier materia procesal y por ello todo juez deberá tener una formación continua en el desarrollo de destrezas para determinar interés superior del niño/a y la aplicación correcta de los principios de niñez y procesales.

Tal como se desarrolló en el caso del capítulo II, la alienación parental fue perpetuado en el sistema procesal penal, siendo los jueces penales quienes debían aplicar el interés superior del niño, por tal motivo todo juez independiente de su especialidad debe estar capacitado en materia de niñez.

Se debe tomar en cuenta el artículo 130 numeral 10 de Código Orgánico de la Función Judicial, que determina como facultad del juez ordenar de oficio la práctica de pruebas, donde no exista disposición expresa contraria. Y en concordancia con el principio de aplicación directa e inmediata de la norma constitucional contenida en el artículo 5 de la norma antes citada.

Con relación a la protección de derechos se entiende que el juez debe actuar cuando un derecho pueda ser vulnerado y en relación a la alienación parental existen conductas alienantes que no usen de forma directa al niño como medio, pueden no vulnerar sus derechos en primer momento, pero que su inobservancia, podría con el paso del tiempo en razón de su frecuencia y reincidencia vulnerarlos.

Por ejemplo, en razón del niño/a y la afectación directa a sus derechos, la presentación de solicitudes de apremio por falta de pago de pensiones alimenticias sin sustento no afecta

directamente al niño, pero debe ser tomado como un indicador de alienación parental y como un uso abusivo de la justicia, que puede ser sancionado.

Estas medidas de protección, contempladas en el Código de la Niñez y Adolescencia van en relación a un nivel de rechazo o tipo de alienación leve y estas son:

- Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente (Art. 217. 1 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia).
- Amonestación verbal y/o escrita al progenitor alienador (Art. 79.5 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia).
- Seguimiento por parte de los equipos de trabajo social, para verificar la rectificación de las conductas de maltrato. (Art. 79. 13 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia).

3.1.3 Restitución de derechos vulnerados por la existencia de Alienación Parental

Toda vez, que no ha sido posible la prevención y se ha vulnerado derechos de niños/as por la existencia de alienación parental, es preciso la aplicación del principio de tutela judicial efectiva de los derechos (Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial), en aplicación de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, la ley y los méritos del proceso.

En razón de este principio y en interpretación el Interés Superior del niño, el juez deberá adoptar medidas que estén encaminadas a la restitución de los derechos afectados, en este caso del fortalecimiento y restitución de las relaciones familiares, tanto en su relación con sus progenitores y con su familia extendida, en un ambiente sano que permita el desarrollo integral del niño/a tal como manda el art. 21 y 22 del Código de la Niñez y Adolescencia.

A continuación, se desarrollarán criterios que puede aplicar el juez para la adopción de medidas de protección, tomando en cuenta que cada caso de alienación parental se configura de manera particular y no se podría establecer un procedimiento único, pero si tener pautas o directrices a aplicarse en presencia de estos casos.

3.1.3.1 Criterios de Actuación Judicial

Se analizará los criterios que el juez, como garante de derechos y en función de sus deberes y facultades, deberá aplicar en casos de familia en general y en casos donde existen posibles indicadores de alienación parental.

La consideración de estos criterios en la toma de sus decisiones, responderá a la aplicación de la Constitución, tratados de derechos humanos y la ley en favor de protección y restitución de derechos - de ser el caso- del niño/a.

3.1.3.1.1 Criterios de determinación del Interés Superior del Niño.

Existen varias propuestas doctrinales para la determinación del interés superior del niño, que tiene como objetivo reducir el margen de discrecionalidad en la toma de decisiones, contribuyendo con lineamientos o pautas que podrá utilizar el juez/a en la toma de decisiones.

Encarna Roca Trias (1999), propone la interpretación del interés superior del niño desde el enfoque de derechos fundamentales donde un sistema de cláusula abierta, como el ecuatoriano, que tiene un sistema jurídico basado en la Constitución, dicho interés debe centrarse en el respeto a los derechos. Esto implicaría que el juez debe actuar para prevenir la violación de derechos, con la aplicación de medidas encaminadas a su protección y en caso de existir vulneración de derechos con una actuación positiva destinada a la restitución de los derechos.

A continuación, se va a desarrollar algunas propuestas para la correcta interpretación del Interés Superior del niño, ya que tal como se explicó en el capítulo I, una óptima interpretación y aplicación del Interés superior del niño podría reducir la posibilidad de existencia de alienación parental y otros evitar que alienación parental se intensifique.

Mínima Intervención estatal y noción de Intimidad: la Propuesta de Goldstein, Freud y Solnit (1973).

La propuesta de Goldstein parte de la teoría psicoanalítica y en la regla de que los niños tienen derecho a ser cuidados por sus dos progenitores, de manera independiente a si están o no casados, por considerar que esto corresponde a su mejor interés o a la aplicación del interés superior del niño.

En la obra de Goldstein, Freud, y Solnit : *Beyond the best interest of the Child* y *Before the Best interest of the Child*, publicados en los años 1973 y 1979 respectivamente señala que:

El crecimiento físico, emocional, intelectual, social y moral del niño no puede ocurrir sin ocasionarle dificultades internas inevitables. La inestabilidad de todos los procesos mentales durante el periodo de desarrollo necesita ser compensada por la estabilidad y el apoyo ininterrumpido proveniente de ámbitos externo. El crecimiento compensado se detiene o interrumpe cuando los sobresaltos y cambios del mundo exterior se agregan a aquellos interiores (cit. por Simon 2014. P.129).

De esto se desprende dos nociones la pauta de continuidad y la idea de padre psicológico, donde el derecho debe facilitar el establecimiento y continuidad de las relaciones paterno-filiales psicológicas que incluirá, como lo señala Goldstein (2000), "... mantener la unidad de la familia en armonía doméstica [...] para restablecer la unidad familiar donde hubo ruptura [y] para fortalecer lo que queda de la unión allí donde la ruptura es irreparable" (p.116).

Se señala dentro de esta propuesta la mínima intervención estatal y que en caso de haberla debe ser de manera rápida y con el objetivo de crear o recrear una familia para el niño/a, se debe tomar en cuenta el bienestar del niño y n de otras personas como los progenitores.

También se señala que los jueces en sus "roles profesionales no pueden ser padres de los niños de otras personas. Ni mejor informados y más sensibles jueces de familia, en forma individual o conjunta pueden hacer de padres".

Defienden estos autores la intimidad y la autonomía de la familia, sin embargo, no toman en cuenta casos de violencia o de alienación parental en el cual el juez no puede limitarse a una actuación rápida y esperar que la familia encuentre la forma de dar estabilidad emocional, física, afectiva, psicológica y moral al niño por sí sola.

Lo importante de esta propuesta en este estudio es la importancia de la pauta de continuidad, que reconoce la importancia de las relaciones continuas, estables y directas entre el niño/a y sus progenitores independientemente de si sus progenitores mantienen o no una relación sentimental.

El aspecto de la continuidad de las relaciones, se ve contemplado en el artículo 21 del Código de la Niñez y Adolescencia donde se señala que las relaciones entre los niño/as y sus progenitores deben ser afectivas permanentes, personales y regulares, de igual manera la relación con su familia extendida.

Interés superior como la plena satisfacción de los derechos (un principio garantista): La propuesta de Miguel Cillero (1998)

El autor propone identificar al interés superior del niño con la plena satisfacción de sus derechos, donde este principio actúa como una garantía donde toda decisión adoptada no solo por el legislador, sino por autoridades públicas, privadas, progenitores deben estar enfocadas en la satisfacción de los derechos de los niños/as.

Cillero (1998), menciona que esto sirve para “Iluminar la conciencia del juez o la autoridad para que tome la decisión correcta, ya que esta huérfano de otras orientaciones jurídicas más concretas y específicas”. (Cit. por Simon, 2014, p.114).

Cillero propone las siguientes reglas: debe realizarse un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se pueden afectar por resolución de la autoridad; debe tomarse como medida que “asegure máxima satisfacción de los derechos que sea posible”; y que implique la menor restricción de ellos “... no solo considerando el número de derechos afectados, sino también su importancia relativa” (Simon, 2014, p.141).

Esto en aplicación de la alienación parental se considera en tres nociones: *integralidad, máxima operatividad y mínima restricción*. Es decir, 1) se necesita en cada caso un análisis del conjunto de los derechos, por ejemplo, el derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos, derecho a su integralidad, derecho a la identidad; 2) privilegiar las medidas que aseguren la máxima satisfacción de los derechos posibles, que sería la aplicación de medidas de protección contempladas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y 3) la menor restricción de ellos, en razón de las circunstancias.

Este aporte tuvo gran influencia en la doctrina, jurisprudencia e incluso en la legislación. Es más, la Observación General No. 14 asume la identificación del Interés superior del niño, con la satisfacción de derechos y en razón de su ponderación, análisis realizado por Simon (2014).

Las zonas de certeza, criterios razonables (aunque relativos): La propuesta de Francisco Rivero Hernández (2000)

Este tratadista plantea buscar criterios razonables, aunque relativos, de lo que puede considerarse interés superior en lo abstracto y concreto, partiendo de la tesis de concepto jurídico indeterminado que puede encontrar “una solución razonable y justa entre varias opciones”, acudiendo al valor o la experiencia que remite el concepto. (cit. por Simon, 2014, p. 142).

Analiza la estructura de un concepto jurídico indeterminado de la siguiente manera:

1. Un núcleo fijo o “zona de certeza positiva”, donde no existe duda de lo que se contiene en el concepto.
2. Una “zona de certeza negativa”, que se considera no incluido el concepto, y
3. Un “halo conceptual”, donde caben varias opciones razonables.

Este autor a más de señalar la posibilidad de varias respuestas admisibles menciona que este principio es de tipo “cualitativo, cultural y con una fuerte carga personalista, humana”. (Rivero, 2000, p. 270).

Menciona que existen fines y medios para alcanzar una determinación del interés superior del niño, que relacionadas a la protección de los derechos en existencia de alienación parental:

Fines	
a) Responder a sus problemas más inmediatos y más graves, para luego atender a otros, cuando no es posible hacerlo de manera simultánea.	El juez debe restablecer los vínculos paternos filiales del niño/a, víctima de alienación parental en primer orden y de manera progresiva podría ser el contacto con su familia extendidas, en un caso donde el nivel de rechazo del niño/a sea severo y generalizado a la familia. La restitución de relaciones será en un principio con el progenitor y luego conforme evolucione la relación con los demás miembros de su familia.
b) Reitera que para la concreción del interés no basta “pensar” en los derechos fundamentales, la primera consideración es cuidar de su bienestar psíquico y personal y su equilibrio afectivo.	Tal como lo señalo Goldstein, el crecimiento del niño en todos sus aspectos, supone “dificultades internas inevitables”, es por ello que el juez deberá siempre propender a la restitución de los vínculos filiales. Esto se lo contempla en el artículo 22 del Código de la Niñez y Adolescencia.
c) Deben conjugarse necesidades presentes con las futuras que pueda prever .	El mantener relaciones con los progenitores es un derecho del niño, pero además esta relación es aquella que fomenta otro derecho como el de la identidad, donde el niño absorbe aspectos de su identidad como los interculturales. El derecho a la identidad en un derecho que se desarrolla a lo largo de la vida de cada persona que comienza desde el nacimiento y termina con la muerte.
d) Afirmar la identidad del niño/a	El hecho de el juez garantice por medio de sus actuaciones el restablecimiento de este vínculo, inevitablemente fortalecerá la identidad del niño/a.
e) Fomentar las actitudes más destacadas o nobles que sean compatibles con otras exigencias y subsanar las ineficiencias e ineptitudes.	Es el papel del juez en su rol de protector y garante de derechos, en cada caso particular.
f) Incentivar la autonomía personal y funcional del niño/a	Es decir, la “participación directa, consciente y creciente” de decisiones sobre su interés. Ejercitando así el derecho a su opinión. También cabe recordar que esta opinión suele ser uno de los indicadores más relevantes en existencia de alienación parental.

Entre los medios este autor señala el proveer las necesidades materiales, atender los deseos, sentimientos y opiniones del niño en razón de su edad y madurez, mantener su status quo material y espiritual, los riesgos para su desarrollo y las perspectivas futuras del niño/a. (Rivero, 2000, pp. 279-280).

Criterio liberal y pluralista: La visión de Jon Elster (1989)

Tal como se mencionó en el capítulo I, Jon Elster (cit. por Simon, 2008, p.315), considera que en toda decisión en la que existe indeterminación una respuesta basada en la “elección racional” exige al menos la satisfacción de las siguientes condiciones:

- Se deben conocer todas las opciones.
- Se deben conocer todos los resultados posibles de cada opción.
- Se deben conocer las probabilidades de cada resultado.
- Se debe conocer el valor atribuido a cada resultado.

En razón de esto cuando existe alienación parental el juez deberá analizar todas las medidas de protección que puede aplicar en el caso, conocer los posibles resultados de cada medida adoptada en razón de las personas involucradas, las probabilidades de que acción y el valor que se le dará a cada resultado.

Sin embargo, este autor menciona, que “*va a depender de los valores y consideraciones que haga quien juzga el caso en particular*”. También destaca que la opinión del niño es importante para este alcance la madurez, maximizando sus potencialidades y autonomía necesaria.

Este criterio es aplicable tanto y en cuanto existan jueces capacitados en temas de niñez, y que desarrollen destrezas de argumentación para que la aplicación de este criterio no se lo realice en base a prejuicios.

Conclusión sobre los criterios de aplicación del interés superior del niño:

Una vez que se han desarrollado estas cuatro propuestas el juez debe considerar los siguientes criterios:

- El juez debe actuar en su rol de juez y no como padre.
- El juez debe identificar la necesidad del niño a mantener relaciones con sus dos progenitores para garantizar estabilidad en su desarrollo, respondiendo a la pauta de continuidad.

- La intervención del juez no debe violentar la intimidad de la familia, sin embargo, debe actuar cuando exista vulneraciones a los derechos del niño, en este caso cuando exista indicadores de alienación parental.
- El juez debe garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños por medio de nociones de integralidad, máxima operatividad y mínima restricción, que viene asociado con el test de proporcionalidad.
- El juez deberá enfocar sus actuaciones en el análisis del caso en particular, tomando en cuenta que existen varias opciones razonables para la aplicación adecuada del interés superior del niño.
- Las tres propuestas analizadas destacan la necesidad de tomar en cuenta la opinión del niño en los asuntos que le interesan, tal como lo menciona Ekkelar “... sería la mejor demostración que la decisión se ha tomado en aras de su interés superior”. (1994. pp. 47-48).

3.1.3.2 Aplicación de principios rectores de la actuación judicial

- De conformidad al diccionario de la Real Academia Española (2014), define al juez/a como “persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar”. Concepto que visto desde la terminología jurídica implica jurisdicción, pero de manera precisa se encuentra dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), como se citará:
- Art. 150.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.
- Si bien no especifica de forma clara qué es un juez, de este artículo se desprende que el juez/a es el servidor judicial que tiene la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, de conformidad a lo establecido por la Constitución y las leyes conforme las reglas de competencia.
- Es decir que, en relación a la Alienación Parental, como un tipo de maltrato psicológico, de acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia, el juez competente en relación a la materia, es el Juez Especializado de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia⁴¹ y en razón de territorio el lugar de domicilio del niño/a. En otras legislaciones donde se considera

⁴¹ En concordancia con el artículo 234. Del Código Orgánico de la Función Judicial, (2009).

la Alienación Parental como un delito el juez competente sería el Juez Especializado en materia Penal.

- El juez de familia deberá tomar en consideración los principios recogidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, y esta aplicación facilitaría la motivación de la adopción de medidas de protección para restituir los derechos que fueron afectados por la alienación parental.

Principio de supremacía constitucional

En este sentido la protección del Estado al niño, es un deber contenido en el artículo 44 de la Constitución, (2008), donde se promoverá el desarrollo integral de los niños/as, se atenderá al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Además, el artículo 46, numeral 4 de la Constitución (2008), manda que el Estado adopte medidas que aseguren a los niños/as, como es la protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato (...), y tal como se demostró en los capítulos anteriores la alienación parental es una conducta que se configura como un tipo especial de maltrato psicológico.

En aplicación de este principio no es necesario que el juez tenga una normativa expresa que reconozca la alienación parental para adoptar medidas de protección en favor del niño/a para la protección y restitución de derechos.

Este principio vendrá asociado con la aplicación de otros principios como el de aplicación directa e inmediata de la norma constitucional y el principio de interpretación integral de la norma constitucional, contenidos en los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, respectivamente.

Principio de Imparcialidad

Este principio se encuentra detallado en el artículo 9, del Código Orgánico de la Función Judicial, donde en su parte pertinente menciona que *“La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial y respetando la igualdad ante la ley...”*.

En razón de este principio el Juez de familia no deberá basar sus decisiones en cuestiones de género, en relación a los progenitores sino en criterios que favorezcan el cumplimiento de los derechos del niño en el más alto grado de satisfacción posible.

Estos criterios serán los contemplados en la Constitución, tratados de derechos humanos, la ley y lo aportado por las partes dentro de juicio.

Principio de Especialidad

Conforme lo desarrolla la Constitución en el artículo 175, los niños/as estarán sujetos a una legislación y administración de justicia especializada y se contará con operadores de justicia debidamente capacitados, en concordancia con el artículo 170, del mismo texto donde se garantiza la profesionalización mediante formación continua.

El artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, menciona de forma expresa esta especialización, pero menciona que en lugares de escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, un juez podrá ejercer varias especializaciones, es decir el denominado “juez único o multicompetente”, según el artículo 244 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En estos casos, tal como se mencionó hace dos párrafos, es deber del Estado garantizar la capacitación continua de todos los servidores judiciales, para que la multicompetencia no se cause eximente de la aplicación de los principios de la niñez como el interés superior del niño.

Principio de responsabilidad y debida diligencia

Estos principios contemplados de conformidad al artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su parte relevante señalan que:

(...) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.

Es decir que, en caso de existir alienación parental, deberán todos los servidores de la función judicial, actuar con la debida diligencia y serán responsables, tal como señala el artículo, del retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, es por

esto también que este principio fue tomado como indicador de la actuación judicial en el capítulo II.

Principio de tutela judicial efectiva de los derechos

En base a este principio la Función judicial por intermedio de los jueces, tiene el deber de garantizar todos los derechos reconocidos al niño/a en la Constitución, tratados de derechos humanos, y leyes, además este principio va en concordancia con el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 76 de la Constitución.

Este principio se encuentra desarrollado en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en razón del mismo la falta de norma expresa no será causa eximente de la falta de administración de justicia.

Conclusiones previas.

En razón de la aplicación de estos principios se puede concluir que:

- La falta de norma expresa que regule las actuaciones que deberá tener el juez/a en caso de existencia de alienación parental, no es justificación para dejar pasar actuaciones que vulneren los derechos del niño/a.
- El juez/a y todo servidor de la función judicial es responsable por todos sus actos u omisiones y más si esto pudo o generó vulneraciones de derechos en razón del principio de responsabilidad.
- El juez/a que conozca sobre temas de familia, deberá tener una formación continua en derechos y la multicompetencia tampoco será justificación de la falta de aplicación de principios y derechos que protejan los derechos del niño.
- El juez/a deberá actuar dentro de un marco de constitucionalidad, en atención a los derechos humanos, a lo contenido en la normativa y lo actuado por las partes, no podrá mostrarse parcial en sus decisiones, también se debe señalar que la falta de aplicación de este principio puede acarrear para el juez un proceso administrativo disciplinario, de conformidad al Código Orgánico de la Función Judicial.

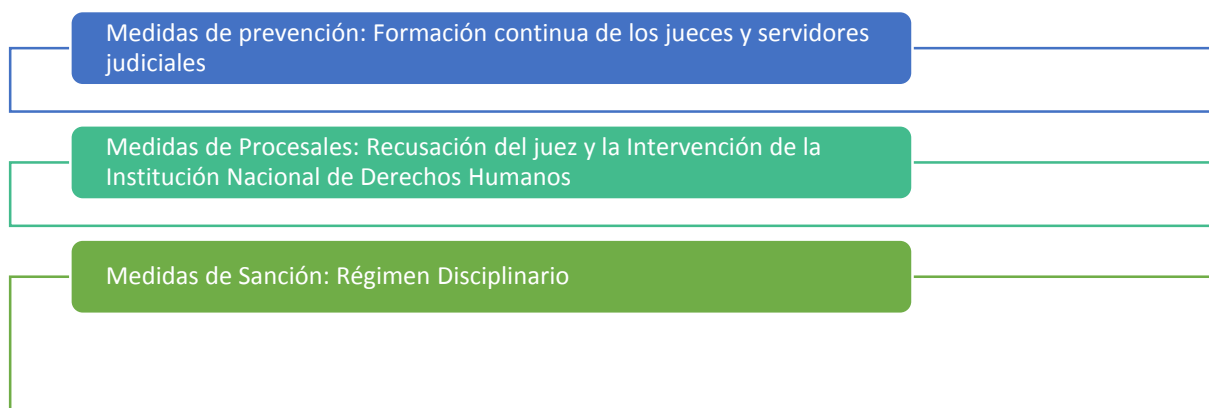
3.2 La alienación parental en relación a la actuación del sistema procesal judicial.

El sistema procesal es entendido constitucionalmente como el medio para la realización de la justicia, donde sus normas procesales consagrarán principios de derecho y harán efectivas las garantías del debido proceso. Los jueces son las personas facultadas para administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley (Constitución, Arts. 167 y 172).

Tanto el juez como los servidores judiciales aplicarán el principio de debida diligencia y serán responsables por el perjuicio que se cause por el retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. (Constitución, Arts. 167 y 172).

Cuando el sistema judicial no detecta los indicadores de alienación parental en los progenitores y esta inobservancia provoca vulneración de derechos o incluso su propia negligencia intensifica estas conductas es preciso establecer mecanismos que puedan ayudar a corregir este problema.

El hecho de que el sistema judicial sirva como medio para vulneración de derechos va en contra de toda concepción del mismo y pierde su razón de ser, es por ello que se propone en este trabajo abordar este punto desde tres perspectivas:



a) Medidas de prevención

La Constitución (2008), en el art. 170, garantiza la profesionalización mediante la formación continua y la formación periódica de los servidores judiciales. Al mismo tiempo en el art. 181 establece como funciones del Consejo de la Judicatura la capacidad de definir y ejecutar políticas administrativas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.

La facultad de dictar políticas administrativas además se encuentra contemplado en el art. 3 de Código Orgánico de la Función Judicial y acerca de la formación y capacitación continua el art. 86 del mismo código.

El desconocimiento puede vulnerar derechos sin que esto exima al servidor judicial o a cualquier persona de su cumplimiento, es por ello que como política administrativa el Consejo de la Judicatura como organismo rector de la Función Judicial puede determinar cómo temas de capacitación a los servidores judiciales lo siguiente:

Jueces/as:

- 1) La alienación parental como forma de maltrato psicológico. Desarrollo de destrezas para su determinación.
- 2) La corresponsabilidad parental. Formas y mecanismos para la aplicación correcta del principio.
- 3) Medidas de protección a aplicarse en casos de Alienación Parental. Una visión desde la gradualidad, proporcionalidad y congruencia de la aplicación de medidas en razón del grado de rechazo y nivel de alienación parental.
- 4) La promoción de los métodos alternativos de solución de conflictos. La mediación sistémica familiar como mecanismo de prevención y detección temprana de alienación parental.
- 5) Diversidad de familias. Capacitación de como fomentar la diversidad de familias en un marco de respeto y tolerancia después de la separación.
- 6) Prueba pericial e informes de las oficinas técnicas: Validación de la prueba en casos de alienación parental.

Servidores pertenecientes a Oficinas Técnicas y peritos:

- 1) Formación sobre la aplicación de pruebas en razón de protocolos, manuales, y técnicas estandarizadas.
- 2) Formación sobre la correcta elaboración de informes periciales.
- 3) Promoción de principios: Contenido y alcance de derechos y principios por ejemplo el de responsabilidad o el de imparcialidad.

Servidores judiciales en general:

- 1) Promoción de derechos y principios: Derechos del niño/a, principio del interés superior del niño, doctrina de protección integral, la interdependencia e indivisibilidad de los derechos.
- 2) Promoción de derechos y principios: En relación al debido proceso y sus garantías.

Con estos procesos de formación, que podrán ser presenciales o virtuales, se pretende que la alienación parental sea una problemática conocida por el sistema judicial y que no exista desconocimiento que podría degenerar en una vulneración de derechos.

b) Medidas de procesales contra la alienación parental desde la actuación judicial.

En caso de que un juez con sus acciones u omisiones ayude a la intensificación de la alienación parental se puede recurrir a las siguientes acciones o medidas:

1) Recusación del juez

De conformidad al Código Orgánico General de Procesos, en su art. 22, numeral 5, el retardo injustificado del proceso es una causal de recusación y tal como se evidenció en el capítulo II, el retardo o la falta de despacho de las peticiones de las partes provocó que la alienación parental fuera cada vez más severa.

Por ende, el progenitor que alegare y demostrase la obstaculización sistemática del vínculo filial y el incumplimiento reiterado del régimen de visitas del otro progenitor y el juez pasará por alto estas peticiones de requerimiento, podría ser recusado de conformidad a ley. Esto solo lo podrá hacer la parte procesal afectada.

2) Gestión Oficiosa

Al ser la Defensoría es un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, y tendrá la función de protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador. Tal como lo señala los artículos 214 y 215 de la Constitución (2008)

La Defensoría del Pueblo puede esta intervenir a petición de parte, cuando exista la amenaza o vulneración de derechos humanos cometido por un servidor público en este caso el juez, tal como lo establece el artículo 2 del Reglamento de Admisibilidad y de trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en concordancia con el artículo 2 de la Ley de la Defensoría del Pueblo, (1997) y el artículo 215 de la Constitución (215).

La gestión oficiosa “son acciones y actuaciones directas e inmediatas que tienen como finalidad solucionar de manera eficaz la afectación de un derecho. La Defensoría del Pueblo podrá

realizar gestiones oficiosas, ante las instancias públicas o privadas involucradas, únicamente aquellos casos que sean competencia de la Defensoría del Pueblo”. (Reglamento de Admisibilidad y de trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Art. 8)

Estas acciones pueden ser mediante envío de correos electrónicos, visitas in situ, llamadas telefónicas, emitir oficios, convocar a reuniones o cualquier acción necesaria para proteger derechos. Este puede ser un mecanismo eficaz si se percata por primera vez conductas que ayuden a la intensificación de la alienación parental.

El tiempo determinado para la gestión oficiosa es de máximo diez días y solo en casos excepcionales en razón de cuestiones de tiempo se podrá extender.

3) Investigación Defensorial

Otro mecanismo al que se puede recurrir y se encuentra previsto por la Defensoría del Pueblo es la investigación oficiosa que “*constituye una serie de acciones concretas y necesarias que tienen por objeto el esclarecimiento de los hechos investigados, con la finalidad de determinar la existencia de amenaza o vulneración de uno o varios derechos fundamentales que hayan sido aludidos por el peticionario*”. (Reglamento de Admisibilidad y de trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Art. 11)

Este procedimiento se seguirá de conformidad a lo establecido en la norma de la materia, cumpliendo las reglas de admisibilidad y trámite de competencia.

4) Vigilancia del Debido Proceso.

Es otro mecanismo previsto por la Defensoría del Pueblo, en el artículo 15 Reglamento de Admisibilidad y de trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, que se basa en el seguimiento y supervisión del conjunto de actos y etapas, en este caso judiciales que determinen derechos y obligaciones donde se debe aplicar el debido proceso.

Esta vigilancia tiene restricciones como el hecho de que no puede la Defensoría del Pueblo pronunciarse sobre el fondo de la litis, ni esgrimir argumentos a favor de alguna de las partes ni suplir las funciones de los defensores públicos o privados.

Esta actuación concluirá con un informe final, después de haber realizado las diligencias pertinentes, dicho informe se emitirá antes de la expedición de la sentencia.

Estos son algunos de los mecanismos que puede adoptar el progenitor alienado para salvaguardar los derechos del niño/a.

c) Sanción a los servidores judiciales que incurran en la intensificación de la alienación parental.

Si bien para la aplicación de medidas de protección del juez en favor del niño/a para la prevención, protección y restitución de derechos no es necesario que la conducta de la alienación parental se encuentra contemplada en la legislación ecuatoriana, también es cierto que para poder sancionar esta conducta en relación este caso a la actuación judicial si es preciso su conceptualización en el ordenamiento jurídico.

Para poder sancionar una conducta en aplicación del principio de legalidad, debe estar contenida en la legislación tal como lo indica el art. 7 de Código Orgánico de la Función Judicial. La misma que deberá precisar e identificar dos tipos de actuaciones: 1) las actuaciones alienantes cometidas propiamente por los progenitores o miembros de la familia y 2) las actuaciones u omisiones que realice el juez/a o servidor judicial que pueda intensificar la alienación parental.

Es por ello que la sanción a los servidores judiciales que incurran en la intensificación de la alienación parental se podrá realizar mediante un régimen disciplinario, conforme lo señala el Código Orgánico de la Función Judicial, dependiendo el tipo de acción u omisión en el que incurrió el juez, por ejemplo:

- El artículo 107. numeral 5 señala que es una falta leve, “*Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación de servicio que está obligado*”, en aplicación a la alienación parental el no atender los pedidos del progenitor alienado en relación al incumplimiento del régimen de visitas, puede configurarse dentro de esta causal. En concordancia con el artículo 127 del mismo Código.
- De la misma manera la falta de motivación de los actos del juez, de conformidad al artículo 108, numeral 8, puede configurar una sanción grave.

- El intervenir en causas donde se constate la alienación parental, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, en su papel de juez, fiscal o defensor público, puede provocar una sanción de falta gravísima, que acarrea la destitución del funcionario.

Las sanciones en las que puede incurrir un servidor judicial, se podrán determinar con el análisis del caso en concreto por parte del Consejo de la Judicatura, en razón de sus facultades como lo determina el artículo 102 Código Orgánico de la Función Judicial.

Estas sanciones responderán a las circunstancias constitutivas, a las causas eximentes, concurrencia de faltas previstas en Código Orgánico de la Función Judicial, en los artículos 110, 111 y 112.

Reforma de la Código de la Niñez y Adolescencia

Como se mencionó en el apartado anterior para poder sancionar a un servidor judicial sobre sus actos u omisiones en relación a la intensificación de la alienación parental y el incumplimiento de la aplicación del principio de responsabilidad, debida diligencia y probidad, se deberá incorporar la alienación parental como un tipo de maltrato psicológico específico que vulnera derechos de los niños/as.

Para esta reforma se podrá realizar por iniciativa de los siguientes actores de derechos público o privado, bajo los parámetros que señala la Ley Orgánica de la Función Legislativa (2009) y de conformidad al artículo 134 de la Constitución (2008):

- A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.
- A la Presidenta o Presidente de la República.
- A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia. Como La Corte Nacional podrá encontrar su sustento en la remisión de informes mensuales que las Cortes Provinciales deben presentar cada mes, como lo señala el Código Orgánico de la Función Judicial en su art. 126.

- A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones.
- A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados, como lo señala el artículo 134 de la Constitución antes mencionado, y al ser un tema interdisciplinario se deberá contar con expertos en varias ciencias, como es el Derecho, Psicología, Sociología.

A continuación, se enunciará los aspectos más relevantes en ambos escenarios (interpersonal y actuación judicial):

Proyecto de Ley para la Reforma del Código de la Niñez y Adolescencia.

Se tomará como elementos esenciales a considerar dentro de esta reforma lo siguiente:

- El niño/a como sujeto de derechos. Y como un grupo de atención prioritaria.
- La alienación parental como una conducta que violenta el derecho a la integridad psicológica y a su vez vulnera derechos como el de tener una familia y mantener relaciones con la misma, a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos, entre otros derechos.
- La alienación parental sus fundamentos y clasificación en relación a la vulneración de derechos.
- La sanción a los progenitores que incurran en esta conducta.
- Las actuaciones y omisiones en las que podrán incurrir servidores judiciales que intensifiquen estas conductas
- Medidas de protección determinadas en razón del grado o nivel de rechazo del niño/a víctima de alienación parental hacia su progenitor alienado y familia extendida.

La alienación parental es una problemática que ha tomado relevancia en las últimas décadas y si bien el tema pudo ser abordado desde otras perspectivas como los grupos sociales o políticas públicas en este caso su análisis ha sido desarrollado desde el sistema judicial.

Cada caso de alienación parental se configura de manera única en razón de esto no se puede aplicar de manera uniforme las medidas de protección es preciso un examen motivado por parte del sistema judicial.

Conclusiones

- La alienación parental es un conflicto familiar que surge en medio de una disputa, donde un progenitor (alienador) utiliza a su hijo/a como medio de retaliación- cosificándolo-, en contra del otro progenitor (alienado), sin perjuicio de que más personas intervengan como intensificadores o incluso promotores de estas conductas, vulnerando principalmente los derechos de los niños, adquiriendo relevancia el estudio en el mundo jurídico.
- Entender la alienación parental como un tipo de maltrato o violencia psicológica que vulnera derechos principalmente de los niños y no solo como una fenomenología desarrollada en la ciencia de la Psicología.
- Los derechos principalmente vulnerados cuando existe alienación parental son: el derecho a conocer sus progenitores y mantener relaciones con ellos, el derecho a tener una familia y a la convivencia familiar, el derecho a la identidad, el derecho a la integralidad, el derecho a ser escuchado, sin perjuicio de que en el caso concreto se pueda vulnerar más derechos, en razón de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos. Y es el juez que en caso de constatar la posible o la vulneración de derechos por la existencia de alienación parental deberá aplicar las medidas de protección contempladas en el Código de la Niñez y Adolescencia.
- El Estado tiene la obligación de precautar los derechos y garantías de todas personas sobre todo el de los niños en aplicación del interés superior del niño/a. Y es el juez como representante del Estado el que deberá intervenir cuando existan indicadores de alienación parental en la protección y restitución de derechos.
- En todos los casos donde se deba resguardar los derechos de un niño/a se deberá considerar al menos los siguientes principios: interés superior del niño, la indivisibilidad e interdependencia de los derechos, la corresponsabilidad del Estado, de la familia y la sociedad (cada uno en su ámbito).

- La falta de conceptualización de la alienación parental en una norma nacional, no exime al juez/a de aplicar los principios reconocidos por el Derecho, que garantiza los derechos de los niños/as, de restituir los afectados y de ser responsable en caso de negligencia, retardo, denegación de justicia y quebrantamiento de la ley.
- En la doctrina enfatiza el rol que tienen los progenitores en la configuración de la alienación parental y se utiliza el sistema judicial como estrategia para alienar. Además, en relación al análisis del caso se evidenció como el rol del juez y servidores judiciales coadyuvaron a la intensificación de la alienación parental como actores de segundo orden.
- En relación a la anterior conclusión se demostró que, de haber existido una interpretación del interés superior del niño y aplicación de los principios de la niñez y principios procesales por parte del juez, fiscal, defensores, servidores judiciales, se hubiera podido evitar la intensificación de las conductas alienantes.
- Si bien el estudio se ha realizado desde el sujeto más importante, la niña no obstante puede hacerse un análisis de vulneración de derechos desde el progenitor alienado.
- Para la prevención de alienación parental desde la actuación judicial es preciso políticas administrativas que aseguren la formación continua y la profesionalización en temas que promuevan los derechos y prevengan la intensificación de conductas alienantes.
- Para la protección de derechos cuando la actuación judicial no cumple con los principios de responsabilidad, debida diligencia y probidad se puede acudir a otros medios procesales como la recusación y a otros organismos como la Defensoría del Pueblo que dentro de sus límites de actuación puede alertar la vulneración de derechos y encaminar la actuación judicial sin que esto implique injerencia en su actuación.
- Para la restitución de derechos en relación a la actuación judicial es necesario la reforma del Código de la Niñez y Adolescencia donde se establezca de forma clara que ámbito de actuación de los servidores judiciales y que la acción u omisión de ciertas conductas puedan acarrear sanciones administrativas.
- La evaluación profesional y técnica realizada por las oficinas técnicas y peritos debe ser efectuada en aplicación del principio de debida diligencia, para contar con valor probatorio dentro de un juicio.
- En el Ecuador si existen mecanismos eficaces para la prevención y protección de derechos de los niños/as contra la alienación parental y también mecanismos enfocados

a la restitución de los derechos afectados por este comportamiento, sin embargo, para poder regular una correcta actuación del sistema judicial es necesario la implementación de mecanismos que van entendidos en tres ámbitos: la prevención la protección y la sanción a los servidores judiciales.

Recomendaciones

- Es preciso la promoción de principios como la corresponsabilidad parental en la sociedad que promuevan la maternidad y paternidad responsable en la cual ambos progenitores participan activamente del desarrollo integral del niño, más allá del vínculo que pueda existir entre ambos progenitores.
- Se recomienda la promoción del respeto y tolerancia a la familia en todos sus tipos, entendiendo esta institución como el núcleo fundamental de la sociedad donde el niño/a adquiere los conocimientos y valores que le permitirán desarrollarse en la sociedad.
- Sería recomendable el desarrollo doctrinario en derecho sobre este tema partiendo del niño como sujeto de derechos y no solo desde la visión del progenitor alienado.
- Es recomendable la aplicación de la Mediación Sistémica Familiar en casos de alienación parental leve y moderada.
- También se recomienda la profesionalización por medio de la capacitación a jueces y auxiliares judiciales sobre esta forma específica de maltrato psicológico infantil para tenerlo presente cuando se evidencie indicadores de su posible existencia de conformidad al mandato constitucional.
- Es necesario la implementación de protocolos y manuales que establezcan estándares para determinar la existencia de alienación parental y evitar de esta manera la discrecionalidad en la elaboración de informes.

Bibliografía y Netgrafía

Libros:

- Aguilar, J., (2004). “Síndrome de Alienación Parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro”. Córdoba- Argentina: Editorial Almuzara.
- Amato, M., (2007). “La pericia psicológica en violencia familiar”. Buenos Aires- Argentina: Ediciones La Rocca.
- Arias, M., (2002). “La conciliación en Derecho de familia”. Bogotá- Colombia: Legis.
- Bolaños I., (2004). “Hijos Alienados y Padres Alienados. Asesoramiento e Intervención en las Rupturas Conflictivas”. I Congreso de psicología jurídica en red.
- Bouza, J., (2013). “Guía práctica de actuaciones ante el impedimento de contacto con los hijos: problemática de la obstrucción del vínculo paterno filial”. Buenos Aires- Argentina: Tribunales ediciones.
- Comisión Interamericana de derechos humanos, (2013). “El derecho del niño y la niña a la familia cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las américas”. OAS. Documentos oficiales; OEA/ Ser. L.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (2011). “Alienación Parental”. México, D.F.- México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos México.
- Grosman, C., Martínez, I., (2000). “Familias ensambladas nuevas uniones después del divorcio ley y creencias. Problemas y soluciones legales”. Buenos Aires- Argentina: Editorial Universidad.
- Ovejero, A., (2009). “Fundamentos de psicología jurídica e investigación criminal”. España: Ediciones Universidad Salamanca.
- Pejkovich, M., (2003). “Temas de mediación familiar”. Argentina: Fundación editora notarial.
- Pérez, M., (2016). “Maltrato contra niños, niñas y adolescentes en la familia y vulnerabilidad. Una aproximación”. México: Universidad Nacional Autónoma de México, instituto de investigaciones jurídicas.
- Ponce, J., (2017). “Familia, conflictos familiares y mediación”. México D.F.- México; Madrid- España: Editorial Ubijus; Editorial Reus, S.A.
- Simon, F., (2008). “Derechos de la niñez y adolescencia: de la convención sobre los derechos del niño a las legislaciones integrales”. Quito- Ecuador: Cevallos editora jurídica.
- Simon, F., (2009). “Derechos de la niñez y adolescencia: de la convención sobre los derechos del niño a las legislaciones integrales”. Quito- Ecuador: Cevallos editora jurídica.
- Simon, F., (2014). “Interés superior del niño: Técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva”. Quito- Ecuador: Ediciones Iuris Dictio.
- Uribe, M., (2015). “Síndrome de alienación parental: Valoración probatoria del dictamen pericial”. Medellín- Colombia: Editorial L. Vieco S.A.S.

Vinyamata, E., (2003). "Tratamiento y transformación de conflictos Métodos y recursos en conflictología". Barcelona- España: Ariel S.A.

Revistas y Artículos:

Aguilar, J., (2006). Ruptura de parejas e hijos el síndrome de alienación parental. Recuperado de:

http://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=1074.

Aguilar, J., (S/N). El síndrome de alienación parental como tipo de maltrato en los servicios especializados: diagnóstico e intervención. Recuperado de <http://www.portuigualdad.info/pdf/ponencia-de-jose-manuel-aguilar.pdf>.

Alascio, L., (2008). El síndrome de alienación parental a propósito de la SJPI nº 4 de Manresa, de 14 de junio. Recuperado de <https://poseidon01.ssrn.com/delivery.php?ID=327083003119117030019030099030027107026015032006043044006102074007099113090002117065017028043099109098119072064080098110093113024055038007038118096126119125064100095010081020002015090015069120110102113119093006021104066005017074126001085025020122098123&EXT=pdf>.

Arce, R., Fariña, F., Seijo, D., (2005). Razonamientos judiciales en procesos de separación. Recuperado de <http://www.psicothema.com/pdf/3064.pdf>.

Bermúdez, M., (S/N). El síndrome de alienación parental como elemento valorativo de violencia familiar psicológica. Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1050/1/RAA-25-Berm%C3%BAdez-El%20s%C3%ADndrome%20de%20alienaci%C3%B3n%20parental.pdf>.

Bolaños, I. (2002). El Síndrome de alienación parental. Descripción y abordajes psico- legales. Recuperado de <http://masterforense.com/pdf/2002/2002art15.pdf>.

Bolaños, I., (2005). Cuando el divorcio conyugal supone un divorcio paterno filial: Del juzgado a la mediación. Recuperado de <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/divorcio%20conyugal.pdf>.

Cartie, M., Casany, R., Domínguez, R., Gamero, M., García, C., Gonzales, M., Pastor, C., (2005). Análisis descriptivo de las características asociadas al síndrome de alienación parental (SAP) Recuperado de http://afamse.org.ar/Espana_Psicopatologia_Clinica_Legal_y_Forense_2005.pdf.

Chouhy, R., (2009). Función paterna y familia monoparental: ¿Cuál es el costo de prescindir del padre? Crecer sin padre: cambios y tendencias en la estructura de la familia norteamericana. Recuperado de <http://www.redsistemica.com.ar/chouhy.htm>.

Confederación de Adolescencia y Juventud de Iberoamérica, Italia y el Caribe, (S/N). Manual de Psicología Clínica Infantil y del Adolescente. Recuperado de <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Manual%20de%20Psicologia%20Clinica%20Infantil%20y%20del%20adolescente%20-%20S.A..pdf>

- Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad. Secretaria de Derechos Humanos Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Argentina (2015). El derecho del niño y la niña a ser escuchado. Recuperado de http://www.jus.gob.ar/media/2954702/ni_ez_cuadernillo_05082015.pdf.
- Garrido, R., (2013). El interés superior del niño y el razonamiento jurídico. Recuperado de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/problema/article/download/50137/45064>.
- Howard, W., (S/N). El síndrome de alienación parental. Recuperado de <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2014/10/Howard-El-sindrome-de-alienacion-parental.pdf>.
- Junco M., (S/N). Síndrome de alienación parental: Abordaje de un caso desde el juzgado de familia de Oviedo (Asturias). Recuperado de <https://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj4lMqLMPVAhUG8CYKHfkAAe8QFggIIMAA&url=http%3A%2F%2Fgip.uniovi.es%2F6EJD.pdf&usg=AFQjCNHTBTgZmkqLBBEpRg5IfyT0k8PzCA>.
- Maida, A., Herskovic, V., Prado, B., (2011). Síndrome de alienación parental. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.4067/s0370-41062011000600002>.
- Medina, G., (S/N). La situación jurídica actual de la familia. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1590/7.pdf>.
- Meier, J., (2009). Parental Alienation Syndrome and Parental Alienation: Research Reviews. Recuperado de http://www.ncdsv.org/images/VAWnet_PAS_Meier_1-2009.pdf.
- Muñoz, J., (2010). El constructo síndrome de alienación parental (S.A.P) en psicología forense: Una propuesta de abordaje desde la evaluación pericial psicológica. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/3150/315026299002.pdf>.
- Ochotorena, J., (1999). El maltrato psicológico infantil. Recuperado de http://www.esritosdepsicologia.es/descargas/revistas/num3/esritospsicologia3_analisis2.pdf.
- Onostre, R., (2009). Síndrome de alienación parental: Otra presentación de maltrato infantil. Recuperado de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-06752009000200010.
- Pereda, N., Arch, M., (2009). Abuso sexual infantil y síndrome de alienación parental: criterios diferenciales. Recuperado de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062009000400002.
- Pérez, M., (2013). El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4435127>.
- Poder judicial del Estado de Yucatán, (2014). El interés superior del menor y la preservación de las sanas relaciones entre los miembros de las familias, prioridad para juzgadores

en el Poder Judicial de Yucatán. Recuperado de <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/?page=iblog&n=497>.

Rivera, E., Fields, H., (2013). Síndrome de alienación parental: lo que los profesionales necesitan saber. http://asapmi.org.ar/images/fichas/SAP_y_Asociaci%C3%B3n_Fiscales_EEUU.pdf.

Ros, E., Domingo, A., Beltrán., (S/N). Síndrome de alienación parental (SAP) en procesos de separación. Recuperado de http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/100327/TFG_2014_BADENES.pdf?sequence=1.

Segura, C., Gil, M., Sepúlveda M., (2006). El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil. Recuperado de <http://scielo.isciii.es/pdf/cmfn43-44/09.pdf>.

Tapias, A., Sánchez, L., Torres, S., (2013). Reconocimiento de indicadores de alienación parental en operadores de justicia de Bogotá. Recuperado de <http://publicaciones.konradlorenz.edu.co/index.php/sumapsi/article/view/1354/816>.

Tejedor, M., (2007). Intervención ante el síndrome de alienación parental. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/3150/315024768005.pdf>.

Tejedor, M., (S/N). Actores protagonistas del síndrome de alienación parental. Recuperado de <http://psicologiajuridica.org/psj245.html>.

Vallejo, R., Sánchez, F., Sánchez, P., (2004). Separación o divorcio: trastornos psicológicos en los padres y los hijos. Recuperado de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0211-57352004000400006.

Varsi, E., (S/N). Derecho de relación régimen de visitas y derecho a la comunicación entre los parientes http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias3/pdf/DERECHO_DE_RELACI%C3%93N.pdf.

Vásquez, L., Serrano, S., (2011). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación Práctica. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>.

Tesis:

Almeida, M., (2016). Implicaciones jurídicas del apremio en la declaratoria de adoptabilidad de niños, niñas y adolescentes. Recuperado de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/10146/TESIS%20MAR%C3%8DA%20ALEJANDRA%20ALMEIDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Mojica, L., (2014). Protección de niños, niñas y adolescentes en caso de alienación parental y debilitamiento de las relaciones parento filiales. Recuperado de <http://www.bdigital.unal.edu.co/40967/1/6701685.2014.pdf>.

Ruiz, F., (2015). El síndrome de alienación parental y su influencia en los niveles de la depresión en los niños de sexto año de educación general básica del Distrito 1 del

cantón

Ambato.

<http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/10549/1/Proyecto%20de%20Investigaci%C3%B3n%20Fernando%20Ruiz.pdf>.

Sandoval, J., (2016). El síndrome de alienación parental y conductas agresivas en niños y niñas de 8 a 10 años en la Unidad Educativa Diocesana “San Pio X. Recuperado de <http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/23206/2/EL%20S%C3%8DNDROME%20DE%20ALIENACI%C3%93N%20PARENTAL%20Y%20CONDUCTAS%20AGRESIVAS%20EN%20.pdf>.

Torrealba, A., (2011). El síndrome de alienación parental en la legislación de familia. Recuperado de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110888/de-torrealba_a.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Legislación:

Ley Reformatoria al título V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, (28 julio 2009). Registro Oficial Suplemento 643.

Proyecto de Ley Orgánica reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia. (18 mayo 2017).

Reglamento Del Sistema Pericial Integral De La Funcion Judicial, (28 abril 2014). Registro Oficial Edición Especial 125.

Código Penal, derogado (22 enero 1971). Registro Oficial Suplemento 147.

Código de la Niñez y Adolescencia (03 enero 2003). Registro Oficial 737.

Convención sobre los derechos del niño, (25 noviembre 2005). Registro Oficial Suplemento 153.

Código Orgánico de la Función Judicial (09 marzo 2009). Registro Oficial Suplemento 544.

Ley Orgánica de la Función Legislativa (27 julio 2009). Registro Oficial Suplemento 642.

Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres. Recuperado de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ar-l2-2010.html#c1.

Código Civil, Estado de Aguas Calientes de México, (2009). Disponible en: <http://www.aguascalientes.gob.mx/Gobierno/leyes>

Código Orgánico Integral Penal (10 febrero 2014). Registro Oficial Suplemento 180.

Código Orgánico General de Procesos (22 mayo de 2015). Registro Oficial Suplemento 506.

Constitución de la República del Ecuador (20 octubre de 2008). Registro Oficial 449.

Ley de Arbitraje y Mediación (14 diciembre de 2006). Registro Oficial 417.

Ley de Orgánica de la Defensoría del Pueblo (20 de febrero de 1991). Registro Oficial 7.

Reglamento de Admisibilidad y de trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. (23 de agosto de 2017). Registro Oficial Suplemento 63.

Resoluciones de organismos nacionales e internacionales:

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del niño.

Corte Nacional de Justicia de Ecuador

Sentencia, (8 de septiembre de 2015)

Tribunal séptimo de Garantías Penales de Pichincha

Sentencia. (20 de mayo de 2014)

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 012-17-SIN-CC.

Sentencia No. 064-15-SEP-CC.

Sentencia No. 088-17-SEP-CC.

Fuentes Visuales.

Tapias, A. (agosto, 2009). *Uso de técnicas forenses y psicofisiológicas en peritajes de delitos sexuales*. [Vídeo]. Recuperado de <http://psicologiajuridica.org/archives/193>

Documental Borrando a Papá. San Telmo Producciones, 2014. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=6B1w_t8ri00

ANEXOS

Anexo 1
Bases de la Alienación Parental

La alienación parental toma sus bases en el estudio de otras conductas, en el campo psicológico, donde el niño es utilizado por uno de sus progenitores, mediante mensajes de doble sentido, como son:

La teoría del conflicto de lealtades	El doble vínculo	La triangulación	El cisma marital	Síndrome de Medea
<p>Fue descrita inicialmente por Borszomengy-Nagy (1973) como una dinámica familiar en la que la lealtad hacia uno de los padres implica deslealtad hacia el otro. (Bolaños, 2005, p.2)</p> <p>Sobre esto, Bolaños (2002) menciona que, el resultado puede ser una “lealtad escindida” en la que el hijo “tiene que asumir incondicionalmente su lealtad hacia uno de los progenitores en detrimento de la del otro”.</p>	<p>Fue expuesto por Bateson, Jackson, Haley y Weakland en (1971) para entender la estructuración de los mensajes en las familias de esquizofrénicos, este término tiene componentes que, salvando las distancias, podrían aplicarse a determinadas situaciones relativas a las rupturas conflictivas. El mensaje verbal de “tienes que ver a papá” se contradice con otro, implícito de “no lo veas”. Para el niño está en juego el miedo a la pérdida del afecto. (Iñaki Bolaños, 2002, p.27)</p>	<p>Definida por Bowen (1978), describe cómo, siempre que existe un conflicto entre dos personas, este puede ser obviado o enmascarado al generarse un conflicto entre uno de los dos y un tercero. Cuando aparece una actitud de rechazo de los hijos hacia uno de los progenitores, parece que el conflicto entre los padres queda en un segundo plano, (...).</p> <p>Linares (1996) se refiere a la <i>triangulación manipulatoria</i> como el resultado de una relación simétrica poco compensada que deriva en un sistema de doble parentalidad. En él, el niño recibe mensajes contradictorios que le generan desconcierto y</p>	<p>Fue propuesto por Lidz y sus colaboradores en los años 60 como el efecto a largo plazo de una escalada asimétrica. Cada uno de los miembros de la pareja se dedica a desprestigiar al otro delante de los hijos, creándose dos bandos familiares enfrentados en los que los niños participan activamente (Iñaki Bolaños, 2002, p.27).</p>	<p>Wallerstein (1989), explica que, se trata de padres que dejan de percibir que los hijos tienen sus propias necesidades, y comienzan a pensar que el niño es una prolongación de ellos mismos. Los pensamientos – me abandonó- y – nos abandonó a mí y a mi hijo-, se convierten en sinónimos y llega un momento en el que el padre o la madre y el hijo parecen una unidad funcionalmente indivisible ante el conflicto (Iñaki Bolaños, 2002, p.27).</p>

		angustia básica. (Iñaki Bolaños, 2002, p.27)		
Vinculación a la Alienación Parental				
En la Alienación Parental el niño se ve obligado a ser incondicional del progenitor alienador, so pena que este le retire su cuidado y amor	Esta teoría se puede relacionar con la alienación parental porque el progenitor alienador utiliza mensajes contradictorios para generar rechazo entre el niño/a y el progenitor alienado, generándole miedo a la pérdida del afecto del primero.	Se puede mencionar que la alienación parental se genera en el escenario de un conflicto primario entre progenitores que trasciende a un nuevo conflicto entre el progenitor alienado y el niño/a, donde este último rechaza una relación regular y directa con el primero.	La cisma marital y la alienación parental se réplica que en ambos casos existe una campaña de denigración de un progenitor contra el otro, en la cual los hijos/as toman como suyos los pensamientos del progenitor alienador.	En la alienación parental los niños se convierten en medio más idóneo que tiene el progenitor alienador para venganza del otro, sin importar sus necesidades, deseos y sobre todo sus derechos.

Fuentes:

- Bolaños, I. (2002). El Síndrome de alienación parental. Descripción y abordajes psico- legales. Recuperado de <http://masterforense.com/pdf/2002/2002art15.pdf>.
- Bolaños, I., (2005). Cuando el divorcio conyugal supone un divorcio paterno filial: Del juzgado a la mediación. Recuperado de <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/divorcio%20conyugal.pdf>.

Elaborado por: Nathalia Ricaurte Herrera

Anexo. 2

Controversias entorno a la Alienación Parental

Como es de esperar a la par del desarrollo de toda teoría, surgen controversias en torno a la misma, en el caso que nos ocupa, el autor José Manuel Muñoz (2010), desarrolla de forma clara las principales controversias en torno a la alienación parental:

Controversia social:	Controversia técnico-científica	Controversia jurídica:
<p>Asociada a una “lucha de géneros”, donde asociaciones o grupos de padres separados que no conviven de forma frecuente con sus hijos/as aluden esta teoría para justificar el rechazo de los niños/as y por contrapartida asociaciones feministas consideran este concepto como sexista y discriminatorio para las mujeres.</p> <p>Es lamentable que en ningún caso la controversia social toma como punto de partida el niño/a y sus derechos y solo se lo aborda desde los progenitores y “sus derechos afectados”</p>	<p>1. Falta de incursión de la alienación parental en las clasificaciones internacionales de los desórdenes mentales, (APA Y OMS) donde lo señalan como una debilidad científica del constructo (Escudero, Aguilar, y de la Cruz, 2008; Paz, 2008; Escudero, 2009; Vacarro y Barea, 2009 cit. por Muñoz, 2010, p.6).</p> <p>Además, se debe señalar que dicho manual ha tenido muchas críticas que van desde lo político hasta lo técnico. Es por esto que el objeto de estudio es la Alienación Parental y no el Síndrome de Alienación Parental. (Torrealba,2011, p.50).</p> <p>La fenomenología del S.A.P, no es una enfermedad mental que pueda diagnosticarse a un individuo, sino que se trata de una dinámica relacional disfuncional entre miembros de una familia en proceso de ruptura en cuya génesis cobra un peso fundamental la inadecuada elaboración del proceso de separación de una de las figuras parentales. (Muñoz, 2010, pp. 9-10)</p>	<p>Gira en torno a la jurisprudencia dispar y la falta de seguridad jurídica.</p> <p>Es decir existe jurisprudencia que reconoce la alienación parental y otra que niega incluso la existencia de estas conductas tanto en el campo psicológico como jurídico.</p>
	<p>2.Desacuerdo con las medidas jurídico forenses de las modificaciones del régimen de custodia y limitaciones en las interacciones</p>	

	<p>paternofiliales respecto al progenitor alienador adoptadas en algunos casos. (Escudero y colb., 2008; Paz, 2008; Escudero, 2009; Vacarro y Barea, 2009 cit. por Muñoz 2010, p.6)</p> <p>No se tiene claro cuál es el procedimiento a aplicarse cuando se determina que existe conductas alienadoras, si procede un cambio de custodia, limitación del tiempo de visitas del niño/a con el progenitor alienador, si es preciso terapia individual o familiar.</p> <p>Por ejemplo, en el Código Familiar del Estado de Morelos de México, se prevé la privación del ejercicio de la patria potestad al progenitor alienador, mientras en el Estado de Aguas Calientes de México, además de la suspensión de la custodia, se menciona medidas de apremio y medidas terapéuticas.</p>	
	<p>3.Rechazo al constructo por entender que conifica la conflictividad intrafamiliar al diluir las responsabilidades de todos los miembros del núcleo familiar en la relación disfuncional creada (Bolaños, 2008 cit. por Muñoz 2010, p.6).</p> <p>La principal obligación de los progenitores es velar por el cuidado y el desarrollo integral del niño/a, cuando existe alienación parental los progenitores se centran en la disputa generada dejando de lado la educación del niño en adquirir responsabilidades conforme a su edad y madurez.</p>	

--	--	--

Fuentes:

- Muñoz, J., (2010). El constructo síndrome de alienación parental (S.A.P) en psicología forense: Una propuesta de abordaje desde la evaluación pericial psicológica. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/3150/315026299002.pdf>.
- Torrealba, A., (2011). El síndrome de alienación parental en la legislación de familia. Recuperado de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110888/de-torrealba_a.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Elaborado por: Nathalia Ricaurte Herrera

Anexo. 3
Tipos de Progenitores Alienadores o Alienantes

Darnall (2008), realiza una clasificación de los progenitores alienantes, aportando el concepto de que la alienación parental no se presenta en un molde único y las formas en las que se pueden manifestar varían de persona a persona.

Alienador Naive	Alienador Activo	Alienador Obsesivo
<p>Definido por el grupo de progenitores que en principio consideran necesaria la relación paterno-filial de su hijo/a con el otro progenitor, sin embargo, de forma inconsciente emiten comentarios ofensivos en contra de dicho progenitor que pueden o no ser percibido por el niño/a.</p>	<p>Son aquellos que saben perfectamente cómo proceder, sus acciones están encaminadas de forma deliberada en contra del otro progenitor, pueden existir temas legales pendientes como divorcio o juicio de alimentos. Este grupo de personas pueden actuar por reacciones de rabia momentánea donde pierde el control y de forma posterior suele llegar a sentirse culpable y procurar remediar estas actitudes.</p>	<p>Este grupo de progenitores tienen como principal objetivo la destrucción y eliminación de la figura paterno o materno-filial de la vida del niño/a, utilizan cualquier método para la obstrucción de la relación y no existe sentimiento de arrepentimiento por sus acciones.</p>

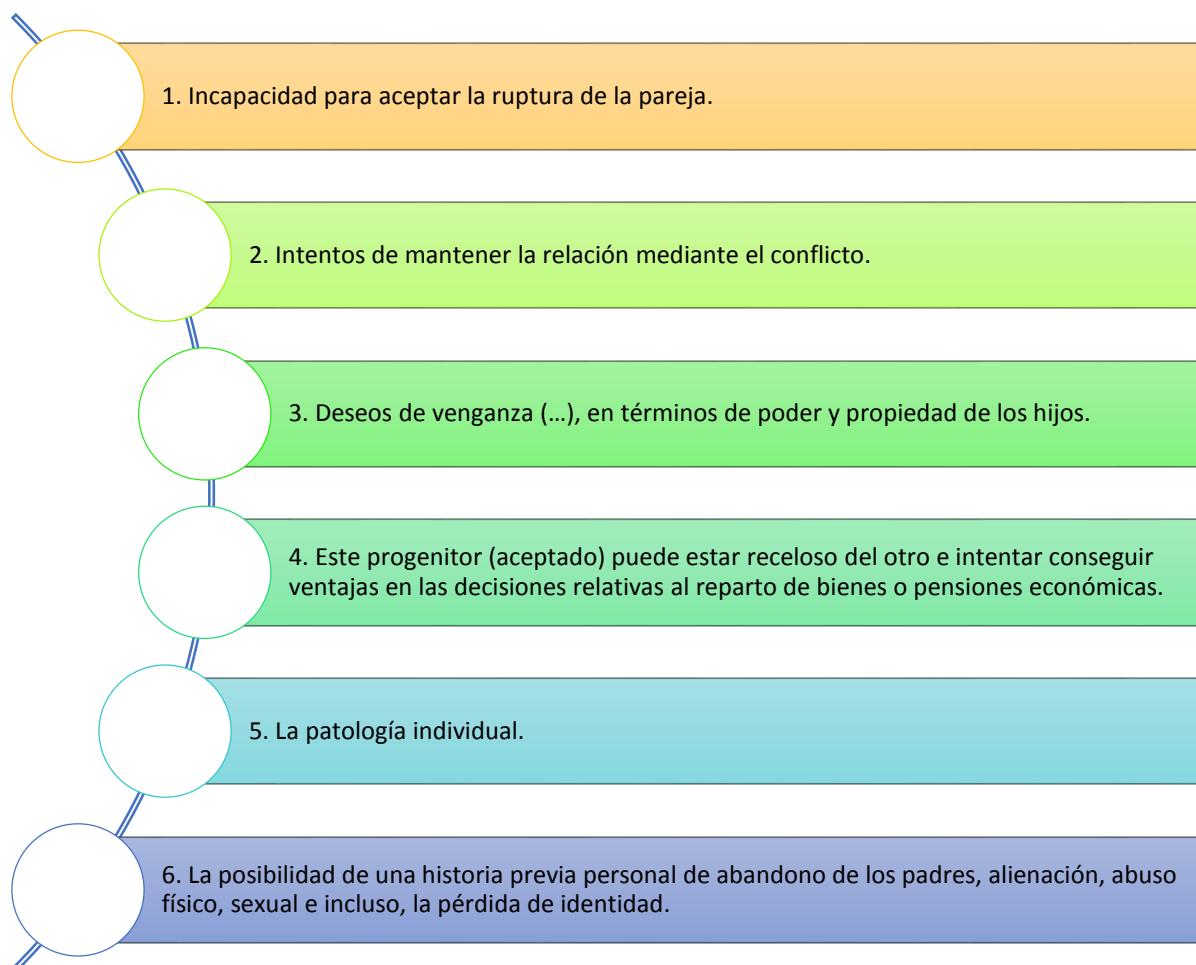
Fuente: Torrealba, A., (2011). El síndrome de alienación parental en la legislación de familia. Recuperado de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110888/de-torrealba_a.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Elaborado por: Nathalia Ricaurte Herrera

Anexo. 4

Posibles motivos de los progenitores Alienantes

El equipo de Asesoramiento Técnico de Cataluña adscrito a los juzgados de Familia de Barcelona y partidos judiciales de Barcelona y Tarragona (2005), ha determinado algunos motivos por los que el progenitor alienador pueda pretender alejar a los hijos del otro progenitor. Los más comunes son:



Fuente: Cartie, M., Casany, R., Domínguez, R., Gamero, M., García, C., Gonzales, M., Pastor, C., (2005). Análisis descriptivo de las características asociadas al síndrome de alienación parental (SAP) Recuperado de

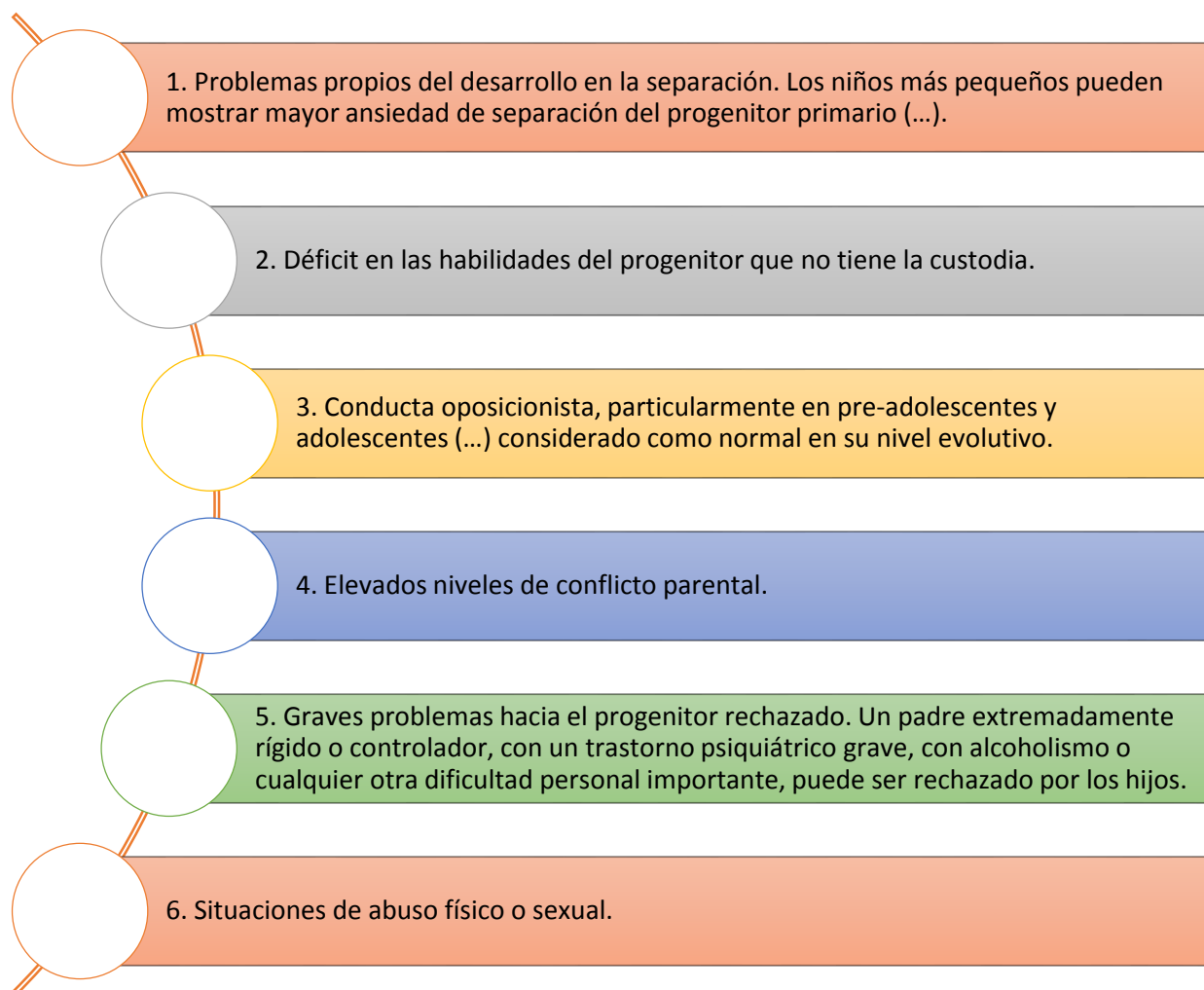
http://afamse.org.ar/Espana_Psicopatologia_Clinica_Legal_y_Forense_2005.pdf.

Elaborado por: Nathalia Ricaurte Herrera

Anexo. 5

Criterios Diferenciadores de la Alienación Parental

(Lund 1995, cit. En Bolaños,2000), desarrolla algunos escenarios donde la alienación parental no se podría configurar:



Fuente: Cartie, M., Casany, R., Domínguez, R., Gamero, M., García, C., Gonzales, M., Pastor, C., (2005). Análisis descriptivo de las características asociadas al síndrome de alienación parental (SAP) Recuperado de

[http://afamse.org.ar/Espana Psicopatologia Clinica Legal y Forense 2005.pdf](http://afamse.org.ar/Espana_Psicopatologia_Clinica_Legal_y_Forense_2005.pdf).

Elaborado por: Nathalia Ricaurte Herrera

Anexo. 6

Trastornos que desarrollan los niños/as en presencia de la Alienación Parental

Cuando un niño/a es víctima de la alienación parental, su desarrollo se ve afectado en varios aspectos, dependiendo de las estrategias o manifestaciones que emplee el progenitor, más la personalidad única de cada niño/a, según la doctrina se pueden presentar los siguientes trastornos:

Trastornos de ansiedad:	Trastornos en el sueño y en la alimentación:	Trastornos de conducta:
<p>El niño/a puede presentar sudoración excesiva, problemas de piel, problemas al respirar, elevación del tono de voz cuando tiene una visita con el padre rechazado que puede conllevar a que sea necesario que se consuma medicamentos.</p>	<p>Al niño/a le es difícil conciliar el sueño en las noches y durante el día desea pasar dormido, respecto a la alimentación puede empezar a comer de manera compulsiva o dejar de hacerlo por completo esto varía según el niño y su entorno. Hechos que generan que el Progenitor Aceptado tenga excusas para poder recriminar al Progenitor Rechazado.</p>	<p>Como la agresividad, lo que provoca que las visitas se vuelven imposibles, porque en estas, el niño/a aprovecha para agredir o para insultar al progenitor, utilizando lenguaje que no va acorde con su desarrollo y edad, también se pueden presentar retrocesos en el lenguaje dependiendo la edad del niño/a.</p> <p>Dependencia entre el niño y su progenitor aceptado, es necesario que este intervenga en todas las actividades del niño/a, mismo que crea una relación de dependencia en donde para sentirse querido por uno debe odiar al otro, y situaciones de estrés que vienen acompañadas de procesos judiciales donde el niño/a se ve expuesto a diferentes profesionales, muchas veces de forma innecesaria generando mayor rechazo al progenitor rechazado.</p>

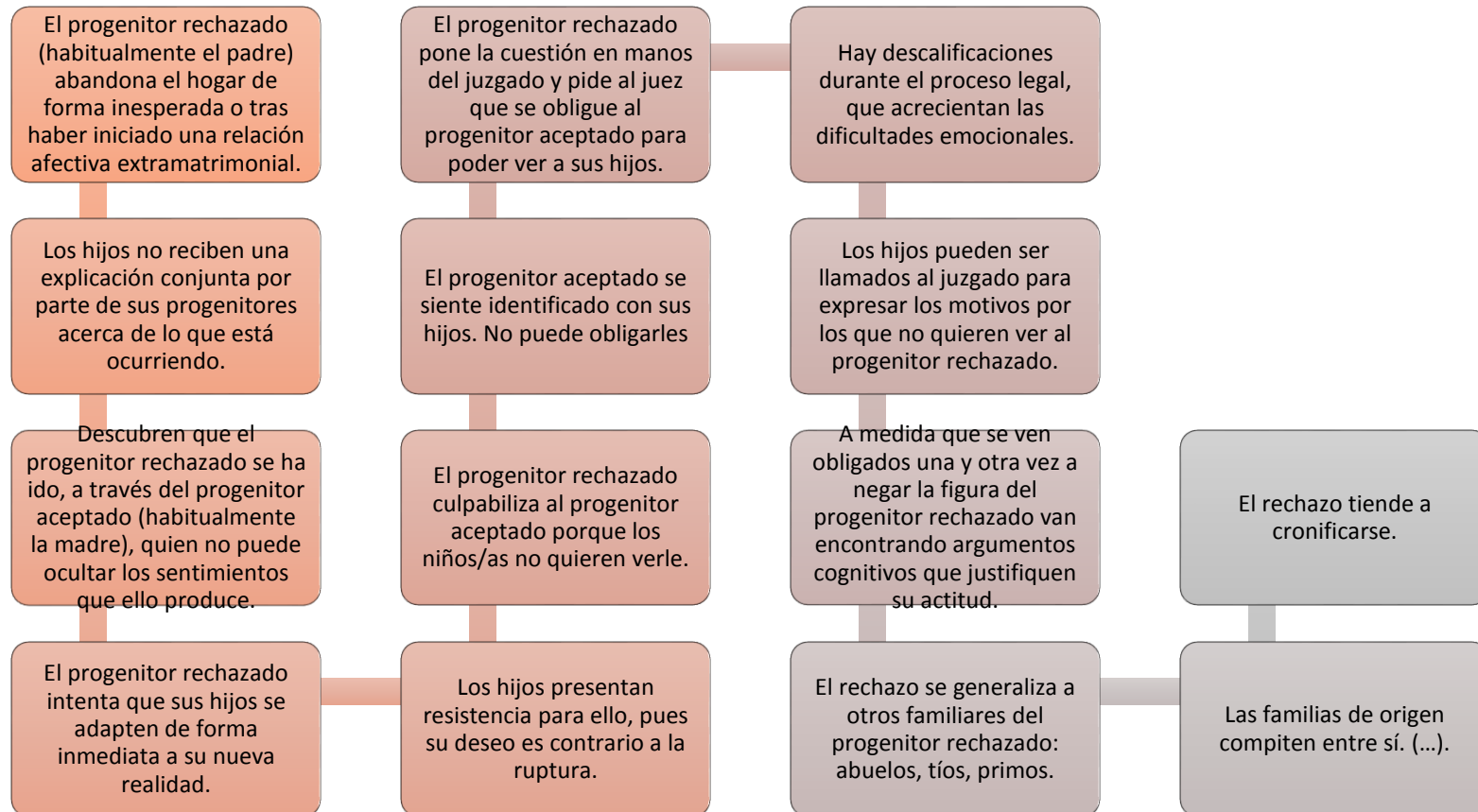
Fuente: Confederación de Adolescencia y Juventud de Iberoamérica, Italia y el Caribe, (S/N). Manual de Psicología Clínica Infantil y del Adolescente. Recuperado de <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Manual%20de%20Psicologia%20Clinica%20Infantil%20y%20del%20adolescente%20-%20S.A..pdf>

Elaborado por: Nathalia Ricaurte Herrera

Anexo. 7

Dinámica Relacional del Rechazo Primario

Se lo asocia con la separación repentina de los progenitores. Es propio de rupturas bruscas e impulsivas en las que se detallan los siguientes factores (Bolaños, 2005, p. 9s)



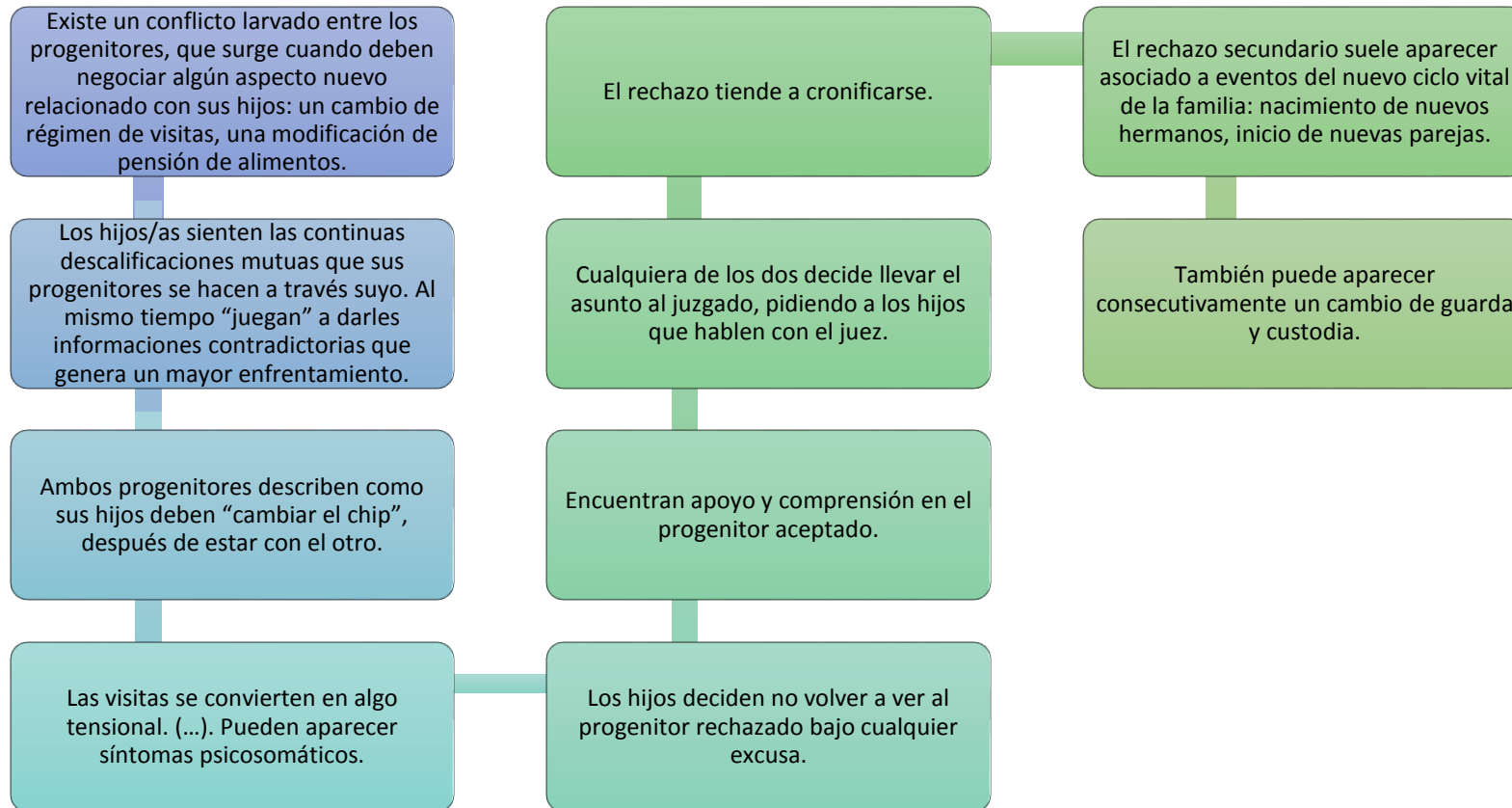
Fuente: Bolaños, I., (2005). Cuando el divorcio conyugal supone un divorcio paterno filial: Del juzgado a la mediación. Recuperado de <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/divorcio%20conyugal.pdf>.

Elaborado por: Nathalia Ricaurte Herrera

Anexo. 8

Dinámica relacional del rechazo secundario

Tras la ruptura, los hijos mantienen una relación con el progenitor rechazado hasta que un día esta se rompe. (Bolaños, 2005, p. 10s)



Fuente: Bolaños, I., (2005). Cuando el divorcio conyugal supone un divorcio paterno filial: Del juzgado a la mediación. Recuperado de <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/divorcio%20conyugal.pdf>.

Elaborado por: Nathalia Ricaurte

Anexo 9.

Sentencia dictada por el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha sobre el delito de Atentado al Pudor

Nathalia Ricaurte Herrera

1. Datos Generales del Caso:

- 1.1 No. De Caso: 17247-2014-0011
- 1.2 Fecha de Sentencia: 20 de mayo de 2014
- 1.3 Tipo de Juicio: Abuso sexual (atentado al pudor)
- 1.4 Jueces Ponentes:
- 1.5 Acusador: Fiscalía / Madre (en representación de la niña)
- 1.6 Acusado: Padre
- 1.7 Palabras Clave: Atentado al pudor, abuso sexual, error de Otelo, certeza, alienación parental

2. Objetivos del Análisis

El análisis de la presente sentencia servirá para evidenciar el alcance de una denuncia falsa de naturaleza sexual dentro de un proceso sistemático de obstrucción de vínculo parental y la ineficaz actuación de la Fiscalía.

3. Tipificación del Delito

Delito de abuso sexual (atentado al pudor), conducta descrita y sancionada en los artículos 504. Ordinal 3 y 30, ordinales 1,7,8 y 9 del Código Penal y el artículo 42 *Ibíd.*

“Art.- Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, quien someta a una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal”.

Art. 42.- Se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa e inmediata, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; los que han determinado la perpetración del delito y efectuándolo valiéndose de otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción; y los que, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obligan a otro a cometer el acto punible, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.

4. Resumen del Caso

Por denuncia presentada por parte de Madre, la Fiscalía conoce que el 22 de noviembre de 2011, la niña “Ana”, de cuatro años, indicó a su madre, que su padre, le había tocado la vagina en varias ocasiones, acto que se cometía cuando la niña se encontraba con su papa, en los días que le correspondía las visitas.

Fiscalía no determina el lugar exacto ni la fecha de comisión del delito, debido a que la niña estuvo con su padre en dos ciudades diferentes. Y en la ciudad que reside el padre indicó que la niña era llevada a dos lugares diferentes en el uno a solas con él, donde tenía un cuarto de juegos para la niña.

La madre de la niña después del relato de la menor la llevo a una psicóloga particular para establecer mediante su informe que la niña ha sido objeto de abuso sexual. Posterior a esto presentó una denuncia con el respaldo de dicho informe.

Fiscalía después de la etapa de indagación previa, decide formular cargo en contra del padre basándose en el informe pericial psicológico realizado en la Cámara de Gesell, y de las demás pruebas obtenidas.

El Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, una vez evaluada la prueba decidió ratificar el estado de inocencia del padre por generarse duda razonable.

5. Argumentos y pruebas presentadas

Se realizó un examen médico a la niña que no reporto ninguna novedad. Se ordenó una pericia psicológica que fue realizada en cuatro sesiones, ninguna de estas consta en un medio magnético digital presentado en audiencia, donde se sugiere que la niña fue víctima de abuso sexual por parte del padre.

La defensa del padre, argumenta el conflicto familiar previo a la denuncia, el impedimento de visitas reiterado y las contradicciones recurrentes de Fiscalía para determinar el cometimiento del delito.

Como prueba de Fiscalía se presenta testimonios de la Psicóloga particular de la niña, con la cual ha tenido una terapia de más de 20 sesiones, la perito psicóloga asignada al peritaje de la niña, que explica y defiende el informe emitido, además la misma que descarta la existencia de Alienación Parental por el testimonio de la niña. Además, el testimonio de la perito trabajadora social, en relación al entorno de la niña, madre y padre; y como prueba documental partidas de nacimiento.

Como prueba de la acusación particular, se presentó el testimonio de la madre de la niña, se adhiere a la prueba testimonial de Fiscalía y como prueba documental presenta el historial clínico del padre.

Como prueba del acusado, se presentó el testimonio del padre, testimonio de amigo que acompañó a una de las visitas en el nuevo domicilio de la niña, testimonio de dos testigos expertas en materia de abuso sexual a niños, testimonio de la trabajadora social del juicio de visitas, donde existieron los reiterados incumplimientos del régimen de visitas.

Como prueba documental, fotografías de los días cuando presuntamente se cometió el ilícito, y de la convivencia en general de la niña con su padre y su familia; facturas de cuando presuntamente se cometió el ilícito, certificados médicos, artículos académicos elaborados por la perito psicóloga de la niña, que demuestran la contradicción de su técnica y testimonio, informes técnicos de otros juicios que se sustanciaban, escritos solicitando ordenes de apremio personal sin sustento, detalle de pensiones alimenticias, sentencia de divorcio por adulterio.

5. Sumario

El principal asunto que discute el Tribunal es el siguiente: ¿Está probado, en grado de certeza, que el acusado participo en el delito de atentado al pudor?

6. Problema Jurídico

La prueba presentada por Fiscalía y por la Acusación particular no conduce a una certeza absoluta de que el hecho acaeció de determinada manera y no de otra, o por el contrario existe duda razonable y se debe aplicar IN DUBIO PRO REO, en favor del encausado.

6. Argumentos de la decisión

Los argumentos que toma en consideración el Tribunal parten del análisis global de la prueba.

- La psicóloga particular no realizó un examen pericial, además de la contradicción de su método aplicado a la determinación de la existencia de abuso.
- El informe por la perito psicóloga, si constituye un informe pericial, sin embargo, no se aplicó correctamente, las técnicas mencionadas en su bibliografía, ni a los protocolos reconocidos para el tema de abuso sexual en niños, las respuestas fueron dubitantes y evasivas sin ofrecer fundamento racional.
- Se basa el Tribunal en el Error de Otelo, donde se menciona que “Este error consiste en asociar determinadas conductas o indicadores sintomáticos a la experiencia abusiva, sin tener en cuenta que también pueden derivar de otras causas o circunstancias vitales más o menos desestabilizantes para el psiquismo del niño” concepto de Ruiz Tejedor. Esto en mención a las alteraciones psicológicas de la niña.
- Los informes periciales no pueden ser corroborados o cotejados por ende no poseen peso probatorio.
- El relato del padre con las pruebas de la obstrucción sistemática de visitas.
- La imposibilidad de determinar el lugar y fecha del ilícito.
- También se tomó en cuenta que no se necesita una ponderación de derechos, ni se desconoce la supremacía de los derechos de la niñez, ni del interés superior del niño.
- No existió testimonio anticipado de la víctima.

7. Decisión del Tribunal

Se impuso la ratificación del estado de inocencia a favor del padre, en aplicación del principio IN DUBIO PRO REO.

8. Aspectos relevantes

- El tribunal advierte que de la “(...) valoración de la información de cargo y descargo, fácilmente se infiere que la acusación particular acudió al derecho penal para resolver conflictos de índole eminentemente civil, lo que evidentemente no se puede admitir (...)”.
- Advierte la falta de objetividad de la Fiscalía y de las deficiencias que no pueden suplidas por la autoridad judicial.

9. Valoración crítica del análisis del Tribunal

- Se puede apreciar que el Tribunal realizó una correcta valoración de la prueba global, en la cual se manejó con imparcialidad, y actuó en base a los principios constitucionales y penales.
- Sin embargo, se descartó el testimonio aportado por los testigos expertos por no haber tenido contacto directo con la ocurrencia del delito, cuestión que me parece reprochable porque su función es la de proporcionar conocimiento especializado bajo circunstancias determinadas del hecho para que el Tribunal motive su decisión.
- Se menciona por parte de la Fiscalía que se descartó la existencia de la Alienación Parental por el hecho de que el relato aportado por la niña fue espontáneo y no fue inducido, no se establece bajo que parámetros científicos se evaluó la existencia o el descarte de este problema y de lo que se desprende del análisis del Tribunal se aprecia que la entrevista realizada a la niña tuvo falencias y fue inducida.

Anexo 10.
Sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

Nathalia Ricaurte Herrera

1. Resumen del análisis

Examinar como una ineficiente administración de justicia puede vulnerar derechos constitucionales al debido proceso.

2. Datos generales del caso

2.1. No. de Caso: 1480-2014

2.2. Fecha de la sentencia: 08 de septiembre de 2015

2.3. Tipo de recurso: Casación

2.4. Juez ponente: Dr. Vicente Robalino Villafuerte.

2.5. Demandante o peticionario: Padre/ Madre

2.6. Palabras clave: Test de motivación, derechos de niñas, niños y adolescentes, nulidad, criterios de lógica, coherencia y razonabilidad.

3. Sumario

El principal asunto que discute la Corte es la valoración de la prueba por el Tribunal de apelación y la falta de aplicación de preceptos internacionales, nacionales y de derecho.

Además, se manifiesta que la sentencia de apelación carece de debida motivación y desconoce la aplicación de criterios de razonabilidad, coherencia y lógica, así como menciona que se desconoce los derechos de la niñez y adolescencia.

4. El problema jurídico

El problema jurídico que analiza la Corte Nacional es la valoración de la prueba, la falta de motivación y el desapego a preceptos jurídicos nacionales, internacionales y de derecho en relación a los derechos de la niñez y adolescencia.

Cabe señalar que el verdadero problema jurídico se basaba en la falta de aplicación de una norma al cumplirse los preceptos para declararse la denuncia como de mala fe y temeraria una vez que se ratificó, por doble conforme el estado de inocencia del padre.

Es decir, el problema jurídico que analizó la Corte Nacional fue erróneo y fuera de sus facultades, actuó contra prohibición expresa de la ley.

5. Argumentos de la decisión

- La sentencia de casación carece de motivación, porque no atiende a las circunstancias particulares del caso ni se aplica de manera justificada los preceptos constitucionales y legales.

- En casos que involucren niños se debe tomar en cuenta la justicia especializada y en este caso no se observó aquello.
- No existe coherencia entre los argumentos de la decisión y conclusión del Tribunal de Apelación.

6. Decisión del Tribunal de Casación

Declarar por unanimidad la nulidad de lo actuado desde la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, a costa de los jueces que actuaron indebidamente. En efecto se ordena que se realice una nueva audiencia que emita una sentencia que cumpla con estándares constitucionales y observando los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

7. Valoración crítica del análisis jurídico realizado por la CC.

La valoración realizada por el Tribunal de Casación es errónea, ya que, el recurso de casación responde a una naturaleza taxativa, es decir no se puede revisar más allá de lo solicitado no es un recurso ordinario.

El tribunal actúa contra norma expresa que prohíbe una valoración de la prueba y viola principios del debido proceso, seguridad jurídica, legalidad y doble conforme.

Argumentando la falta de motivación en materia de niñez y adolescencia desconoce la naturaleza del derecho penal, e induce un criterio de culpabilidad.

Realiza un examen de constitucionalidad cuando la competencia de aquello lo tiene la Corte Constitucional y aplica un test de motivación creado por dicho Organismo.

En razón de la justicia especializada se toma en consideración solo las pruebas que pueden demostrar un indicio de responsabilidad penal, descartando por completo la totalidad de la prueba.

Finalmente, se motiva que la nulidad es declarada por la falta de motivación más no por la decisión tomada, aunque su motivación va encaminada a una crítica de la misma.

Anexo 11.
088-17-SEP-CC Acción Extraordinaria de Protección

Nathalia Ricaurte Herrera

8. Resumen del análisis

El objetivo del presente análisis es determinar como una ineficiente administración de justicia puede vulnerar derechos. Además, una errónea concepción de la Doctrina de Protección Integral puede degenerar en actuaciones contrarias a la Constitución y la ley.

9. Datos generales del caso

9.1. **No. de sentencia:** 088-17-SEP-CC

9.2. **Fecha de la sentencia:** 29 de marzo de 2017

9.3. **Tipo de recurso:** Acción extraordinaria de protección

9.4. **Juez ponente:** Dr. Alfredo Ruiz Guzmán (Presidente) / Wendy Molina Andrade (sustanciadora)

9.5. **Demandante o peticionario:** Padre

9.6. **Demandado:** Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional

9.7. **Palabras clave:** Derecho a la tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso, test de motivación, casación.

10. Sumario

El demandante solicita que se deje sin efecto la sentencia emitida por jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional, con sus aclaraciones, ya que, violenta los derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, a la igualdad y no discriminación a la defensa y al principio de debida motivación.

Además, se solicita que se disponga a los miembros de la Corte Nacional que resuelvan el recurso interpuesto en razón de sus atribuciones legales y se ordene poner el caso en conocimiento del Consejo de la Judicatura para los fines pertinentes.

11. El problema jurídico

La Corte Constitucional señala como problema jurídico: La sentencia dictada el 8 de septiembre de 2015, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes?

En razón de la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y de la alegación del demandante el problema jurídico se encuentra claramente determinado, siendo el correcto.

12. Argumentos de la decisión

- Se desnaturalizó el recurso de casación, por parte de los jueces de casación vulnerando, la seguridad jurídica.
- No se garantizó el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
- Se extralimitó en sus funciones al valorar la prueba, aplicar el test de motivación propio de la Corte Constitucional y no pronunciarse sobre los límites de su competencia.
- Desconoció el principio de taxatividad, propio del recurso de casación.
- Los jueces de casación no se pronuncian sobre las causales invocadas por las partes y declaran la nulidad de todo lo actuado desde la instancia de apelación.

13. Decisión de la Corte Constitucional

Resuelve:

1. Declarar la vulneración al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, establecido en el artículo 76, numeral 1 de Constitución de la República del Ecuador.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por el padre.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2015, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y toda actuación procesal posterior.

3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es al momento de dictar la sentencia de casación.

3.3. Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que previo sorteo, otro tribunal conozca y resuelva el recurso de casación, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio decidendi.

14. Valoración crítica del análisis jurídico realizado por la Corte Constitucional.

El análisis realizado por la Corte Constitucional a juicio propio es acertado, ya que, realiza un análisis de las competencias y facultades que tiene la Corte Nacional, la naturaleza del recurso de casación y la actuación realizada por la misma.

Existen elementos claros de la extralimitación de funciones de la Corte Nacional y de la desnaturalización del recurso de casación, por ende, el análisis no es muy complejo, sin embargo, la sentencia se encuentra debidamente motivada para cumplir con los preceptos constitucionales.

PARA GRADOS ACADÉMICOS DE ABOGADOS (TERCER NIVEL)

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Nathalia Leonor Ricaurte Herrera, C.I. 0604082289 autor del trabajo de graduación intitulado: Alienación Parental: Fundamentos, alcance y efectos jurídicos a partir del análisis de casos, previa a la obtención del grado académico del ABOGADO en la Facultad de JURISPRUDENCIA:

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENECYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Quito, 12 de octubre de 2017



060408228-9


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
 IDENTIFICACIÓN Y CENSALAJE

CEDULA DE
 CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
**RECAURTE HERRERA
 NATHALIA LEONOR**
 N. 060408228-9

LUGAR DE NACIMIENTO
CHIMBORAZO
 RIOSANZA
 VELARDO

FECHA DE NACIMIENTO **1992-12-02**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **F**
 ESTADO CIVIL **SOLTERA**




INSTRUCCIÓN **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE**
 APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **RECAURTE ESCOBAR JOSE STALIN**
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **HERRERA RUEDA MARCIA LEONOR**
 LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN **RIOSANZA 2013-01-06**
 FECHA DE EXPIRACIÓN **2023-01-06**

V4333/4443


 
 DIRECTOR GENERAL SECRETARÍA DE ESTADO

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 ELECCIONES GENERALES 2017
 7 DE ABRIL 2017

041 041 - 978 0604082289
 ZONA MUNICIPIO CUBA

RECAURTE HERRERA NATHALIA LEONOR
 APELLIDOS Y NOMBRES

CHIMBORAZO CIRCUNSCRIPCIÓN
 PROVINCIA
 RIOSANZA ZONA
 CANTÓN
 VELARDO
 PARROQUIA




ECUADOR
ELIGE CON
TRANSPARENCIA

ELECCIONES 2017
 SUFRAGIO GENERAL
 7 DE ABRIL

CIUDADANA (O):
ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED
SUFRAGÓ EN LAS ELECCIONES GENERALES 2017
ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS
LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS


 SECRETARÍA DE ESTADO